PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1984

Junio

Boletín Judicial Núm. 883

Año 74º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXII JUNIO, 1984 Nº 883

BOLETIN JUDICIAL

REPUBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.

Alonso Alonso Mena y compartes.....1334
Paciano Perdomo y compartes.....1341
Gilberto Luciano y compartes.....1348
Sanabio López Ortiz y compartes.....1354
Rafael de la Cruz Rodríguez y compartes.....1359
Altagraia Elena Díaz Vásquez y compartes.....1367
Hilda Q. Tactuck.....1373
Hilariode la Cruz González y González y compartes.....1378
Fabio Jesús Sánchez Rodríguez y compartes...1384
Nelson A. Díaz y compartes.....1390
Alcides Opolte Berroa y compartes.....1396
Dulcera Dominicana, C. por A.....1402
Alfarería Dominicana, C. por A.....1406
El Torito Dominicano, C. por A.....1412
Corporación Dominicana de Electricidad.....1422
Lorric Industries, Inc.....1422
Cecilio Nolasco.....1428

Manuel Miguel Luciano y compartes.....1435
Manuel M. E. Encarnación Reyes y compartes. 1442
Cooperativa Americana de Remesas al Exterior 1447
La Gulf y Western Americas Corp.....1453
Alejandro Fondeur y compartes.....1473
Corporación Financiera, S. A.....1480
Marino Cruz y compartes.....1485
Francisco Antonio Javier y compartes.....1494
Juan de la Cruz Mendoza.....1499
José A. Castillo Perdomo y compartes.....1505
Domingo Aguero y compartes.....1511
Angel Pérez Jiménez y compartes.....1517
José A. López y compartes.....1523
Alex Fermín Curiel.....1527
Rafael G. de León Santos.....1532
Unión de Seguros, C. por A.....1538
Armando Basy Aybar y compartes.....1545
Rafael B. Leonidas Acosta y compartes.....1550
Julio Ernesto Paniagua.....1556
Gabriel A. Báez Genao y compartes.....1560
Juan José Tiburcio Genao y compartes.....1566
Mario Echavarría Cruz y compartes.....1572
Rafael Ant. Ureña y compartes.....1579
Mario Laureano de la Cruz y compartes.....1585
Aridio de Js. Descartes Pérez.....1591
Mary A. Azcona Reyes y compartes.....1559
Florencio Rodríguez Jiménez y compartes.....1605
Leonel Rosario Vólquez y compartes.....1610
Rogelio Arvelo Gómez y compartes.....1617

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Junio de 1984.....

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1984 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 31 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alonso Alonzo Mena y The General Sales Company, C. por A.

Abogado (s): Dr. Berto E. Veloz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alonso Alonzo Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Sánchez No. 11 de Río San Juan, cédula No. 2145, serie 81, y The General Sales Company, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 31 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Berto E. Veloz, abogado de la recurrente The General Sales, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 7 de noviembre

de 1978, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento de los Dres. Manuel de Jesús Disla Suárez y Nicolás Fermín, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente The General Sales Company, C. por A., del 13 de octubre de 1980, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 31 del mes de mayo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F.E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron lesionadas y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 6 de octubre de 1976, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el coprevenido Alonso Alonzo Mena y por el Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de Américo Rodríguez Fermín, Brígida María Jiménez de Rodríguez, Oscar Rodríguez Fermín, Juan Bautista y Patria de la Rosa, parte civil constituida, por ajustarse a las normas procesales, contra

sentencia correccional número 496 dictada en fecha 6 de octubre de 1976 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los coacusados Alonso Alonzo Mena y Américo Rodríguez Fermín, culpables de violación del artículo 49, letra d) y a), respectivamente, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al primero (Alonso Alonzo Mena), al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; al segundo: Américo Espinal Fermín, al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD$40.00) y costas; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, por ser ajustada a la Ley; **Tercero:** Se condena a Alonso Alonzo Mena, como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de Américo Rodríguez Fermín, por los daños corporales y materiales y otra de RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor del mismo, por los daños a la propiedad; b) RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro) en favor de Patria de la Rosa, por los daños corporales y materiales; c) RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Juan Bautista, por los daños corporales y materiales; d) RD$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de Brígida Jiménez de Rodríguez, por los daños morales y materiales; e) RD$300.00 (Trescientos Pesos Oro) por los daños morales y materiales de Oscar Rodríguez Fermín; **Cuarto:** Se declaran estas indemnizaciones común y oponible a la compañía aseguradora La General Sales, C. por A., entidad aseguradora del vehículo de motor propiedad de Alonso Alonzo Mena, condenándosele además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena además, a Alonso Alonzo Mena, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores R. Bienvenido Amaro y Lulio Manuel Ramírez Medina, por haberlas avanzado en su totalidad, oponible también a la compañía General Sales, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la pena impuesta al coprevenido Alonso Alonzo Mena y la Corte. obrando por propia autoridad le impone Cuarenta

Pesos Oro (RD$40.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Modifica la letra (a) del Ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de las reparaciones acordadas, y la Corte obrando por propia autoridad y teniendo en cuenta las faltas cometidas por ambos conductores, fija en Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) y Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) las indemnizaciones que el coprevenido Alonso Alonzo Mena deberá pagar al coprevenido Américo Rodríguez Fermín, constituido en parte civil por los daños y perjuicios morales y materiales, y por el daño a la cosa, respectivamente, quedando confirmadas las letras (b), (c), (d) y (e) del mismo Ordinal; **CUARTO**: Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena a los coprevenidos Alonso Alonzo Mena y Américo Rodríguez Fermín al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a Alonso Alonzo Mena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los doctores R. Bienvenido Amaro y Julio Manuel Ramírez Medina, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente The General Sales Company, C. por A., propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación y errónea interpretación de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor modificada por la Ley No. 126 del 22 de agosto de 1971; **Segundo Medio**: Falta de motivos (Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil);

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1974 en horas de la noche, mientras la camioneta placa No. 518-935, conducida por su propietario Alonso Alonzo Mena transitaba de Este a Oeste por la carretera Cabrera-Río San Juan chocó con el carro placa 133-509 conducido por su propietario Américo Rodríguez Fermín, que transitaba en dirección contraria; b) que en el accidente resultó con lesiones corporales Alonso Alonzo Mena curables antes de 10

días; Francisco Oscar Rodríguez Fermín, curables después de 10 y antes de 20 días; Brígida María Jiménez de Rodríguez, curables dentro de los 10 días; Juan de Jesús Batista, curables después de 45 días; Patria de la Rosa, curables después de 40 días; Américo Antonio Rodríguez Fermín con imposibilidad de flexión en la rodilla izquierda, lesión permanente; c) que el accidente se debió además de la falta cometida por el otro conductor a la imprudencia del prevenido recurrente, la que consistió en ocuparle la vía al vehículo conducido por Américo Antonio Rodríguez que transitaba en dirección contraria cuando trataba de evadir una zanja que había en la carretera;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 a RD$700.00 si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie con uno de los lesionados, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$40.00 acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había causado daños y perjuicios materiales y morales a Américo Rodríguez Fermín, Patria de la Rosa, Juan Batista, Brígida Jiménez de Rodríguez y Oscar Rodríguez Fermín, constituidos en parte civil, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenarlos al pago de esas sumas en favor de dichas partes civiles, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de The General Sales Company, C. por A.:

Considerando, que The General Sales Company, C. por A.,

propone contra la sentencia impugnada, en sus dos medios de casación reunidos lo siguiente: que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte **a-qua** declararon la sentencia dictada contra Alonso Alonzo Mena oponible y ejecutoria a la Compañía General Sales Company, C. por A., haciendo caso omiso el hecho de que entre el coprevenido Alonso Alonzo Mena y la Compañía recurrente no existía ningún vínculo o relación contractual; que la recurrente es una empresa comercial que actúa sólo como agente representante de la compañía The Yorkshire Insurance Company, Ltd., siendo esta última la que se dedica al negocio de seguros, los reclamantes constituidos en parte civil pusieron en causa como supuesta aseguradora de la responsabilidad de Alonso Alonzo Mena a la recurrente y omitieron hacerlo frente a la verdadera aseguradora, que ante estos alegatos la Corte **a-qua** guarda silencio y omite referirse a la prueba sobre la existencia del seguro y que le fuera solicitada por conclusiones formales en el sentido de que la sentencia a intervenir fuera declarada no oponible a la recurrente, que este silencio constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y por tanto la sentencia debe ser casada;

Considerando, que los Jueces están en la obligación de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes, para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes, que en esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción y un medio de inadmisión, que en la especie el examen de la sentencia impugnada, muestra que ante la Corte **a-qua** la recurrente presentó las conclusiones siguientes: "**PRIMERO:** Que en el aspecto civil, se revoque la sentencia recurrida en sus ordinales 4to. y 5to. en razón de no haberse establecido que Alonso Alonzo Mena, prevenido, haya sido en ningún momento asegurado por la compañía The General Sales Company, C. por A., y por consiguiente dicha compañía no debe responder de acuerdo a la ley de la materia, de las indemnizaciones a que fue condenado quien no era su asegurado; que la The General Sales Company, C. por A., sólo actúa como representante en el país de The Yorkshire Insurance Co. Ltd., quien no fue puesta en causa en ninguna calidad y que en el expediente no

figura ningún documento donde se pruebe que la demandada The General Sales Company, C. por A., haya emitido póliza de seguro, al señor Alonso Alonzo Mena, en cuya virtud el mandatario no se obliga personalmente cuando actúa a nombre del mandante y sólo compromete a aquel por cuyo nombre ha actuado; **SEGUNDO**: Que se condene a los señores Américo Rodríguez Fermín, Patria de la Rosa, Juan Bautista, Brígida Jiménez de Rodríguez y Oscar Rodríguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, tanto en el Primer Grado, como en segundo y se ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, por estarlas avanzando en su totalidad"; que sin embargo la Corte **a-qua** al declarar oponibles las condenaciones civiles de The General Sales Company, C. por A., rechazó implícitamente dichas conclusiones sin dar los motivos justificativos de tal rechazamiento, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte contraria que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Franicsco de Macorís, el 31 de julio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto declaró oponibles las condenaciones civiles a The General Sales Company, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alonso Alonzo Mena, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1984 No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Paciano Perdomo, Arsenio Martínez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Félix Antonio Contreras.

Abogado (s): Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Paciano Perdomo, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la sección La Yuca, de esta jurisdicción, cédula No. 36953, serie 2; Arsenio Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 45858, serie 1ra., con domicilio en la casa No. 88 de la calle Juan A. Ibarra, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de diciembre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes de fecha 20 de febrero de 1984, suscrito por su abogado el Lic. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el escrito del 20 de febrero de 1984 del interviniente firmado por su abogado, Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra., interviniente que es Felipe Antonio Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 14462, serie 40, domiciliado en la casa No. 85, parte atrás, de la calle Barahona, de esta ciudad, en su condición de padre y tutor del menor agraviado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de marzo de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Diógenes Amaro García, en fecha 16 de abril de 1979, a nombre y representación de Paciano Perdomo, Arsenio Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 12 de marzo de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Paciano Perdomo, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio del menor Guillermo Contreras, en violación a los artículos 49 letra C y 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por el señor Félix Antonio Contreras, en su calidad de padre y tutor legal del menor Guillermo Contreras, contra Paciano Perdomo y Arsenio Martínez, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) moneda de curso legal en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa del citado accidente, y además se condenan al pago solidario de los intereses legales de esa suma, a partir del dia en que ocurrió el accidente; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en cuestión; **Cuarto:** Condena solidariamente a Paciano Perdomo y Arsenio Martínez, al pago de las costas civiles distraídas en provecho de los doctores Nelson Eddy Carrasco y Ramón E. Euclides Suazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Paciano Perdomo, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Paciano Perdomo al pago de las costas penales de la alzada y a Paciano Perdomo y Arsenio Martínez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Nelson Eddy Carrasco y Ramón Euclides Suazo R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de la declaración del prevenido Paciano Perdomo; **Segundo Me-**

dio: Violación del inciso 3ro. del artículo 102 de la Ley No. 241;

En cuanto a los recursos de Paciano Perdomo y de Arsenio Martínez, personas puesta en causa como civilmente responsable.

Considerando, que en su escrito, el interviniente propone la inadmisión por tardíos, de los indicados recursos, en razón de que la sentencia impugnada les fue notificada a estos recurrentes el día 20 de noviembre de 1979, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de dicho interviniente, que, sin embargo, las indicadas personas recurrieron en casación el día 6 de diciembre de 1979, cuando ya había transcurrido el plazo de 10 días que establece el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el texto citado dispone que en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de 10 días contado a partir del pronunciamiento de la sentencia si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citada para la misma, y en los demás casos el plazo correrá a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente figuran dos actos instrumentados por el Alguacil Tiburcio Namis Montero, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 1979, a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y del interviniente, mediante los cuales se notificó la sentencia impugnada al prevenido Paciano Perdomo y al señor Arsenio Martínez; que los recursos de casación de dichas personas fueron interpuestos el 6 de diciembre de 1979 mediante declaración en la Secretaría de la Corte **a-qua** cuando ya había transcurrido el plazo de diez días para interponer dichos recursos; que, en tales condiciones los indicados recursos son inadmisibles por tardíos;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que en su memorial de casación esta

recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado la declaración del prevenido pues en la sentencia impugnada se afirma que éste no vio al menor y que el impacto ocurrió en el lado derecho del vehículo, cuando el prevenido lo que ha venido sosteniendo es que el menor se estrelló contra el automóvil; que dicho menor salió de la parte izquierda y que el hecho ocurrió en el lado derecho de la calle por donde transitaba el prevenido; b) que la Corte **a-qua** no expone en la sentencia impugnada, cuales fueron las medidas de precaución que el prevenido debió tomar para evitar el accidente, que tampoco en dicho fallo se señala las circunstancias de hecho y de derecho de las cuales dedujo la Corte **a-qua** que el prevenido había cometido la imprudencia generadora de la responsabilidad civil y penal que se le atribuye; que, en esas condiciones, sostiene la recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las dos de la tarde del 31 de julio de 1978, mientras el automóvil placa No. 91-244, conducido por el prevenido recurrente transitaba de Sur a Norte por la calle Jacinto de la Concha, al llegar a la intersección de esa calle con la calle Barahona de esta ciudad, atropelló al niño Guillermo Contreras, de 7 años de edad, que en ese momento corría por la calle Barahona, de Oeste a Este; b) que a consecuencia de ese accidente el indicado menor resultó con fractura de la clavícula derecha que curó después de 45 días y antes de 60; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido quien no advirtió la presencia del menor que corría del lado izquierdo del automóvil y pasó por el frente del vehículo, sin que el prevenido tomara ninguna precaución para evitar el hecho, especialmente si se tiene en cuenta que el lugar donde ocurrió el caso es una "zona urbana ampliamente reconocida por ser muy populosa", lo que obligaba al conductor a extremar las precauciones, lo que no hizo;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo

ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones del prevenido sino también los demás elementos de juicio aportados al debate; que la Corte **a-qua** pudo, dentro de su poder soberano de apreciación establecer como lo hizo, que el conductor manejaba en forma descuidada al no ver, en las condiciones antes anotadas al menor que le cruzó delante, y al no realizar ninguna maniobra para evitar el accidente; que, además, el examen de la sentencia impugnada revela que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix antonio Contreras en los recursos de casación interpuestos por Paciano Perdomo, Arsenio Martínez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de Paciano Perdomo y de Arsenio Martínez; **Tercero:** Rechaza el recurso de la Seguros Pepín, S.A.; **Cuarto:** Condena a Paciano Perdomo al pago de las costas penales, y a éste y a Arsenio Martínez al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando Ravelo de la Fuente.- Leonte Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1° DE JUNIO DEL 1984 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gilberto Luciano y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Luciano, dominicano, mayor de edad, residente en la sección Río Seco, La Vega, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 22 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de noviembre de 1982, a requerimiento del Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 5 de marzo de 1984, firmado por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 6 de noviembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Gilberto Luciano en su doble calidad de prevenido y civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional número 1175 de fecha 6 de noviembre de 1981 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra del nombrado Gilberto Luciano por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Gilberto Luciano, de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Eduardo Antonio Jáquez contra Gilberto Luciano en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al través de su

abogado constituido, doctor Luis Osiris Duquela M. y el licenciado Porfirio Veras Mercedes, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Gilberto Luciano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$10,000.00, en favor de Eduardo Antonio Jáquez, parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente provocado por Gilberto Luciano en el que perdió la vida su hijo Eduardo Antonio Jáquez; **Sexto:** Se condena además a Gilberto Luciano, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **Octavo:** Se condena además al nombrado Gilberto Luciano en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del doctor Osiris Duquela M. y el Lic. Porfirio Veras Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos legalmente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte civil constituida Eduardo Antonio Jáquez por ser justas y reposar en prueba legal y, por tanto, confirma de la decisión recurrida los ordinales: Segundo, a excepción en éste de la pena impuesta al prevenido Gilberto Luciano, la cual modifica a Cien Pesos (RD$100.00) de multa, acogiendo concurrencia de faltas de ambos conductores, Cuarto, Quinto, a excepción en éste de la indemnización la cual modifica, rebajándola a Cinco Mil Pesos (RD$5,000.00) al haberse establecido la concurrencia de faltas del prevenido y de la víctima Eduardo Antonio Jáquez, suma que esta Corte estima es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida por la muerte de su hijo Eduardo Antonio Jáquez a causa del supracitado accidente y confirma, además, los Sexto y Séptimo; **TERCERO:** Condena a dicho prevenido, Gilberto Luciano, al pago de las costas penales de la presente alzada y lo condena, además en su condición de civil responsable, al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela Morales y Lic. Porfirio Veras

Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente. que el accidente se produjo en horas de la madrugada y en un sitio solitario, en donde no habían testigos y los Jueces condenaron al prevenido basándose en presunciones, y en la versión de la parte civil constituida, quien era el padre de la víctima; que la Corte, no ponderá las declaraciones dadas por Gilberto Luciano; que si las hubiera ponderado otro había sido el resultado de la causa, por lo que dejó sin base legal el fallo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la noche del 16 de agosto de 1980, mientras la motocicleta placa No. 44156, asegurada con la Compañía San Rafael, C. por A., conducida en dirección Norte a Sur, por su propietario Gilberto Luciano, por la carretera Moca-La Vega, al llegar al kilómetro 7 y medio chocó con la motocicleta placa No. 44343, conducida por Eduardo Jáquez, quien transitaba en dirección contraria por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, Eduardo Jáquez, resultó muerto; c) que dicho accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por conducir a exceso de velocidad por una vía en malas condiciones, lo que no le permitió mantener el control de la motocicleta que conducía, para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua**, para formar su convicción y fallar como lo hizo, ponderó en todo su alcance, los elementos de juicio aportados al debate, particularmente, la declaración del prevenido, quien afirmó: "conducía de 50 a 60 kilómetros por hora, que la vía estaba en malas condiciones porque habían hoyos"; y "el lugar donde ocurrió el accidente, estaba oscuro", "yo no alcancé a ver el motor"; que además, la sentencia impugnada, contiene una

relación de los hechos de la causa sin desnaturalización, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual, los alegatos de los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 inciso primero de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos: que en consecuencia, la Corte **a-qua**, al condenar a dicho prevenido a RD$100.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Eduardo Antonio Jáquez, constituido en parte civil, cuyo monto evaluó en la suma de RD$5,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma, más los intereses legales, a partir de la demanda a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar dichas condenaciones civiles oponibles a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gilberto Luciano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de noviembre de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia na sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1984 No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de octubre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Sanabio López Ortiz, Manuel Antonio Santos Ortega y María Núñez Fernández. y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente (s): Ing. Pedro Ulises Balbuena.

Abogado (s): Dr. Moisés Merillo de Herrera Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Sanabio López Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 2849, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad en la calle Juan Erazo No. 62 alto; Manuel Antonio Santos Ortega y María Núñez Fernández, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la calle Juan Erazo No. 62 y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 263; contra la sentencia

dictada en atribuciones correccionales, el 4 de octubre de 1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Moisés Merilio de Herrera Báez, cédula No. 35479, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Pedro Ulises Aquino Balbuena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 53706, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Las Orquídeas No. 15, barrio Las Flores;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 15 de octubre de 1979, a requerimiento del Dr. Bolívar B. Soto Montás, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por el Dr. Bolívar B. Soto Montás, abogado de los recurrentes, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 29 de agosto de 1983 suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Sanabio López Ortiz, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), de multa, por violación a los artículos 49, letra (b) y 65 de la Ley No. 241; **Segundo:** Descarga al señor Pedro Ulises Aquino, de generales anotadas, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, en cuanto a ésta declara las costas de oficio;**Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a

la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Pedro Ulises Aquino, a través de su abogado, Dr. Moisés de Herrera Báez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo condena a los señores Sanabio López Ortiz y Manuel Antonio Santos Ortega y/o María Núñez Fernández, el primero por su hecho personal y el segundo a favor del señor Pedro Ulises Aquino, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente y por la reparación de su vehículo la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00), más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda hasta la completa ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Condena a los señores Sanabio López Ortiz y Manuel Antonio Santos Ortega y/o María Núñez Fernández, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del doctor Moisés Merilio de Herrera Báez, por haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros Unión, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117'; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el 30 de enero de 1979 una sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Sanabio López Ortiz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N., de fecha 30 de enero de 1979 cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos los recursos de apelación a que se contrae el presente expediente; por haberlo hecho de acuerdo a las formalidades legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, licenciado Sanabio López Ortiz por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Confirma en todas sus demás partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Declara oponible a la Unión de Seguros, C. por A., la presente sentencia; **Quinto:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de las costas penales y civiles respectivamente en provecho del doctor Moisés Merilio Herrera Báez, las civiles por haberlas a-

vanzado en su mayor parte, por improcedente, en razon de haber sido hecha en violación a las disposiciones del párrafo del artículo 10 de la Ley no. 4117 del 19 de abril de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por el vehículo de motor; **SEGUNDO**: Condena al nombrado Sanabio López Ortiz, al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Dr. Moisés M. de Herrera Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, que la sentencia objeto del presente recurso que fue dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo carente de motivos que justifique su pronunciamiento, imposibilidad en esa forma a esa honorable Suprema Corte de Justicia para verificar, si la ley fue bien o mal aplicada en la especie, situación a la cual estaban obligados los Jueces de la Corte de Apelación, en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación que obliga a construir el proceso retornándolo a su condición original y al decidirse a dictar un fallo deben necesariamente exponer los motivos y la base legal en que lo sustentan; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la hoy recurrente, se basó en que el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, párrafo, agregado mediante Ley No. 315 del 10 de julio de 1964, y modificado conforme a la Ley No. 432 del 3 de octubre de 1964, dispone que: 'Cuando se trata de una sentencia en defecto con motivo de alguna de las infraciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstos y sancionados por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en Grado de Apelación; Que de acuerdo con la disposición legal que nos hemos referido precedentemente, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Sanabio López Ortiz, debe ser declarado inadmisible por improcedente; que como se advierte por lo

antes expuesto la Corte **a-qua** al fallar en el sentido ya indicado procedió correctamente y en consecuencia el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado ya que en esas condiciones la Corte **a-qua** al pronunciarse en el sentido indicado no tenía que examinar el fondo del asunto, que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pablo Ulises Aquino Báez, en los recursos de casación interpuestos por Sanabio López Ortiz, Manuel A. Santos Ortega, María Núñez Fernández y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 4 de octubre de 1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Sanabio López Ortiz, al pago de las costas penales y a éste y a Manuel A. Santos Ortega y/o María Núñez Fernández al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Moisés M. Herrera Báez, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1984 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de diciembre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael de la Cruz Rodríguez, Lorenzo Abréu Castillo y Unión de Seguros, C. por A. y José A. Tiburcio y Compartes.

Abogado (s): Dr. Artagnan Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Rafael de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 40568, serie 56, residente en la sección Malena, del municipio de San Francisco de Macorís; Lorenzo Abréu Caraballo, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Obdulio Jiménez, de la ciudad de Jarabacoa, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad; José Avelino Tiburcio D., dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la casa No. 69 de la avenida La Confluencia, Jarabacoa, cédula No. 120 serie 50; Yolanda Tiburcio Domínguez, dominicana, casada licenciada en Orientación, cédula No. 5266, serie 50, resi-

dente en la casa No. 27 de la calle "Doce", de los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago; Nelson Nicanor Tiburcio Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en Letras, cédula No. 110987, serie 50; María Lourdes Tiburcio Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, inválida; Perseverancia Tiburcio Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, Maestra Normal Primaria, cédula No. 570, serie 50; María E. Tiburcio Domínguez, dominicana, casada, mayor de edad, Maestra normal primaria, Céd. No. 8657. S.50; Guinalda Altagracia Tiburcio Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, licenciada en Trabajo Social, cédula No. 73308, serie 31; Bernarda Tiburcio Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula No. 9033, serie 50; Eleodoro Tiburcio, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 4049, serie 54; Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 641, serie 50; Elda María Tiburcio Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, Céd. No. 110987, S. 50; y Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 16496, serie 50, domiciliados y residentes todos en la ciudad de Jarabacoa, municipio de la provincia de La Vega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre del 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnan Pérez Méndez, cédula No. 24967, serie 54, abogado de los recurrentes José Avelino Tiburcio Domínguez y demás personas constituidas en parte civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, en representación de José Avelino Tiburcio y demás partes civiles constituidas que se mencionan en parte anterior de la presente sentencia, en la que tampoco se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de las partes civiles constituidas

recurrentes, del 1ro. de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, cédula No. 24967, serie 54, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 1ro. de junio del 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron muertas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de junio de 1977, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, doctor Manuel Alcides Reyes Cuevas, las partes civiles constituidas Eleodoro Tiburcio, cónyuge superviviente, José Avelino Tiburcio, Yolanda Tiburcio Domínguez, Nelson Nicandro Tiburcio Domínguez, Elda María Tiburcio Domínguez, María Lourdes Tiburcio Domínguez, Perseverancia Tiburcio Domínguez, María Evangelina Tiburcio Domínguez, Guinalda Altagracia Tiburcio Domínguez, Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez y Bernarda Tiburcio Domínguez, hijos de Braudelina Domínguez, fallecida en el accidente y Eleodoro Tiburcio,

cónyuge superviviente de Catalina Domínguez también fallecida en el accidente y Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, hijo de Catalina Domínguez, la persona civilmente responsable Lorenzo Abréu Caraballo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional número 694, de fecha 2 de junio de 1977, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara culpable al prevenido Rafael de la Cruz Rodríguez, de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Catalina Domínguez y Braudelina Tiburcio, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$1,00.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles formuladas por los Sres. José Avelino Tiburcio, Yolanda, Nelson Nicandro, Elda Mª., María Lourdes, Perseverancia, María Evangelista, Guinalda Alt. y Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez y los restantes hijos legítimos, Eleodoro Tiburcio Tiburcio y Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez el primero en su calidad de esposo superviviente de Catalina Domínguez y el último de hijo legítimo de los anteriores, en contra de Lorenzo Abréu Caraballo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., a través de su abogado, doctor Artagnan Pérez Méndez, por haber sido intentadas conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael de la Cruz Rodríguez y a Lorenzo Abréu Caraballo al pago de una indemnización de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro) para cada una de las partes civiles constituidas, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos en el accidente; **Quinto:** Se condena además a Rafael de la Cruz Rodríguez y a Lorenzo Abréu Caraballo, solidariamente al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la demanda y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Artagnan Pérez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecencia;

Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la garantía'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael de la Cruz Rodríguez, la persona civilmente responsable, Lorenzo Abréu Caraballo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, cuarto, a excepción en éste de la distribución de las indemnizaciones que se hace de la siguiente manera: a) para Eleodoro Tiburcio y Francisco Eduardo Tiburcio Domínguez, esposo e hijo supervivientes respectivamente de Catalina Domínguez de Tiburcio, muerta en el accidente, RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); y b) para José Avelino Tiburcio, Yolanda Tiburcio Domínguez, Nelson Nicandro Tiburcio Domínguez, Elda Ma. Tiburcio Domínguez, María Lourdes Tiburcio Domínguez, Perseverancia Tiburcio Domínguez, María Evangelista Tiburcio Domínguez, Guinalda Altagracia Tiburcio Domínguez, Pablo Enmanuel Tiburcio Domínguez y Bernardo Tiburcio Domínguez, el 1ro. esposo y los demás hijos respectivamente de Braudelina Domínguez, fallecida en el accidente, RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas; y confirmar además el Quinto y Séptimo; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas penales de esta alzada, y conjuntamente con la persona civilmente responsable Lorenzo Abréu Caraballo, a las civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que Lorenzo Abréu Caraballo, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., ambos recurrentes, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declararlos nulos y se procederá a examinar los recursos del prevenido y de las partes civiles constituidas;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que la

Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 19 de junio de 1976, a las ocho de la noche, mientras Rafael de la Cruz Rodríguez conducía la camioneta placa No. 519-234, de Norte a Sur por la avenida de La Confluencia, de la ciudad de Jarabacoa, atropelló a Catalina Domínguez y a Braudilia Domínguez, produciéndoles golpes que ocasionaron la muerte de ambas; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al conducir la mencionada camioneta que tenía desperfectos mecánicos y por lo cual adquirió una excesiva velocidad que él no pudo controlar, irrumpiendo en la acera derecha de la referida avenida, por donde caminaban las hermanas Domínguez, a quienes pasó por encima con el vehículo citado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a una o más personas, sancionado por el inciso primero de dicho texto legal, con prisión de dos (2) a cinco (5) años, y multa de quinientos pesos (RD$500.00) a dos mil pesos (RD$2,000.00); que, al condenar al prevenido, a una multa de cien pesos (RD$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto al recurso de las partes civiles constituidas, que éstas proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, y violación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación del artículo 52 de la Ley No. 241 de 1967;

Considerando, que las recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, en síntesis: que la Corte **a-qua** modificó la sentencia apelada, de la manera siguiente: a) las indemnizaciones acordadas a Eleodoro Tiburcio y Fco. Eduardo Tiburcio Domínguez, esposo e hijo, respectivamente de la fallecida Braudilia o Braudelina Domínguez de Tiburcio de mil pesos (RD$1,000.00) para cada uno, las aumentó en quinientos pesos, elevándolas a mil quinientos pesos (RD$1.500.00), y las otorgadas a José Avelino Tiburcio, esposo que fue de la fenecida Catalina Domínguez de Tibur-

cio, y los 9 hijos que procrearon en su matrimonio, de mil pesos (RD$1,000.00) acordádoles para cada uno de ellos, las rebajó a la suma de trescientos pesos (RD$300.00), para cada uno de los 9 hijos dejados en la horfandad y para el padre de ellos, posición insólita y contradictoria, ya que se trata de un solo hecho generador del daño", que, agregan los recurrentes, como único motivo de esa decisión la mencionada Corte se limita a decir: "sumas que esta Corte estima las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles constituidas", que, exponen los recurrentes, la Corte debió dar una motivación que le permitiera a la Suprema Corte de Justicia, ver en qué se apoya esa contradicción en las sumas otorgadas a dos grupos de reclamantes que han sufrido, por el mismo hecho delictual, iguales daños materiales y morales, por lo que, entienden, debe ser casado el fallo impugnado,

Considerando, que la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituidas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los Jueces del fondo, cuyas decisiones en este orden no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, como ha ocurrido en el presente caso; que, por consiguiente, para modificar en la forma en que lo hizo, el monto de las referidas indemnizaciones, la Corte **a-qua** estaba en el deber de exponer las motivaciones justificativas del dispositivo de su sentencia, lo que no realizó, razón por la cual procede la casación de la misma, porque a la Suprema Corte de Justicia no se le ha puesto en condiciones de verificar si en la especie el monto de dichas indemnizaciones guarda proporción con el perjuicio sufrido por cada una de las personas constituidas en parte civil;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas,

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Lorenzo Abréu Caraballo y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1977 por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa

la mencionada sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Santiago, **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto**: Compensa las costas civiles.

(FIRMADOS): Mamuel D. Bergés Chupani Fernando E Ravelo de la Fuente - Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1984 No.

Sentencia impugnada: Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del D. J de San Cristóbal, de fecha 25 de octubre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Dres. Pedro Pablo Díaz Vásquez y Altagracia Elena Díaz Vásouez.

Abogado (s): Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez.

Interviniente (s): Lucas C. Martínez, Juan Tomás Martínez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Altagracia Elena Díaz Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula No. 14854, serie 18; Pedro Pablo Díaz Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula No. 174258, serie 1ra., residentes en la calle 1ra. No. 71, Bella Vista, ciudad; Lucas Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, residente en la autopista Duarte, kilóme-

tro 13, Distrito Nacional, cédula No. 140573, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 25 de octubre de 1980, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 2 de abril de 1981, a requerimiento del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, en representación de los recurrentes, Altagracia Elena Díaz Vásquez y Pedro Pablo Díaz Vásquez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 18 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Rafael Rodríguez Lara, cédula No. 11417, serie 10, a nombre y representación de Lucas Martínez, parte civil constituida, en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes Altagracia Elena Díaz Vásquez y Pedro Pablo Díaz Vásquez del 5 de agosto de 1983, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Insuficiencia de motivos; Exposición incompleta de los hechos de la causa, consecuencialmente falta de ponderación de los hechos omitidos; Desnaturalización de la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia de fecha 10 de diciembre de 1979, así como de la sentencia de fecha 25 de septiembre del año 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal:

Visto el escrito de los intervinientes Lucas C. Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, residente en la autopista Duarte, kilómetro 13, Distrito Nacional, cédula No. 140573, serie 1ra., y Juan Tomás Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Charles Piet No. 102, atrás, Villa Juana, cédula No. 141788, serie 1ra., y Seguros Pepín, S.A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Mercedes No 140 esquina Palo Hincado de esta ciudad, del 15 de agosto de 1983, suscrito

por el Dr. Félix Antonio Brito Mata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia dictó el 10 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara culpable de violación a los artículos 49, 65 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, a los señores doctor Pedro Pablo Díaz Vásquez y Tomás Martínez; **Segundo:** Condena ambos acusados al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) y la costa cada uno'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en la forma los recursos de apelación intentados por los nombrados Juan Tomás Martínez, Altagracia Elena Díaz Vásquez contra sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida en todas sus partes y en consecuencia: 1ro. se declara al nombrado Pedro Pablo Díaz Vásquez, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD$10.00 de multa y costas; 2do.: Se declara al nombrado Juan Tomás Martínez, de generales que constan no culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber incurrido en ninguna violación a los preceptos de la Ley No. 241; en cuanto a él se declaran las costas de oficio; 3ro. Se declara irrecibible la constitución en parte civil incoada por el nombrado Lucas Martínez, a través de su abogado, el doctor Rodríguez Lara, por no haberla hecho en primer grado de Jurisdicción (Juzgado de Paz de Villa Altagracia";

Considerando, que Lucas Martínez ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que los funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que

procede declarar la nulidad de su recurso,

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su único medio de casación, lo siguiente: a) que los Jueces de Primer y Segundo Grado debieron haberse pronunciado y haber hecho figurar en la sentencia impugnada las conclusiones y que al no pronunciarse sobre ellos constituyen una denegación de justicia, porque el único culpable del accidente lo fue el conductor del otro vehículo, Juan Tomás Martínez y no el preveniro recurrente, que Lucas Martínez, propietario del otro vehículo debe responder por los daños y perjuicios causados al vehículo de la recurrente Dra. Altagracia Elena Díaz Vásquez; y b) que el fallo impugnado fue dictado en dispositivo por lo cual carece no sólo de motivos, sino de toda relación de hecho, que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias para ver si la ley ha sido bien o mal aplicada, que la sentencia debe ser casada por haber incurrido en las violaciones y vicios denunciados; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (a) que el examen de la sentencia impugnada revela que en la misma se encuentran copiados íntegramente las conclusiones presentadas en audiencia por los recurrentes, las que fueron debidamente contestadas por el Juez **a-quo** en sus motivos, cuando expresa "Considerando: que este Tribunal ponderando las declaraciones vertidas por los testigos Luis Nicolás Fernández y Jesús Marino Herrera determina que los mismos no incurren en contradicciones y ha quedado establecido que la causa eficiente del accidente lo fue el hecho del prevenido Pedro Pablo Díaz Vásquez de ocupar el carril contrario por donde conducía el otro prevenido sin existir las condiciones de seguridad que exige la Ley No. 241" y agrega "Que en lo que respecta al aspecto civil debe ser rechazada por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil que hacen los nombrados Altagracia Díaz Vásquez y Pedro Pablo Díaz Vásquez", del descargo en el aspecto penal del coprevenido Juan Tomás Martínez;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra (b) que la Cámara **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 7 de julio de 1979, en horas de la noche mientras el vehículo placa No. 135-546, propiedad de Altagracia Elena Díaz

Vásquez, transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte, conducido por Pedro Pablo Díaz Vásquez, al llegar al kilómetro 35 chocó con el vehículo placa 96095, propiedad de Lucas C. Martínez y conducido por Juan Tomás Martínez, que transitaba en sentido contrario y b) que a consecuencias del accidente resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días Pedro Pablo Díaz Vásquez, c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al ocupar le el carril por donde transitaba el vehículo conducido por Juan Tomás Martínez; que aún cuando la calificación dada a los hechos por la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente como autor del delito de golpes y heridas por imprudencia que curaron antes de 10 días, es errónea, puesto que esa infracción no puede cometerse en perjuicio de sí mismo, que si bien es cierto que la verdadera calificación es la de violación al artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, la situación del prevenido recurrente a quien se le impuso una multa de RD$10.00, inferior al mínimo establecido por el texto antes mencionado, no procede la casación de la sentencia en ausencia de recurso del Ministerio Público;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, se advierte que la Cámara **a-qua** al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y rechazar la constitución en parte civil de Alt. Elena Díaz Vásquez, hizo una relación de los hechos de la causa y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifi que su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Juan Tomás Martínez, Lucas C. Martínez y Seguros Pepín, S.A., en los recursos de casación interpuestos por Altagracia Elena Díaz y Pedro Pablo Díaz Vásquez contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 25 de octubre de 1980, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Lucas Martínez, contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Pablo Díaz Vásquez y Altagracia Elena Díaz Vásquez, contra la indicada sentencia, **Cuarto:** Condena a Pedro Pablo Díaz Vásquez, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Félix Antonio Brito Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D Bergés Chupani - Fernando E Ravelo de la Fuente - Leonte Rafael Alburquerque Castillo - Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1984 No 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelacion de La Vega, de fecha 30 de septiembre de 1977

Materia Civil

Recurrente (s) Hilda G Tactuck

Abogado (s): Dr Juan Pablo Ramos F

Recurrido (s): Carlos Manuel Castillo Gómez.

Abogado (s): Lic. Ramón García hijo, en representación del Lic. Ramón B García G

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda G. Tactuck, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Fantino esquina Independencia, de La Vega, cédula No. 21535, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de septiembre de 1977, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Ramón García hijo, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Ramón B. García G., abogado del recurrido Carlos Manuel Castillo Gómez,

dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Jima Arriba, La Vega, cédula No. 5016, serie 41;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 25 de noviembre de 1977, firmado por el Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No.13708, serie 47, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, del 4 de abril de 1978, firmado por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 5 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados más adelante, invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una instancia en entrega de un inmueble, el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de Juez de Referimientos, dictó la ordenanza del 7 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo es como sigue: "**PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe rechazar por improcedentes y mal fundada, la demanda sometida al Tribunal de los referimientos por la señora Hilda G. Tactuck, " en fecha 30 de septiembre del año 1976, mediante diligencias del Ministerial Armando Vásquez R., Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, toda vez que dicho Tribunal es incompetente a los términos del artículo 809 del Código de Procedimiento Civil,

puesto que la misma se refiere al fondo, situación que le está prohibida al Juez resolverla; **SEGUNDO**: Condena a la señora Hilda G. Tactuck, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón B.García G., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de acuerdo con todas las prescripciones legales; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandada, señor Carlos Manuel Castillo Gómez, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante señora Hilda Tactuck, por ser improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, la Ordenanza recurrida por haber realizado el Juez **a-quo** una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una correcta aplicación del derecho; **QUINTO:** Condena a la parte demandante y recurrente, señora Hilda G. Tactuck, al pago de las costas causadas y las declara distraídas en provecho del licenciado Ramón B. García G., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente, en su recurso de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil, o sea, violación a la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** para rechazar su demanda por vía del referimiento, en entrega de la finca estima que por haber la recurrente demandado por vía principal la disolución del convenio intervenido con el recurrido y la entrega de la finca, le estaba prohibido pedir por la vía del referimiento y en vista de la urgencia, la entrega inmediata de la finca a título provisional, pero tal criterio es errado puesto que es constante en la doctrina y jurisprudencia francesa que aún cuando el Tribunal esté apoderado de una demanda principal, procede una demanda por la vía del referimiento para hacer cesar una situación perjudicial para la

parte demandante, como ocurre en la especie de que se trata, en la que la recurrente está sufriendo serios perjuicios a consecuencia de la ocupación de su parcela por el recurrido; que la Corte **a-qua** incurre en contradicción de motivos al expresar en uno de los considerandos de la sentencia impugnada, que el objeto de la demanda principal es la resolución del contrato celebrado entre las partes, y que el de la demanda en referimiento es la entrega inmediata del inmueble, mientras que en otro considerando expone que el objeto de ambas demanda es la entrega de la finca; que esa contradicción de motivos equivale a una falta de motivos y deja la sentencia impugnada sin base legal;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la Corte **a-qua** para rechazar la demanda en entrega provisional de la finca intentada por la recurrente por vía del referimiento, el 30 de Sept de 1976, se basó esencialmente en que con esta demanda se persigue el mismo objeto que con aquella otra incoada por la misma recurrente ante los tribunales ordinarios el 7 de septiembre de 1976, en disolución del contrato, entrega de la finca y designación de un liquidador, situación que obligaría al Juez a perjudicar lo principal del asunto en violación de los artículos 806 y 809 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al perseguir por la vía del referimiento la entrega provisional de la finca, lo que en definitiva demandó la recurrente en su condición de propietaria del predio, fue la puesta en secuestro del mismo y su designación como secuestraria, situación que no colide con el asunto principal de que están apoderados los tribunales ordinarios, si bien el Juez de los referimientos de entender procedente el secuestro, podría designar como secuestrario a un tercero; que al no interpretar la situación en la forma señalada, la Corte **a-qua** dio a los hechos de la causa un sentido distinto al que le corresponde por su naturaleza, incurriendo en su desnaturalización, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de

Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1984 No. 8

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Hilario de la Cruz González y Seguros la Dominicana, C. por A

Abogado (s): José Ma. Acosta Torres.

Interviniente (s): Ana Josefa Arias Custodio.

Abogado (s): Dr. Nicolás Tirado Javier.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilario de la Cruz González y González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 909, serie 102, domiciliado en el barrio Invi, Km. 10 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), con domicilio social en la Av Independencia No. 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1982. cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de la interviniente Ana Josefa Arias Custodio, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 24410, serie 2, domiciliada en la calle Horacio Vásquez No. 22 de la población de los Bajos de Haina, quien actúa por sí y por su hijo menor de edad, Bienvenido Antonio Arias;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 15 de diciembre de 1982, a requerimiento del abogado, Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 18 de diciembre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. José María Acosta Torres;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 18 de noviembre de 1983, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 2 de octubre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta, a nombre y representación de Hilario de la Cruz González y González, y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A. (SEDOMCA), en fecha 25 del mes de noviembre del año 1981, contra la

sentencia correccional dictada en fecha 2 de octubre de 1981, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al prevenido Hilario de la Cruz González y González, portador de la cédula de identidad personal No. 909, serie 102, residente en el edificio 65, apartamento 2-A, barrio Invi, kilómetro 10, carretera Sánchez, Distrito Nacional, culpable de violación a los artículos 49 y 102 párrafo 111, de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Josefina Arias Custodio, por sí y en representación de su hijo menor Bienvenido Antonio Aliés Arias, a través de su abogado, Dr. Nicolás Tirado Javier, por haber sido hecha conforme a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Hilario de la Cruz González y González, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), a favor de la señora Ana Josefina Arias Custorio y de su hijo menor Bienvenido Antonio Aliés Arias, como justa indemnización por los daños morales y materiales, sufridos por ambos en este accidente, más los intereses legales de dicha suma a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución final de esta sentencia; **Tercero**: Se condena al señor Hilario de la Cruz González y González, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado constituido en parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Se ordena que la presente sentencia sea común, ejecutable y oponible, a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Hilario de la Cruz González y González, propietario del vehículo que causó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, por haber sido hecho conforme a las formalidades legales'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo se modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en el sentido de rebajar la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo** y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00) la indemnización a pagar a la señora Ana

Josefina Arias Custodio, en su calidad indicada y por los conceptos especificados en la decisión apelada, por considerar esta suma más ajustada a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al prevenido Hilario de la Cruz González y González, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las últimas en provecho del doctor Nicolás Tirado Javier, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente y de conformidad con lo que dispone el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor';

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que la sentencia impugnada no contiene una completa exposición de los hechos decisivos que justifiquen el dispositivo de la misma; que la Corte **a-qua** no señala falta alguna a cargo del prevenido González; que la sentencia impugnada no contiene la motivación necesaria para que la Corte de Casación pueda verificar si en la especie se hizo o no una buena aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 8 de la mañana del 16 de marzo de 1979, mientras el automóvil placa No. 131-678, conducido por su propietario, el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste a Este por la avenida

George Washington, al llegar casi a la intersección con la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, atropelló a Ana Josefina Arias y a su hijo de 7 años de edad, que trataban de cruzar la avenida George Washington; b) que a consecuencia de ese accidente la señora resultó con fractura de la pierna derecha y otros traumatismos que curaron a los 6 meses y el menor con heridas y traumatismos que curaron después de 20 y antes de 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido "al transitar a una velocidad excesiva y no reducir" la misma al acercarse a la intersección con la avenida Abraham Lincoln; que el prevenido no fue previsor pues vio a las víctimas cuando se desmontaron de una guagua y no redujo la marcha no obstante estar en la cercanía del colegio Loyola, de esta ciudad;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó los elementos de juicio aportados al debate y pudo establecer, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, no sólo que las víctimas no habían incurrido en ninguna falta, sino que el hecho había ocurrido por la imprudencia exclusiva del prevenido al conducir a exceso de velocidad y no reducir la marcha al acercarse a una zona escolar; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, y en el aspecto que se examina, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios de casación que acaban de ser ponderados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra (c) de dicho texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 pesos a 500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en el presente caso; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 50 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por esta-

blecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Ana Josefina Arias Custodio en los recursos de casación interpuestos por Hilario de la Cruz González y González y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a Hilario de la Cruz González y González al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1984 No. 9

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara Penal del D.J. de Santiago, de fecha 3 de agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.

Interviniente (s): Gertrudis Vásquez y José R. Martínez.

Abogado (s): Dr. Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fabio Jesús Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 34481, serie 54, residente en la calle Aguadilla No. 22, de la ciudad de Moca, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1977, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 9 de junio de 1977, a requerimiento del doctor Berto E. Veloz, cédula No. 31469, serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Gertrudys Vásquez, y José Ramón Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, de oficios domésticos la primera y chofer el último, cédulas Nos. 19785, serie 32 y 632, serie 95, respectivamente, residentes en el municipio de Tamboril, del 3 de junio de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 6 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Gustavo Gómez Ceara, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No.4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Licey al Medio, dictó el 12 de enero de 1977, en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el licenciado Francisco Javier Vásquez Espaillat hecho a nombre y representación del nombrado Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia correccional No. 2, de fecha 12 de enero de 1977, rendida por el Juzgado de Paz del

Distrito Municipal de Licey al Medio-Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero**: Que debe declarar y como al efecto declara al nombrado Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, culpable de violar los artículos 123, inciso A), 67 inciso B), numeral 2do. y 49 letra A) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, le debe condenar y condena al pago de una multa de RD$10.00 (Diez Pesos Oro) por el hecho puesto a su cargo; **Segundo**: Que debe declarar y declara al nombrado Cirilo Alejandro Fernández Paulino, no culpable de violar las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga; **Tercero**: Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida la Constitución en parte civil, hecha por José Ramón Martínez, en su condición de propietario del carro placa No. 211868, por los daños materiales experimentados en el accidente de que se trata y la señora Gertrudys Altagracia Vásquez, lesionada en el accidente, en contra del señor Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, persona civilmente responsable y su entidad aseguradora de su responsabilidad civil Seguros Pepín, S.A., en cuanto a la forma; **Cuarto**: En cuanto al fondo debe condenar, como al efecto condena, a Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones RD$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la señora Gertrudys Altagracia Vásquez, por los daños morales y materiales experimentados por ésta, RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor del señor José Ramón Martínez, por los daños materiales experimentados por el carro de su propiedad, placa No. 211-868; **Quinto**: Condena al señor Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora; **Séptimo**: Condena al señor Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los doctores Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera Fernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, modifica el ordinal 3ro. de la sentencia recurrida, en cuanto a las indemnizaciones otorgadas a favor de las partes civiles consti-

tuidas, para que sean rebajadas, de la siguiente manera: RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de la señora Gertrudys Altagracia Vásquez y RD$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor del señor José Ramón Martínez; **TERCERO:** Que sea confirmada, en sus demás aspectos, la sentencia objeto del recurso de apelación; **CUARTO:** Condena al prevenido Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, al pago de las costas de su recurso de alzada, en favor de los doctores Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera Fernández, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., no ha expuesto, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 24 de noviembre de 1976, a las 10 de la mañana, en el kilómetro 12 de la carretera Duarte, tramo Licey al Medio-Santiago, mientras el automóvil placa No. 212-328, transitaba de Oeste a Este conducido por su propietario Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, tuvo una colisión con el automóvil placa No. 211-868, propiedad de José A. Martínez, y conducido en sentido contrario, o sea, de Este a Oeste, por Cirilo Alejandro Paulino, resultando Gertrudys Altagracia Vásquez, a consecuencia de dicho accidente, con golpes que curaron antes de diez (10) días; b) que el hecho se debió a la imprudencia de Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, por transitar en su vehículo a muy corta distancia detrás de una guagua del transporte colectivo, y al ésta detenerse, para no chocarla, tuvo que girar violentamente y ocupar la vía por la que transitaba el automóvil manejado en sentido contrario por Cirilo Alejandro Paulino, produciéndose así la citada colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, el delito de golpes por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49, letra a) de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y

Vehículos, de seis (6) días a seis (6) meses de prisión y multa de seis (RD$6.00) a ciento ochenta pesos (RD$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez (10) días, como sucedió en la especie; que, por tanto, al confirmar al prevenido recurrente la multa de diez pesos (RD$10.00) que le impuso el Juzgado de Paz apoderado del caso, sin acoger circunstancias atenuantes, sanción que resulta inferior a la establecida por los textos legales mencionados, y en ausencia de apelación por parte del representante del Ministerio Público, la Cámara **a-qua** procedió con apego a la regla que rige la apelación, pues la situación del prevenido, en esas circunstancias, no podía ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Gertrudys Vásquez y a José R. Martínez, constituidos en parte civil, daños materiales y morales a la primera, y materiales al segundo, los que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, y al condenarlo a pagarle dichas sumas a título de indemnización, en favor de las citadas personas, aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil, y los 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, al declarar las referidas condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S.A.;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Gertrudys Altagracia Vásquez y José R. Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 3 de agosto de 1977, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la Seguros Pepín, S.A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Fabio de Jesús Sánchez Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, declarándolas oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Luis Víctor

García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1984 No. 10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nelson Ant. Díaz, Abilio Santos Reyes y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Lorenzo Capellán Herrera.

Abogado (s): Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11173, serie 62, residente en la ciudad de Santo Domingo, calle 39 No. 116, barrio Cristo Rey, Abilio Santos Reyes, cédula No. 15492, serie 32, domiciliado y residente en la calle 39 No. 116 del barrio Cristo Rey de esta ciudad; Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes, esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Juan Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49, de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 36, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de agosto de 1980, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante, b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los doctores Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, en fecha 3 de septiembre de 1980, a nombre y representación de Nelson Antonio Díaz Castillo, la persona civilmente responsable Abilio Santos Reyes y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 18 de agosto de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Nelson Antonio Díaz Castillo, por no haber comparecido no

obstante citación legal, de conformidad con el artículo 18 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se declara al señor Nelson Antonio Díaz Castillo, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 47 párrafo 1, 49 letra C., 50 letras A, y C, de la Ley No. 241, del 12 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Elvin o Alvin Antonio Capellán, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Lorenzo Capellán Herrera en su calidad de padre y tutor legal de su hijo menor Elvin o Alvin Ant. Capellán, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial doctor Manuel Emilio Cabral Ortiz contra los señores Nelson Antonio Díaz Castillo y Abilio Santos Reyes, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a los Sres. Nelson Ant. Díaz Castillo y Abilio Santos Reyes, en su ya indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización de (RD$4,000.00) Cuatro Mil Pesos a favor del señor Lorenzo Capellán Herrera, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Elvin o Alvin Ant. Capellán, a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a los señores Nelson Antonio Díaz Castillo y Abilio Santos Reyes, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsables respectivamente, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los señores Nelson Antonio Díaz Castillo y Abilio Santos Reyes, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo marca Colt Galant modelo 1973, placa No. 91-542, chasis No. 7100216, registro No. 176078, mediante póliza No. A-76436/FJ, propiedad del

señor Abilio Santos Reyes, vigente al momento del accidente, de conformidad con el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Nelson Antonio Díaz Castillo, por no haber comparecido a la audiencia, estando regularmente citado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 4to. en cuanto a la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la misma a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con los daños causados; **CUARTO:** Condena al nombrado Nelson Antonio Díaz Castillo, al pago de las costas penales y conjuntamente con Abilio Santos Reyes, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 50 de la Ley No. 241 de 1967; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la regla relativas a la fijación de las indemnizaciones; Falta de motivos (en otro aspecto).

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, sino estuviesen presos o en libertad bajo fianza;

Considerando, que el recurrente fue condenado a dos años de prisión y no se ha establecido si el mismo está en prisión o en libertad bajo fianza; que por consiguiente, procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía aseguradora

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan,

en síntesis, que la Corte **a-qua** concedió una indemnización al padre del menor, constituido en parte civil, por los daños sufridos por él, personalmente y que por tanto, ese monto debe ser tomado en cuenta por los daños sufridos por dicho padre y no por los daños sufridos por el hijo, como se hizo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, acordó una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) a favor de Lorenzo Capellán Herrera como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo, con motivo del accidente, que dicha Corte al fallar como lo hizo, procedió correctamente, ya que el padre de dicho menor, constituido en parte civil, tuvo que sufragar los gastos por concepto de enfermedad de su hijo, que resultó lesionado; que además, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual, los alegatos del medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Lorenzo Capellán Herrera, en los recursos de casación interpuestos por Nelson Antonio Díaz, Abilio Santos Reyes y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el prevenido Nelson Antonio Díaz, contra la misma sentencia; **Tercero**: Rechaza los demás recursos; **Cuarto**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales, y a éste y a Abilio Santos Reyes al pago de las costas civiles con distracción de éstas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, abogado del interviniente, por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera

Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1984 No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alcides Ospolte Berroa, y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Félix César Castillo y Maura Fe de Js. Laureano.

Abogado (s): Dra. Amoreles Liranzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alcides Ospolte Berroa, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 167 de la calle Seybo, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amoreles Liranzo, en representación de los doctores Manuel E. Cabral

Ortiz, cédula No. 18039, serie 3 y Luis Leocadio Guzmán Estrella, cédula No. 56717, serie 31, abogados de los intervinientes Félix César Castillo y Maura de Jesús Laureano, dominicanos, mayores de edad, residentes en el poblado del ingenio Ozama, San Luis, del Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 29 de septiembre de 1982, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 10 de octubre de 1983, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco Urbáez García, en fecha 31 del mes de mayo del 1982, a nombre y representación de Alcides Ospolte Berroa, y a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de mayo del 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Alcides Ospolte Berroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 16964, serie 25, residente en la calle Seybo No. 167, de esta ciudad, culpable del delito de Homicidio Involuntario, causado con el manejo o conducción de vehículo

de motor, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Felipe Gumersindo de Jesús Castillo, y en violación a los artículos 49, inciso 1ro., 65 y 102 letra (a), inciso 3ro., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y al pago de las costas penales, causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Félix César Castillo y Maura de Jesús Laureano, en sus calidades de padres del que en vida respondía al nombre de Felipe Gumersindo de Jesús Castillo, en sus calidades por intermedio de los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Leocadio Guzmán Estrella, en contra del nombrado Alcides Ospolte Berroa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Alcides Ospolte Berroa, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor de los señores Félix César Castillo y Maura de Jesús Laureano, como justa reparación por los daños materiales y morales por éstos sufrido a consecuencia de la muerte de su hijo Felipe Gumersindo de Jesús Castillo con motivo del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentenica; a título de indemnización complementaria a favor de los reclamantes; c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella; abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 500-624, causante del accidente, mediante póliza No. A107742-9, con vigencia desde el 27 de septiembre del año 1980, al 27 de septiembre del 1981, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad

con la ley'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Alcides Ospolte Berroa, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 22 del mes de septiembre del 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Alcides Ospolte Berroa, al pago de las costas penales y civiles de la alzada, con distracción de las civiles en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, en cuanto al recurso de la San Rafael, C. por A., que procede pronunciar la nulidad del mismo ya que ni en el momento de declararlo, ni posteriormente, la recurrente ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar a dicho prevenido único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10 de la noche del 11 de julio de 1981, mientras la camioneta placa No. 500-624 conducida por su propietario, el prevenido recurrente, transitaba en dirección Oeste-Este por la calle 17, al llegar a la intersección con la calle 16 de esta ciudad, atropelló a Felipe Gumersindo de Jesús Castillo, quien en ese momento trataba de cruzar la referida calle 17; b) que a consecuencia de dicho accidente, Jesús Castillo recibió fracturas y traumatismos severos que le causaron la muerte casi instantáneamente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido no sólo por no haber reducido la velocidad de su vehículo al llegar a una intersección sino también por haber continuado la marcha no obstante haber quedado deslumbrado, según afirma, por las luces de un vehículo que venía de frente y no vio al peatón que en esos momentos cruzaba la vía, causándole las fracturas que le

ocasionaron la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente constituyen el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el inciso 1ro., de dicho texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a 2,000.00 pesos, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de una multa de 200 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Félix César Castillo y Maura de Jesús Laureano en los recursos de casación interpuestos por Alcides Ospolte Berroa y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulo el recurso de la San Rafael, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Alcides Ospolte Berroa, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho de los doctores Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1984 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1984

Materia: Civil.

Recurrente (s): Dulcera Dominicana, C. por A.

Abogado (s): Lic. José Ml. Machado y Licda. Nítida Domínguez Acosta.

Recurrido (s): Alba Sánchez y Compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 5 de la calle Dr. Tejada Florentino, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., por sí y por la Lic. Nítida Domínguez de Acosta, cédula No. 60831, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados el 23 de agosto de 1982, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; Violación del artículo 1142 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1148, 1984 y 2003 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de diciembre de 1982, por el cual se declara el defecto de los recurridos Alba, Henry Manuel y Emérito Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en entrega de acciones y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., y las presentadas por la parte interviniente Francisca Iorio Vda. Delle Cave y Ciro Delle Cave, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge, con la modificación señalada antes, las conclusiones presentadas por la parte demandante Alba Sánchez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena a la demandada Dulcera Dom. de Bolonotto Hnos., C. por A., entregar 30 acciones de cien pesos cada una, a sus legítimos propietarios Alba, Henry Manuel y Emérito Sánchez, de conformidad con el acto No. uno (1) del 2 de enero de 1971, instrumentado por el doctor Ponciano Rondón Sánchez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; b) Condena a la demandada Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., a pagarle a la demandante Alba Sánchez, por sí y por sus hijos Henry Manuel y Emérito Sánchez, la suma de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos), por concepto de indemnización por los daños morales y ma-

teriales por ellos sufridos a consecuencia de la negativa de dicha empresa de entregar las acciones precitadas; así como los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda, a título de indemnización supletoria; y c) Condena a dicha demandada Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., al pago de las costas, distraídas en provecho del doctor José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Dulcera Dominicana, C. por A., (Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A.), contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la Dulcera Dominicana, C. por A. (Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A.), al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su Primer Medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que ella fue condenada por la Corte **a-qua** a hacer entrega de las acciones reclamadas por los recurridos, y a pagar a éstos una indemnización de diez mil pesos, sin ponderar las circunstancias que le imposibilitan para cumplir con esa reclamación; que ante la Corte **a-qua** ella alegó, en primer lugar, que existe una oposición de parte de la esposa del cedente y de su único heredero, a que la recurrente transfiera las referidas acciones a terceras personas; que también adujo que tal transferencia no puede efectuarse hasta tanto los reclamantes presenten y entreguen el certificado de acciones que comprueba la existencia de las treinta acciones reclamadas por los recurridos; que, sin embargo, la Corte **a-qua** falló como lo hizo, sin ponderar esas circunstancias y sin dar motivo alguno al respecto, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para dictarla la Corte **a-qua** se limitó

pura y simplemente, a adoptar los motivos de la sentencia dictada por la jurisdicción del primer grado; que el examen de esta última sentencia revela que los Jueces del fondo para fallar como lo hicieron se basaron esencialmente en el hecho material de la falta de entrega o transferencia de las referidas acciones, teniendo en cuenta solamente que la oposición de los herederos del cedente se había operado con posterioridad a la intimación hecha por los recurridos a la recurrente, demandándole la transferencia de las acciones;

Considerando, que, sin embargo, no ponderaron la otra causa de imposibilidad alegada por la recurrente, de que los recurridos no habían hecho entrega del certificado contentivo de las treinta acciones de que era propietario el cedente, operación necesaria y previa a toda transferencia de acciones; que la imprecisión de la sentencia impugnada sobre el punto señalado imposibilita a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, ya que de la Corte **a-qua** haber ponderado esa circunstancia podía eventualmente dar una solución distinta al caso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 5 de agosto de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1984 No. 13

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de diciembre de 1979.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Alfarería Dominicana, C. por A.
Abogado (s): Dr. Ramón Emilio Martínez Montalvo.
Recurrido (s): Andrés Cuevas.
Abogado (s): Dres. Ulises Cabrera, Numitor S. Veras Felipe, Freddy Zarzuela y Lic. Miguel Jacobo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfarería Dominicana, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en el kilómetro 5 1/2 de la carretera Duarte de esta ciudad, representada por su presidente Vicente Munné G., dominicano, mayor de edad, industrial, cédula No. 15670, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Emilio

Martínez Montalvo, cédula No. 32770, serie 26, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 14 de febrero de 1980 y su escrito de ampliación del 1° de septiembre de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido Andrés Cuevas, dominicano, mayor de edad, residente en la autopista Duarte, kilómetro 10 1/2 del Distrito Nacional, cédula No. 12517, serie 76, suscrito por sus abogados Dr. Ulises Cabrera, cédula No. 12215, serie 48 y Lic. Miguel Jacobo, cédula No. 179014, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, conjuntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante invocados por el recurrente; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de agosto de 1977 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Andrés Cuevas y la empresa Alfarería Dominicana, C. por A., y con responsabilidad para la misma, y en consecuencia se condena a Alfarería Dominicana, C. por A., a pagarle a Andrés Cuevas, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual proporcional y 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$4.00 diario; **SEGUNDO:** Se

condena a la empresa Alfarería Dominicana, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los doctores Ulises Cabrera, Antonio de Jesús Leonardo, Numitor Veras y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Cuevas, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de agosto de 1977, dictada en favor de Alfarería Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Alfarería Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L. y Freddy Zarzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la regla de la prueba instituida en el artículo 1315 del Código Civil y en los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo y el artículo 57 de la Ley No. 637 de 1944; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa y violación a los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en sus tres primeros medios, que se reúnen para su examen por su estrecha relación, lo siguiente: a) que la parte demandante originalmente y hoy recurrente en casación, negó el despido del trabajador Andrés Cuevas, lo que había probado por las comunicaciones que había cursado al Departamento de Trabajo correspondiente, comunicando que el trabajador había hecho abandono de su trabajo por no querer desempeñar las funciones para la cual había sido contratado; que en las comunicaciones se procedía a darle de baja a dicho trabajador por no haber presentado ninguna causa justa a tan

prolongada ausencia; b) que el Tribunal dio por admitido que el trabajador demandante había sido despedido por el patrono sin embargo no se da en esa sentencia la constancia de los hechos y circunstancias que llevaron al Juez **a-quo** a dar por cierto que la ruptura del contrato de trabajo se operó por la sola voluntad de la recurrente, que sólo se consignan las declaraciones del testigo José Antonio Lebrón Ramírez, que por esa única declaración no se podía dar como cierto el hecho del despido, desestimado sin ponderar las que fueron dadas por Juan Mercedes y c) que la Cámara **a-qua** no tomó en cuenta las comunicaciones dirigidas por la empresa al Departamento de Trabajo y que fueron sometidas al Tribunal por la recurrente y por último que la sentencia no contiene motivos suficientes que justifiquen legalmente la decisión y por tanto la misma debe ser casada;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar que no hubo abandono de sus labores por parte del trabajador y por el contrario acoger la demanda por despido injustificado expuso en resumen lo siguiente: "que por las declaraciones del testigo del informativo, señor Antonio Lebrón Ramírez, las cuales merecen entero crédito a esta Cámara por ser claras y precisas y más ajustadas a la realización de los hechos que aquellas del testigo Juan Mercedes"; que dicho testigo expresa, "que el trabajador le pidió al Jefe del Personal que lo cambiaran de sitio porque la máquina botaba un aserrín (polvo) y le hacía mucho daño porque sufría de asma y entonces el Jefe del Personal le dijo que si él no podía trabajar en esa máquina y ese era su puesto que se fuera de allá"; que por lo expuesto precedentemente el Juez pudo, dentro de sus poderes soberanos de apreciación de los testimonios, dar mayor crédito a las declaraciones que se consignan anteriormente que a las del testigo de la empresa; que además al ponderar los documentos sometidos al debate, pudo también decidir que no hubo abandono de sus labores por parte del trabajador sino despido injustificado por parte de la empresa y su decisión escapa al control de la casación cuando los testimonios y la interpretación de los documentos se le han dado su justo valor y alcance sin desnaturalización alguna, todo lo cual revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y una

relación de los hechos de la causa y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia los alegatos de los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su cuarto medio, lo siguiente: a) que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se base su dispositivo, que en la sentencia impugnada hay un defecto que vicia total y radicalmente la decisión, pues se da constancia en el cuerpo de dicha sentencia que la recurrente ha depositado un acto de apelación de la sentencia de Primer Grado interpuesto por Alfarería Dominicana, C. por A., lo que la convertía en el Tribunal de Segundo Grado en apelante principal, que el Juez estaba obligado a pronunciarse a este respecto, ya sea para acoger el recurso o para rechazarlo, pero tanto en los considerandos como en el dispositivo hay una ausencia a esta formalidad y b) que en el Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia sólo tiene en cuenta el recurso de Andrés Cuevas, por tanto no ha lugar a condenaciones en costas del procedimiento a Alfarería Dominicana, C. por A., puesto que en virtud de los dos ordinales anteriores dicha entidad no ha sucumbido en grado de apelación, en todo caso quien sucumbió fue el trabajador Andrés Cuevas y conforme a las reglas que establece el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil debió ser condenado en costas o compensarse las costas siempre y cuando considerara sucumbiente al patrono;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que en la sentencia impugnada consta que la recurrente depositó junto a otros documentos el acto de apelación del 14 de noviembre de 1977, notificado al trabajador Andrés Cuevas; que concluyeron en esa calidad ante el Tribunal **a-quo**, solicitado entre otros pedimentos la revocación de la sentencia del Juez de Primer Grado; que el Tribunal celebró un informativo a cargo de Andrés y un contrainformativo a cargo de la hoy recurrente; que al celebrar las indicadas medidas, ponderar los documentos depositados por la empresa y contestar las conclusiones al confirmar la decisión de Primer Grado, es obvio que admitió la calidad de apelante de Alfarería Dominicana, C. por A., aún cuando la sentencia impugnada

no la haga constar de una manera expresa, pues sólo en esa calidad, pudo examinarse el recurso de la empresa recurrente y ser parte en esa instancia, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que el hecho de que la persona que reclama prestaciones laborales con motivo de un despido injustificado no obtenga la suma inicialmente reclamada, no la convierte en perdidosa frente a su adversario que le niega los derechos por él reclamados, aunque ambas partes hayan reunido contra el fallo de primera instancia que le acordó determinadas prestaciones; pues el hecho de seguir aspirando a las sumas inicialmente reclamadas tampoco la convierte en perdidosa si como ocurrió en la especie la otra parte, también apelante, le sigue discutiendo el derecho a las prestaciones laborales por él demandadas total o parcialmente; que si bien en este caso las costas podrán ser compensadas; como ello es facultativo para el Tribunal, según el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al no hacerlo, el fallo impugnado, no puede por ese motivo ser anulado, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfarería Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera y Lic. Miguel Jacobo Azuar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1984 No. 14

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1980.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Torito Dominicano, C. por A.

Abogado (s): José Mora Terrero.

Recurrido (s): Alejandro Alberto Martínez.

Abogado (s): Dres. Freddy Zarzuela y Lic. Miguel Jacobo

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Torito Dominicano, C. por A., con su domicilio social en el kilómetro 8 de la carretera Santo Domingo-Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Mora Terrero, en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado el 4 de noviembre de 1980, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, Violación del artículo 141 del mismo texto, falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal, desnaturalización de los elementos de la prueba; errada aplicación del artículo 77 del Código de Trabajo;

Visto el memorial de defensa del recurrido Alejandro Alberto Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Villa Mella, Distrito Nacional, cédula No. 212590, serie 1ra., suscrito por sus abogados Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, y el Lic. Miguel Jacobo, cédula No. 179014, serie 1ra., el 30 de enero de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 864 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Disrtito Nacional dictó el 7 de noviembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Alejandro Alberto Martínez contra la empresa "El Torito Dominicano, C. por A."; **Segundo**: Se condena al demandante al pago de las costas'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido, tanto en la forma

como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Alejandro Alberto Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de noviembre de 1978, dictada en favor de "El Torito Dominicano, C. por A.", cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a "El Torito Dominicano, C. por A.", a pagarle al reclamante Alejandro Alberto Martínez, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual 1975 y proporción 1976; bonificaciones 1975 y proporción 1976, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$4.00 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe "El Torito Dominicano, C. por A.", al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1974 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela y Lic. Miguel Jacobo A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el solo hecho de que el demandado incurriera en defecto, no implica necesariamente que la demanda deba ser acogida, es preciso, además, que el demandante aporte la prueba de los hechos por él alegados; que en la especie, la Cámara **a-qua** condenó a la recurrente a pagar prestaciones laborales a favor del recurrido, sin que éste probara todos los extremos de su demanda; que, además, la Cámara **a-qua** desnaturalizó el testimonio de Gustavo Figueroa Figueroa, único testigo oído en la causa, y no dio motivo alguno en relación con el alegato de la recurrente, de que la persona que despidió al trabajador no tenía calidad para hacerlo; que, en fin, la sentencia impugnada tampoco contiene motivos en cuanto al pago de vacaciones y regalía pascual; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada

pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para revocar la sentencia del Tribunal de Primer Grado y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el recurrido prestó servicio a la empresa recurrente como obrero, durante un año y cinco meses, con un salario de cuatro pesos diario; b) que fue despedido sin causa justificada el día 28 de diciembre de 1976;

Considerando, que para formar su convicción en tal sentido la Cámara **a-qua** ponderó, sin desnaturalizarlas, las declaraciones del testigo Gustavo Figueroa Figueroa a las cuales atribuyó completo valor probatorio por considerar que no estaban desmentidas por ningún otro elemento del proceso; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas sometidas a su examen, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que, como se dijo antes, no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes que justifiquen su dispositivo, ya que al expresar que las vacaciones y regalía pascual son debidas por efecto de la Ley misma, justificó suficientemente tales prestaciones; que en esas condiciones la Suprema Corte de Justicia ha sido puesta en condiciones de verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que la circunstancia de que el trabajador haya sido despedido por una persona que no tenía calidad para hacerlo, como se alega no puede variar la solución del caso, cuando, como ocurre en la especie, esa persona ejercía autoridad sobre el obrero, por ser considerado con calidad para adoptar tal medida; que, en consecuencia, el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por El Torito Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada el 20 de agosto de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a fa-

vor del Dr. Freddy Zarzuela y del Lic. Miguel Jacobo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1984 No. 15

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de abril de 1982.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Corporación Dominicana de Electricidad.

Recurrido (s): Secundino Sosa.

Abogado (s): Lic. Luis Manuel Fco. Sosa A. y Lic. Julián A. Gallardo Morán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma del Estado, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1982, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Manuel Sosa, cédula No. 74403, serie 31, por sí y por el Lic. Julián Antonio Gallardo Morán, cédula No. 6197, serie 39, abogados del recurrido Secundino Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, cédula No. 11380, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito el 14 de junio de 1982, por sus abogados Dr. Ambriorix Díaz Estrella y Clyde Eugenio Rosario, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados el 9 de julio de 1982;

Visto el auto de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de febrero de 1983, por medio del cual se declara la exclusión de la recurrente del derecho de presentarse a audiencia a exponer sus medios de defensa;

Visto el auto de fecha 7 del mes de junio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Víctor García de Peña, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de julio de 1981 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por el señor Secundino Sosa contra la Corporación Dominicana de Electricidad; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad por improcedente y mal fundada y en consecuencia declara a la Corporación Dominicana de

Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, señor Secundino Sosa, como consecuencia del referido incendio y en tal virtud condena a dicha Corporación al pago de una indemnización de quince mil pesos oro (RD$15,000.00), en favor del referido señor Secundino Sosa, así como al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Manuel Sosa y Julián Antonio Gallardo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ambriorix Díaz Estrella; **TERCERO:** Acoge el desistimiento del Sr. Secundino Sosa, respecto de su apelación incidental; **CUARTO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la apelación interpuesta por la defectante; **QUINTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Luis Manuel Fco. Sosa Almánzar y Julián Antonio Gallardo Morán, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al Ministerial Francisco M. López R., Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que aún cuando los Jueces pueden descargar al demandado en caso de defecto del demandante, están obligados a motivar sus sentencias e indicar o expresar en las mismas los motivos o puntos de hecho y de derecho sobre los cuales fundamentan sus decisiones; que en la especie la Corte a-

qua no hace una exposición sumaria de los hechos de la causa y sólo se limita a decir que por virtud del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se descarga al demandado por haber incurrido en defecto el demandante; que cuando una de las partes hace defecto el Juez acogerá las conclusiones de la parte compareciente, si son justas y reposan en prueba legal, lo que significa que los Jueces del fondo deben hacer constar en sus sentencias los elementos de prueba aportados por la parte compareciente; que nada de eso ha ocurrido en el caso, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por adolecer de los vicios y violaciones que se denuncian; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** después de comprobar el defecto del apelante, se limitó a descargar pura y simplemente al apelado, a pedimento de éste, del recurso de apelación, sin examinar el fondo del asunto;

Considerando, que los Jueces del fondo cuando a solicitud del apelado pronuncian el descargo puro y simple de la apelación, no tienen que examinar el fondo de la litis, por lo cual no están obligados a exponer motivos en relación con el fondo, sino simplemente comprobar el defecto del apelante y en base a ese hecho pronunciar el descargo de la apelación; que al proceder en esa forma la Corte **a-qua** no ha podido incurrir en los vicios que se denuncian en los medios que se examinan, por lo que éstos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados Julián Antonio Gallardo Morán y Luis Manuel Sosa A., quienes afirman estarlas avazando en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jaco-

bo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1984 No. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 6 de mayo de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Lorric Industries, Inc.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Recurrido (s): Trinidad Abréu y Compartes.

Abogado (s): Dr. Ramón Antonio Veras.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani; Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorric Industries, Inc., compañía establecida en la Zona Franca Industrial de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada el 6 de mayo de 1983, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus con-

clusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado de las recurridas Trinidad Abréu, cédula No.18344, serie 43; Carmen Abréu, cédula No. 79398, serie 31; Dinora Altagracia Estévez, cédula No. 193379, serie 31; Hilda Elisa, cédula No. 145179, serie 1ra.; Rosa Emma Jorge, cédula No. 198519, serie 31; Benita Veras, cédula No. 50510, serie 54; Carmen Delia Rodríguez, cédula No. 109786, serie 31, y Juliana Guzmán, cédula No. 110243, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 4 de julio de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Motivación falsa e insuficiente sobre los hechos que ocasionaron el despido. Desnaturalización de documentos en este aspecto; **Segundo Medio:** Falta total de motivos al acordar compensación de vacaciones y pago remanente de regalía pascual. Desconocimiento de documentos decisivos en este aspecto;

Visto el memorial de defensa de las recurridas sin fecha suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó el 23 de agosto de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Lorric Industries, Inc., en la persona de las señoras Trinidad Abréu y Compartes y en consecuencia se declaran resueltos los contratos de trabajos existentes entre las partes; **Segundo:** Se condena a la empresa Lorric Industries, Inc., a pagar a dichas demandantes, las prestaciones siguientes: Trinidad Abréu 24 días de preaviso RD$126.00; 30 días de cesantía, RD$157.50; 12 días de vacaciones RD$63.00; Diferencia por concepto de regalía

pascual RD$8.18; indemnización procesal RD$346.20, total RD$700.88; Carmen Abréu, 24 días de preaviso RD$126.00, 30 días de cesantía, RD$157.50; 12 días de vacaciones RD$63.00; diferencia por concepto de regalía pascual RD$10.44, indemnización procesal RD$346.20, total RD$703.14; Dinora Altagracia Estévez, 24 días de preaviso RD$126.00, 15 días de cesantía, RD$157.50; 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia por concepto de regalía pascual RD$89.93, indemnización procesal RD$346.20, total: RD$702.63; Hilda Elisa Prensa, 24 días de preaviso RD$126.00, 15 días de cesantía RD$157.50, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia por concepto de regalía pascual RD$8.03, indemnización procesal RD$346.20, total RD$700.73; Rosa Emma Jorge, 12 días de preaviso RD$63.00, 10 días de cesantía RD$52.50, 9 días de vacaciones RD$47.25, diferencia por concepto de regalía pascual RD$16.00, indemnización procesal RD$346.20, total: RD$524.95; Benita Veras, 24 días de preaviso RD$126.00, 15 días de cesantía RD$157.50, 12 días de vacaciones RD$63.00, diferencia por concepto de regalía pascual RD$16.00, indemnización procesal RD$346.20, total: RD$700.55; Carmen Delia Rodríguez, 12 días de preaviso RD$63.00, 10 días de cesantía RD$52.50, 9 días de vacaciones RD$47.52, diferencia por concepto de regalía pascual RD$7.04, indemnización procesal RD$346.20, total: RD$516.26; Juliana Guzmán, 12 días de preaviso RD$63.00, 10 días de cesantía RD$52.50, 8 días de vacaciones RD$42.00, diferencia por concepto de regalía pascual RD$10.70, indemnización procesal RD$346.20, total: RD$514.40; **Tercero**: Se condena a la empresa Lorric Industries, Inc., al pago de las costas del procedimiento, en favor del doctor Ramón Antonio Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Lorric Industries, Inc., contra sentencia laboral No. 52, de fecha 23 del mes de agosto del año 1982, del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia se declaran resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, y por tanto se condena a la Lorric Industries, Inc., a pagar a las deman-

dantes originarias y ahora apeladas, las prestaciones siguientes: Trinidad Abréu, 24 días de preaviso, RD$126.00, 30 días de cesantía, RD$157.50, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia por concepto de regalía pascual, RD$8.18, indemnización procesal, RD$346.20, total RD$700.88; Carmen Abréu, 24 días de preaviso, RD$126.00, 30 días de cesantía, RD$157.50, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia por concepto de regalía pascual, RD$10.44, indemnización procesal, RD$346.20, total RD$703.14; Dinora Altagracia Estévez, 24 días de preaviso, RD$126.00, 15 días de cesantía, RD$157.50, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia por concepto de regalía pascual, RD$8.03, indemnización procesal RD$346.20, total RD$700.73; Rosa Emma Jorge, 12 días de preaviso, RD$63.00, 10 días de cesantía, RD$52.50, 9 días de vacaciones, RD$47.25, diferencia por concepto de regalía pascual RD$16.00, indemnización procesal, RD$346.20, total: RD$524.95; Benita Veras, 24 días de preaviso, RD$126.00, 15 días de cesantía, RD$157.50, 12 días de vacaciones, RD$63.00, diferencia por concepto de regalía pascual, RD$16.00, indemnización procesal, RD$346.20, total: RD$700.55; Carmen Delia Rodríguez, 12 días de preaviso, RD$63.00, 10 días de cesantía, RD$52.50, 9 días de vacaciones, RD$47.52, diferencia por concepto de regalía pascual, RD$7.04, indemnización procesal, RD$346.20, total: RD$516.26; Juliana Guzmán, 12 días de preaviso, RD$63.00, 10 días de cesantía RD$52.50, 8 días de vacaciones, RD$42.00, diferencia por concepto de regalía pascual, RD$10.70, indemnización procesal, RD$346.20, total: RD$514.40; **TERCERO**: Condena a la Lorric Industries, Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** para declarar que el despido de las recurridas fue injustificado, se fundamentó exclusivamente en el memorándum del Inspector de Trabajo, el cual desnaturalizó, puesto que ese documento se limita a recoger las declaraciones que las trabajadoras le hicieron al Inspector y, por tanto, no puede constituir prueba para ellas; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** no ponderó las propias

declaraciones de las trabajadoras demandantes hechas en la comparecencia personal, algunas de las cuales reconocieron que se había concertado y efectuado un paro en las labores; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para confirmar la sentencia apelada y fallar como lo hizo, expresó que por la generalidad de las declaraciones de las demandantes, "como por el memorándum del Inspector de Trabajo, a que ya se ha hecho referencia, donde dice claramente que las operarias estaban trabajando, se establece que las demandantes originarias y ahora partes apelantes, no estaban en paro y sí estaban trabajando"; y más adelante agrega "que por los documentos que reposan en el expediente y principalmente por el memorándum a que ya hemos hecho referencia", "al cotejar las declaraciones de las partes en litis, y la de los testigos que declararon, este Tribunal estima como relevante y convincente lo expuesto en el aludido memorándum";

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, para formar su convicción en el sentido señalado, la Cámara **a-qua** no sólo se basó, como alega la recurrente, en el memorándum del Inspector de Trabajo, sino también en las declaraciones de las partes en litis y de los testigos que fueron oídos, así como en los demás documentos del expediente; que con ese conjunto de elementos de juicio, la Cámara **a-qua** pudo, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no ocurre en la especie, estimar que los hechos se desenvolvieron en la forma por ella expuesta; que, por otra parte, el memorándum del Inspector de Trabajo no fue desnaturalizado por la Cámara **a-qua**, ya que dicho funcionario no se limitó a hacer constar en el mismo lo que le habían declarado las trabajadoras, sino también hechos comprobados personalmente por él, como fueron el de haber encontrado a las operarias en sus respectivas sillas de trabajo, la falta de energía eléctrica en el centro de trabajo, la hora de su presentación en el lugar de trabajo y que se había efectuado labor en las primeras horas del día, de cuyos hechos pudo la Cámara **a-qua** deducir, en uso de sus facultades soberanas, que no se había operado ningún paro provocado por las recurrentes;

Considerando, que como se evidencia por lo expuesto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara **a-qua** concedió a las recurridas compensación por vacaciones y regalía pascual, pero no expuso ningún motivo al respecto y tampoco ponderó la carta del 4 de diciembre de 1979, dirigida al Departamento de Trabajo, comunicándole que el 21 de ese mismo concedería a todo su personal vacaciones colectivas y le pagaría la regalía pascual;

Considerando, que efectivamente la sentencia impugnada pronuncia condenaciones contra la recurrente al pago de prestaciones a favor de las recurridas, por concepto de vacaciones y regalía pascual; que, sin embargo, la Cámara **a-qua** no expone motivo alguno para justificar dichas condenaciones, ni tampoco pondera la carta a que se refiere la recurrente, en la cual se avisa el futuro pago de la regalía pascual y la concesión de vacaciones, por lo que en el aspecto examinado la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto concierne al pago de regalía pascual y vacaciones, la sentencia dictada el 6 de mayo de 1983, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, y envía el asunto así delimitado, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso interpuesto por Lorric Industries, Inc., contra la referida sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de las recurridas, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 1984 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de abril de 1979.

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Cecilio Nolasco.

Abogado (s): Lic. Emigdio Valenzuela M. y Dr. Enmanuel T Esquea.

Recurrido (s): La Esso Standard Oil, S.A.

Abogado (s): Dr. Héctor Flores Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez No. 73, ensanche Ozama, de esta ciudad, cédula No. 3425, serie 37, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1979, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al doctor Emigdio Valenzuela, cédula No. 27820, serie 12, en la lectura de sus conclusiones, por sí y en represen

tación del doctor Enmanuel Esquea Guerrero, cédula No. 117333, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oído al doctor Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la recurrida Esso Standard Oil, S.A., Limited, con domicilio social en el octavo piso del edificio La Cumbre, avenida Tiradentes esquina Presidente González, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, del 21 de junio de 1979, suscrito por los abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa, del 19 de julio de 1979, firmado por el abogado de la recurrida;

Visto el auto de fecha 8 del mes de junio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados más adelante, invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de un contrato, cobro de dineros y reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 2 de julio de 1975, cuyo dispositivo es como sigue: '**Falia: Primero:** Acoge con la modificación señalada, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Cecilio Nolasco, parte demandante, en relación a su demanda comercial en cobro de dineros, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada contra la compañía Esso Standard Oil, S.A., Limited, según acto de fecha 13 de agosto de 1973, instrumentado por el Ministerial Dimas Flores Ortega, Al-

guacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: Declara rescindido el contrato suscrito entre las partes en fecha 30 de noviembre de 1972, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Condena a la Esso Standard Oil, S.A., Limited, al pago de la suma de mil ciento noventa y ocho pesos con setenta centavos (RD$1,198.70), a favor del señor Cecilio Nolasco por el concepto especificado en la demanda; **Tercero:** Condena a la Cía. Esso Standard Oil, S.A., Limited, al pago de la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) a favor del señor Cecilio Nolasco, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le han sido causados en ocasión de los hechos señalados; **Cuarto:** Condena a la Esso Standard Oil, S.A., Ltd., al pago de los intereses legales sobre esas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; y **Quinto:** Condena a la Esso Standard Oil, S.A., Limited, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Enmanuel T. Esquea Guerrero y Emigdio Valenzuela N., abogados de la parte ganancíosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Esso Standard Oil, S.A., Limited contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de julio de 1975, cuyo dispositivo figura transcrito precedentemente, por haber sido hecho dentro de las formalidades legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo: Revoca la sentencia apelada, con excepción de la parte final del ordinal primero de su dispositivo, que declara rescindido el contrato de fecha 30 de noviembre de 1972, intervenido entre las partes; y en consecuencia: **TERCERO:** Rechaza la demanda incoada por el señor Cecilio Nolasco, contra la Esso Standar Oil, S.A., Limited, por im procedente; **CUARTO:** Ordena que, al quedar definitivamente rescindido el contrato del 30 de noviembre de 1972, el señor Cecilio Nolasco, devuelva o entregue a la Esso Standard Oil, S.A., Limited, los objetos que le fueron en-

tregados al firmarse el mencionado contrato ya rescindido; y **QUINTO**: Condena al señor Cecilio Nolasco al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Héctor Flores Ortiz, abogado de la apelante, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio**: Violación de los artículos 1134 y 1147 del Código Civil; **Segundo Medio**: Falta de motivos; **Tercer Medio**: Falta de base legal; **Cuarto Medio**: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos, alega, en síntesis, que entre él y la recurrida existía un contrato mediante el cual la Esso le suministraba sus productos para fines de venta en su estación de gasolina; que desde que inició los negocios, el 3 de diciembre de 1970, sufrió pérdidas de gasolina por filtraciones debidas a perforaciones del tanque y que al reclamarle su pago, aunque reconoció dicha pérdida sólo le pagó una parte, por lo que posteriormente y ante sus reclamos la recurrida decidió romper las relaciones contractuales existentes entre ellos; que por estas razones el recurrente la demandó en reparación de daños y perjuicios, pero que la Corte **a-qua** la exoneró de responsabilidad, por el motivo de que la ley exigía condiciones para la instalación de las estaciones de gasolina, que lo imposibilitaba a continuar el contrato, pero que en esas circunstancias la recurrida debió haberle requerido el cumplimiento de esos requisitos; que la Corte **a-qua** no ponderó los documentos, o si lo hizo, fue en forma errónea, pues al referirse al cheque cosa que la recurrida le pagó, sólo expresa que él le dio descargo por la totalidad de la gasolina perdida, cuando una nota del cheque dice para pagar parte de nuestra nota de crédito, y en cuanto a la cantidad de gasolina el recurrente probó que era de 4,215 galones, por su carta del 9 de abril de 1973, por lo que no se explica que la sentencia estableciera que fueron 1,277 galones; que la Corte **a-qua** no le atribuyó a los hechos, que dio por comprobados, su verdadero sentido y alcance, ello así porque una vez reconocido el carácter sinalagmático de las relaciones entre las partes, no podía la recurrida ponerle fin antojadiza y unilateralmente, sin comprometer su responsabilidad, como lo proclamó la Corte **a-qua**, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada

por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que, entre los hechos esenciales que la Corte **a-qua** dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la causa figuran los siguientes: que el recurrente tenía un puesto de distribución de gasolina en la calle 29, ensanche La Fe, de esta ciudad; que el tanque de depósito estaba dañado y que la recurrida estimó que la cantidad de gasolina perdida por las filtraciones era de 1,277 galones, en tanto que el recurrente alegaba que era mayor; que como consecuencia de un ajuste se acordó que la gasolina perdida era la indicada por la recurrida, por cuyo concepto ésta le envió un cheque por RD$349.10 por carta del 12 de junio de 1973, que él no objetó y lo cobró sin formular reservas; que el recurrente intimó a la recurrida para que le reparara y/o cambiara el tanque y posteriormente que le despachara 500 galones de gasolina; que el Juez de Primer Grado realizó un descenso a los lugares trasladándose en esta ciudad a una edificación marcada con el No. 60 de la calle 29 del ensanche La Fe, donde se encuentra el establecimiento para el expendio de gasolina, objeto de la presente litis, donde comprobó que el solar sólo medía 20 metros lineales de frente y la bomba o surtidor 1.25 metros lineales del lindero del frente;

Considerando, que sobre el fundamento de estos hechos la Corte **a-qua** concluyó que el establecimiento para el expendio de gasolina no reunía los requisitos exigidos por la Ley No. 317 del 26 de abril de 1972, sobre instalaciones de servicio y expendio de gasolina y por ser esta Ley de orden público, la recurrida no podía obtemperar a los requerimientos del recurrente, por lo cual el contrato que ligaba a las partes quedó terminado, sin cometer ninguna falta y, por tanto, sin comprometer su responsabilidad;

Considerando, que el principio jurídico de intangibilidad del contrato se desvanece cuando la ejecución es imposible, dado que por esta circunstancia la obligación se extingue, sin responsabilidad para las partes; que en la especie el artículo 20 de la citada Ley No.317 establece que "En las demás calles de Santo Domingo y de Santiago de los Caballeros, comprendidas dentro de las zonas residenciales y en las de las otras ciudades de la República, sólo se permitirá la instalación de dichos establecimientos cuando ocupen en su totalidad

solares que midan por lo menos cincuenta (50) metros lineales en su lindero menos extenso y estén a una distancia mínima de 700 metros lineales uno del otro"; que conforme el artículo 4 "la violación a las disposiciones de esta ley se castigarán con multa de RD$100.00 a RD$500.00 o prisión de dos (2) a seis meses o ambas penas a la vez, según la gravedad del caso y las sentencias que intervengan ordenarán la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención a esta Ley";

Considerando, que es evidente que en las circunstancias anotadas, el establecimiento para el expendio de gasolina del recurrente no reunía las condiciones requeridas por la citada Ley No. 317 y que por ser ésta una ley de orden público, como lo expresa la Corte **a-qua**, toda vez que tiende a proteger el interés general imponiendo medidas para la seguridad de la vida y la propiedad, cuya violación constituye una infracción, impedía naturalmente que la recurrida pudiera ejecutar las obligaciones que le imponía el contrato que la comprometía a suministrar gasolina al establecimiento en cuestión o sea, que su ejecución era imposible; que, en consecuencia, al pronunciar la Corte **a-qua** la rescisión del referido contrato, sin responsabilidad para las partes por los motivos antes señalados, no ha podido incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en los alegatos que se acaban de examinar;

Considerando, que en lo que se refiere a la compensación que el recurrente exigió a la recurrida por la pérdida de 4,215 galones de gasolina, debida a la perforación del tanque, la Corte **a-qua** estimó, por el examen de la carta que la recurrida le dirigió el 12 de julio de 1973 y un cheque por RD$349.10, para aplicarlo a la pérdida de dicha gasolina, el cual cobró sin protesta, ni reserva, que las partes habían llegado a un acuerdo ajustando la cantidad de la gasolina perdida a los 1,277 galones, a lo que debe agregarse que el recurrente no probó su alegato, sino que sólo depositó una carta por él firmada y que por tanto no podía constituir una prueba válida; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas aportadas al proceso y deducir las consecuencias que les son inherentes, siempre que no incurran en su desnaturalización, lo que como cuestión de hecho escapa al control de la casación; que, en consecuencia, también este alegato carece de fundamento y

debe ser desestimado;

Considerando, que por lo expuesto anteriormente queda demostrado que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que la Corte **a-qua** interpretó en su verdadero sentido y alcance y además, motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Corte de Casación verificar que la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley en el presente caso; que, por tanto, los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Nolasco contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de abril de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del doctor Héctor Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1984 No. 18

Sentencia impugnada. 1ra. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Miguel Luciano, Julio Díaz Lora, Máximo Vásquez y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Julio E. Bautista Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Miguel Luciano, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 2 de la calle Rosa Duarte de Los Mina, Distrito Nacional, cédula No. 254902, serie 1ra.; Julio César Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 78081, serie 1ra., Máximo Vásquez y Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de mayo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 29 de agosto de 1983, a requerimiento del abogado Luis R. Castillo, actuando en nombre del también abogado Dr. Julio E. Bautista Pérez, como representante de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 17 de febrero de 1984, suscrito por su abogado, Dr. Julio E. Bautista Pérez, cédula No. 17233, serie 3, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el auto dictado en fecha 12 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 1983 en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Fernando Gutiérrez Guillén y Nereyda Abréu contra la sentencia No. 226 de fecha 10 de marzo de 1983 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Manuel A. Luciano, por no haber comparecido a la audiencia, no obs-

tante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a dicho prevenido Manuel A. Luciano, culpable de violación a la Ley No. 241, Art. 139 y en consecuencia se le condena a un mes de prisión y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Bardomero Olivo, no culpable y en consecuencia se le descarga por no haber violado la Ley No. 241, en ninguno de sus artículos. Las costas se le declaran de oficio; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por los doctores Julio E. Bautista y Nereyda Abréu, en defensa del prevenido Manuel A. Luciano y representación de los demandados por improcedente, mal fundadas y carecer de base legal; **Quinto:** Se declara regular y válida en su forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Bardomero Olivo, por órgano de su abogado apoderado doctor Fernando Gutiérrez G., ambos de generales que constan, mediante acto de fecha 12 de febrero de 1983, instrumentado por el Ministerial María C. Siragusa Quezada, Alguacil de Estrado ante la Séptima Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Manuel A. Luciano, Julio C. Díaz Lora y Máximo Vásquez, con oponibilidad a la Compañía de Seguros Patria, S.A.; **Sexto:** Condena a los señores Manuel A. Luciano, Julio César Díaz Lora y Máximo Vásquez, al pago en favor del señor Bardomero Olivo, de las sumas de RD$3,500.00, por los daños y lesiones físicas sufridas en el accidente; y RD$1,200.00, por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente, por considerar justas dichas indemnizaciones; **Séptimo:** Condena a los Sres. Manuel A. Luciano, Julio C. Díaz Lora y Máximo Vásquez, al pago de los intereses legales de las sumas a indemnizar a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a los Sres. Manuel A. Luciano, Julio C. Díaz Lora y Máximo Vásquez, al pago de las costas del procedimiento y ordena ser distraídas en favor del Dr. Fernando Gutiérrez G., que afirma haberlas avanzado; **Noveno:** Declara la presente sentencia común y oponible en todas sus consecuencias legales, a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel A. Luciano por no comparecer estando legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a los se-

ñores Manuel A. Luciano, Julio César Lora Díaz y Máximo Vásquez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del doctor Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Esta sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante de los daños en el accidente de que se trata, según lo dispuesto por el art. 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente **Unico Medio** de Casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 23 Ordinal 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se exponen los motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo, ni en lo penal, ni en lo civil; que la Cámara **a-qua** no especifica, ni hace mención de los daños causados; tampoco pondera la conducta del agraviado y reclamante en la ocurrencia del accidente, para determinar si el monto de las indemnizaciones acordadas está justificado; que en la sentencia impugnada no se dice qué daños experimentó el demandante, ni la magnitud de los mismos; que esa falta de motivos y de base legal impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido Luciano único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde del 11 de septiembre de 1981, mientras la camioneta placa No. 514-418 conducida por el prevenido Luciano transitaba de Norte a Sur por la calle Josefa Brea, al llegar a la intersección con la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, chocó a la camioneta placa No. 510-992 que, conducida por Baldemiro Olivo, transitaba delante, en la misma dirección; b) que a consecuencia de esa colisión,

el señor Baldemiro Olivo resultó con lesiones corporales que curaron antes de diez días, y los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien conducía su vehículo con los frenos en mal estado al extremo de que éstos no respondieron cuando trató de detenerlo al acercarse a la intersección con la avenida 27 de Febrero, lo que provocó el choque a la camioneta que transitaba delante;

Considerando, que como se advierte la Cámara **a-qua** expuso en la sentencia impugnada los motivos de hecho y de derecho que justifican su dispositivo en lo concerniente a la culpabilidad del prevenido como causante único del referido accidente; que en esas condiciones, es claro que los alegatos que se examinan, en cuanto a ese punto se refieren, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra a) de dicho texto legal con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 pesos a 180 pesos si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como ocurrió en la especie; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Luciano había ocasionado a Baldemiro Olivo, constituido en parte civil, en su condición de propietario de la camioneta chocada, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma de RD$1,200.00 más los intereses legales, después de ponderar las facturas de los respuestos adquiridos y el presupuesto de la reparación del indicado vehículo; que la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido y a las personas puestas en causa como civilmente responsables al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización por el indicado concepto, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y al declarar oponibles tales condenaciones a la Seguros Patria, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles

pronunciadas contra los recurrentes por los daños físicos ocasionados a Baldemiro Olivo con motivo de los golpes que éste recibió en el accidente, que la Cámara a-qua acordó una indemnización de RD$3,500.00 más los intereses legales de esa suma, en provecho del referido agraviado Olivo, sobre la única base de que las lesiones sufridas por éste, le causaron daños físicos, sin determinar en qué consistieron tales lesiones que como se ha dicho, curaron antes de 10 días y que ameritaron una indemnización de RD$3,500.00 más los intereses legales; que como en la sentencia impugnada no se explican ni se describen tales lesiones, es claro que en la especie, esa ausencia de motivos ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si el monto de las indemnizaciones acordadas por las lesiones físicas causadas, responde en la realidad al perjuicio verdaderamente sufrido por el agraviado; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto solamente;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado en casación a la parte civil constituida, ni que ésta haya intervenido voluntariamente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente al monto de la indemnización otorgada al agraviado por las lesiones físicas sufridas en el accidente, y envía el asunto así delimitado, por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael

Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville,.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo F.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1984 No. 19

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 13 de noviembre de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel E. Encarnación, Rosa Abréu de Báez, y Unión de Seguros, C. por A.

Recurrido (s): José A. Cabrera Martínez y compartes y la Mundial de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Bolívar R. Soto Montás.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Encarnación Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Profesor Amiama Gómez No. 15, de esta ciudad, cédula No. 240059, serie 1ra.; Rosa Abréu de Báez, dominicana, mayor de edad, casada, residente en la calle 21 No. 5, La Agustina, ciudad, cédula No. 142470, serie 1ra., y la Unión de Seguros, C. por A.. con asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 1981, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 1ro. de diciembre de 1981, a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en representación de los recurrentes, en la que no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes José A. Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Luis C. del Castillo No. 33 de esta ciudad, cédula No. 23755, serie 48; Hilda Celeste Lajara Ortega, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Bloque 11 No. 4, urbanización Real, cédula No. 28728, serie 56, y Seguros La Mundial, C. por A., con asiento social en la avenida George Washington, de esta ciudad, del 6 de mayo de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 12 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 y 169 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente en que no hubo lesionados y sólo los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 1980, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el

recurso de apelación interpuesto en fecha 5 del mes de febrero del año 1981, por el doctor Juan José Rodríguez, a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 25 del mes de noviembre del año 1980, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Manuel E. Encarnación Reyes, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara a Manuel E. Encarnación Reyes, culpable de haber violado los arts. 54 letra a); 96 letra b) y 139 de la Ley No. 241, sobre Vehículos de Motor; y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como amplísimas circunstancias atenuantes a su favor, se condena a Manuel E. Encarnación Reyes, a pagar una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) y al pago de las costas; **Tercero:** Se pronuncia a José A. Cabrera Martínez, el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal; **Cuarto:** Se declara a José A. Cabrera Martínez, no culpable de haber violado ningún artículo a la Ley No. 241, y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Hilda Celeste Altagracia Lajara, a través de su abogado constituido y apoderado especial, el doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, por ajustarse a la ley. En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se condena a Manuel E. Encarnación Reyes, y a Rosa Abréu de Báez, solidariamente, en su condición de comitente y preposé a pagar una indemnización a favor de Hilda Celeste Altagracia Lajara, de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00), como justa reparación por los daños morales sufridos en el accidente de que se trata, así como también al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, hasta su total ejecución de la sentencia, **Sexto:** Se condena a Manuel E. Encarnación Reyes, y a Rosa Abréu Báez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Rafael Antonio Acevedo Alfau, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Unión, C por A, por ser ésta la entidad que aseguró el vehículo que generó el accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al

fondo de dicho recurso de apelación confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 122-198, chasis No. 173683952, productor del accidente, mediante póliza No. SD-35511, con vigencia desde el 31 de agosto de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que Rosa Abréu de Báez, puesta en causa como civilmente responsable, la Unión de Seguros, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundan, por lo que procede declarar su nulidad, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecidos: a) que el 10 de octubre de 1977, mientras el vehículo placa No. 122-198, propiedad de Rosa Abréu de Báez, y conducido por Manuel E. Encarnación Reyes, transitaba de Este a Oeste por la avenida John F. Kennedy chocó con el vehículo placa No. 105-740, propiedad de Hilda Celeste García Lajara y conducido por José A. Cabrera Martínez, que transitaba del Sur a Norte por la avenida José Ortega y Gasset; b) que a consecuencia del accidente los vehículos resultaron con varios desperfectos; c) que el hecho se debió a la falta del prevenido recurrente por transitar en un vehículo con los frenos en malas condiciones lo que le impidió detenerlo al llegar a la intersección de las mencionadas avenidas cuando el semáforo estaba rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el artículo 139, de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el artículo 169 de la misma ley con multa no menor de RD$10.00 ni mayor de RD$25.00, que al condenarlo la Cámara **a-qua** al pago de una multa de RD$25.00 hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por

establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Hilda Celeste Altagracia Lajara, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales que evaluó en la suma de RD$2,000.00, que al condenar al prevenido al pago de esa suma más los intereses legales a título de indemnización en favor de dicha parte civil la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José A. Cabrera, Hilda Celeste Lajara y Seguros La Mundial, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por Manuel E. Encarnación, Rosa Abréu de Báez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 1981; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Rosa Abréu de Báez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a Manuel E. Encarnación al pago de las costas penales y a éste y a Rosa Abréu de Báez al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Bolívar Soto Montás, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1984 No. 20

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1982.

Materia: Trabajo.

Recurrente (s): Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana).

Abogado (s): Dres. Víctor Manuel Mangual y Fca. Leonor Tejada Vásquez.

Recurrido (s): Antonio Peralta V.

Abogado (s): Dr. Pedro García Número.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana), con su domicilio social en la Feria Ganadera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Francisca Leonor Tejada Vásquez, cédula No.

44840, serie 47, por sí y por el Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 4 de mayo de 1982, suscrito por los abogados de la recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Antonio Peralta Vargas, de fecha 3 de junio de 1982, suscrito por sus abogados los Dres. Manuel Ferreras Pérez, cédula No. 58913, serie 1ra., y Pedro Marcelino García, cédula No. 113, serie 10;

Visto el escrito de la recurrente de fecha 21 de septiembre de 1983;

Visto el auto dictado en fecha 12 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se mencionan más adelante, invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral y la consiguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 4 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Antonio Peralta Vargas, en contra de Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana); **SEGUNDO**: Se condena al demandante, señor Antonio Peralta Vargas, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Peralta Vargas, contra sentencia del Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 4 de agosto de 1980, dictada en favor de la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO**: Declara injusto el despido y resuelto el contrato, por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO**: Condena a la empresa Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana), a pagarle al reclamente, señor Antonio Peralta Vargas, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 255 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, regalía pascual y bonificación, así como una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$700.00 quincenal, salario promedio; **CUARTO**: Condena a la parte que sucumbe, Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (Care Dominicana), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación a los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo por desconocimiento e inaplicación de dicho texto; **Segundo Medio**: Violación por falsa aplicación de los artículos 29 del Código de Trabajo, 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, del artículo 1315 del Código Civil y de los principios generales de la prueba. Desconocimiento y omisión de la ponderación de documentos aportados al debate emanados del recurrido; **Tercer Medio**: Violación a los artículos 69, 72, 84, 168 y 173 del Código de Trabajo por falsa aplicación de los mismos. Violación de los artículos 51 y 55 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo por falsa aplicación de los mismos; **Cuarto Medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falsos motivos. Contradicción de mo-

tivos. Ausencia de motivos. Desnaturalización; **Quinto Medio**: Otras violaciones al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, reunidos, la recurrente expone y alega, en síntesis: que desde el preliminar de conciliación ha venido sosteniendo que ella es una institución de fines no pecuniarios que recibe mercancías del exterior para distribuirlas en el país; que para realizar ese trabajo contrata personas que se ocupen de esa tarea a destajo, o por labor rendida; que esa labor fue la que se le encomendó al recurrido, y éste para realizarla, "formó una cuadrilla de hombres a los cuales les pagaba personalmente de su dinero, sin intervención de la empresa en ninguna forma"; que el recurrido no estaba ligado a la recurrente por un contrato de trabajo, amparado por las leyes laborales, sino por un contrato de tipo civil en el que el recurrido "nunca estuvo bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o directa de la recurrente"; que para probar la existencia de ese contrato de naturaleza civil, la recurrente depositó por ante la Cámara **a-qua** la lista del personal que trabajaba al servicio del recurrido, una serie de cheques y una certificación expedida por el recurrido que copiada textualmente expresa: "Santo Domingo, D.N., Dic. 19, 1978.- Yo, Antonio Peralta, Capataz de la Cuadrilla de Estibadores que trabajan a destajo cargando y descargando alimentos en los almacenes de Care Dominicana, certifico haber recibido de Care Dominicana la suma de RD$500.00 (Quinientos pesos oro con 00/100), para ser distribuidos entre mis trabajadores que laboran a destajo bajo mi dependencia en el manejo de alimentos en los almacenes de dicha organización. Esto es una concesión especial debido a las buenas relaciones existentes entre ambas partes. Firmado Antonio Peralta, céd. 23981, serie 1ra., Capataz de la Cuadrilla de Estibadores a destajo; que, además, la recurrente depositó por ante la Cámara **a-qua** cuatro copias de demandas laborales intentadas contra ella por varios trabajadores y las debidas constancias de que tales reclamantes desistieron de las mismas por haber reconocido que eran trabajadores del recurrido y no de la recurrente; que asimismo, la recurrente depositó tres copias de los contratos de trabajo que esos mismos trabajadores firmaron con ella, que, sin embargo, la

Cámara **a-qua** rechazó los alegatos de la recurrente y declaró que el recurrido era un trabajador protegido por las leyes laborales, basándose en las declaraciones de los testigos Ceferino Martínez y Elpido Marte y en una constancia escrita en que la empresa afirma que el recurrido "está empleado por nosotros en el trabajo de distribución de alimentos", sin ponderar los documentos antes señalados; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para acoger la demanda del hoy recurrido se basó en la constancia escrita antes indicada y en las declaraciones de los testigos Martínez y Marte, y no ponderó, como era su deber, los documentos ya señalados, depositados por la recurrente como elementos de juicio esenciales para la solución del caso; que la Cámara **a-qua** se limitó en la especie a indicar que la recurrente para los fines de su defensa ha depositado "una serie de cheques pagados al reclamante, así como varios documentos que se transcriben en parte anterior de esta misma sentencia", sin dar ningún motivo justificativo de su rechazamiento como elementos probatorios de la defensa de la recurrente; que esa ausencia de motivos en el caso ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal y de motivos, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael

Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1984 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 8 de diciembre de 1978.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana.

Abogado (s): Dr. Enrique Peynado y Lic Julio F. Peynado.

Recurrido (s): José A. Torres y Compartes.

Abogado (s): Dres. Ramón Pina Acevedo y Rodolfo A. Mesa Beltré.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, compañía agrícola industrial, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Enrique Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., por sí y en

representación del Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al doctor Ramón Pina Acevedo. cédula No. 43139, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Rodolfo A. Mesa Beltré, cédula No. 741, serie 76, abogado de los recurridos,; Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Pedro Julio Goico Sucs. C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico, Céd. No. 13485, S.25; José Ant. Torres, Céd. No. 2422, S.25, Fernández Rodríguez, C. por A., Federico Gómez, Céd. No. 1909, S.26, Isidoro Gómez, C. por A., Victoriano Gómez, C. por A., Lino Cedeño Gómez, C. por A., Presidente, Ing. Agrón. Antonio Cedeño S., Céd. No. 26231, S.26, Porfirio Constanzo y Comp. Apdo. Porfirio Constanzo, Céd. No. 932, S.25, José Miguel Herrera, Céd. No. 10304, S.25, Isidro Leonardo Bobadilla, Céd. No. 9207, S.25: Quiñones Urrutia, C. por A., Aquilino Mejía, C. por A., Sucs. de Baudilio Garrido Apdo. José Ant. Torres, Sucs. de Martín Cedeño Gómez Apdo. Mario Julio Cedeño Avila, Céd. No. 67395, S.26, Valentín Cedeño Gómez, cédula No. 2516, serie 26, Sucs. Lino Cedeño Pilier Apdo. Angel Cedeño Díaz, cédula No. 53260, serie 26, Contratistas Generales, S.A., Bárbara Gómez viuda Cedeño Apdo. doctor Angel Guerrero Cedeño, Bárbara Gómez viuda Cedeño, Apdo. Julián Cedeño, cédula No. 468, serie 28, Heriberto Gómez Sucs. Apdo. Domingo Gómez, Sucs. Teófilo Ferrer, cédula No. 235, serie 25, María Alvarez viuda Julián, cédula No. 960, serie 28, Ezequier Altagracia y Comp. Apdo. Virgilio Altagracia, cédula No. 8275, serie 25, César Augusto Saviñón N., Sucs. Enrique Puig, Apdo. Miguel C. González, Sucs. Julio A. Goico Apdo. ingeniero Enrique de Castro Goico y licenciado Carlos Rafael Goico Morales, Sucs. licenciado Julio A. Veras Apdo. Dolores de la Torres viuda Beras, cédula No. 50648, serie 31, María F. viuda Rubio y María C. Rubio, Apdo. cédula No. 1252, serie 26, Sucs. Domingo Montalvo, Alberto Moisés Brador Tavares, cédula No. 416, serie 31, Ana Díaz Reyes viuda Cedeño, cédula No. 7176, serie 54, La Corporación Agrícola del este, C. por A., Luis Ortiz, Pascual Santoni Sucs. C. por A., Mario Payano, cédula No. 13257, serie 25, Ramón Morales, C. por A., Ramón Severino Acevedo, cédula No. 18833, serie 26, Francisco

José Torres, Candelario Ubiera M., y compartes, Apdo. Félix Francisco Medrano, Marina Ubiera de Gómez, Nadilia Altagracia Mariano de Giraldi, cédula No. 7268, serie 25, Pedro Aristy, Olivo Gómez Sucs. Apdo. cédula No. 33563, serie 26, Martín Gilberto Guerrero, Tulio Oscar Jiménez, cédula No. 21210, serie 26, Amado Mercedes, Fidelio Mercedes, cédula no. 5747, serie 25, Abad Pimentel, cédula No. 881, serie 23, Mauricio Sánchez Valerio, cédula No. 7052, serie 26, Rafael Torres, Teófilo Weller Sucs. Apdo., Felipa Herrera viuda Altagracia, Sucs. de Domingo Solano, Apdo. cédula No. 8804, serie 26, Angel María Medrano Sucs. Apdo. cédula No. 9569, serie 26, Sucs. Ulises L. Portes, Apdo., Francisco Quiñones, Sucs. Santiago Mercedes, Apdo. Santiago Mercedes, cédula No. 12916, serie 25, Senona Rijo, cédula No. 6304, serie 28, Ana Valentina Cedeño Gómez de M., cédula No. 26973, serie 26, sucesión Juliana Cedeño Gómez de Martínez, Apdo. Virgilio Martínez G., Juan Francisco Mañón, Pedro Montalvo Medrano, Carmen Mañón viuda Richiez, Celina Pérez Vargas, Sucs. Darío Richiez Noble Apdo. cédula No. 62123, serie 26, María Luisa Ruiz R. viuda Rivera, Jacinta Rodríguez, Elorinda Severino viuda Rijo, Luis Castro Apdo. Epifanio Castro, cédula No. 62311, serie 1ra., Ramona Pérez de Gutiérrez, cédula No. 9092, serie 26, Sucs. Eusebio Zorrilla, Apdo. cédula No. 14402, serie 28, doctor Luis Ernesto Brea Bolívar, Ana Graciela Brea viuda Pereyra y Sucs. Pedro Pereyra Apdo. doctor Máximo Preyra Brea, Ciprián Dilio Guerrero, cédula No. 2544, serie 26, Tamayo Octavio Díaz Peña, Abraham López, Eudosia Cedeño Rijo de Brito, Apdo. Reinaldo Brito Belier, cédula No. 26043, serie 26, Sebastiana Acevedo viuda Mateo e hijas, cédula No. 5210, serie 26, Tito Báez, cédula No. 670, serie 28, Graciela Mejía, Manuel C. Abar Díaz, cédula No. 486, serie 25, Sucs. Santiago Berroa, Apdo. Ramona de la Cruz viuda Guerrero, Apdo. González Guerrero, cédula No. 13084, serie 25, Porfiria Gómez Mercedes, cédula No. 10007, serie 25, Elpidio Herrera, cédula No. 32677, serie 26, Sucs. Siriaca Mariano viuda Núñez Apdo. cédula No. 1474, serie 25, Sucs. Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano, Apdo. cédula No. 18537, serie 25, Sucs. Dionisio Martínez y Petronila Martí y A.M. Apdo. Merilio Martínez, cédula No. 2472, serie 25, Sucs. de Gertrudis Martí viuda Núñez, Apdo. Enemencio Mercedes,

cédula No. 8179, serie 25, Sucs. Hipólito Mercedes, Apdo., Sucs. A.H.S., viuda Mercedes y Comp. Apdo. Sucs. de Senón Mercedes Castro, Apdo., Sucs. Ramón Pavón, Apdo. Isolina viuda Pavón, cédula No. 329, serie 25, Elías Peguero, cédula No.1026, serie 25, Sucs. José A. Peguero, Apdo. Elías Peguero,, Ramón Peña, Aquilino Pineda Rosa, cédula No. 1462, S.25, Hermanos Sarmiento, Apdo. Francisco Sarmiento, cédula No. 830, serie 25, Sucs. Pedro Ubiera, Apdo., Aquilino Alburquerque, Elpidio Alburquerque, cédula No. 10724, serie 28, Gregorio Alburquerque, cédula No. 8983, serie 25, Emilio Avila, Ramón Avila de la Rosa y Teodosia de la Rosa, cédula No. 11989, serie 5, Rafael Canela Mejía, cédula No. 11238, serie 25, Brígido del Carmen, Víctor Manuel Henrri Anne Carty, cédula No. 1705, serie 25, Sucs. Angel Castro, Apdo. María viuda Castro, cédula No. 45, serie 25, José Concepción, cédula No. 8333, serie 25, Carlos García Cordones, Orlando Cordones, cédula No. 23226, serie 25, Virgilio de la Rosa, cédula No. 10582, serie 25, Micaela Cordones, cédula No. 1660, serie 25, Máximo de Aza, cédula No. 3249, serie 25, Andrea de la Rosa, Angel de la Rosa, cédula No. 1147, serie 25, Carmela de la Rosa, Emilia de la Rosa, cédula No. 3714, serie 25, Eliseo de la Rosa, Clodomiro Díaz, cédula No. 5029, serie 25, Modesto Díaz, cédula No. 9046, serie 25, María Donstorg, cédula No. 3228, serie 25, Arturo Doroteo, cédula No. 14669, serie 25, Manuel Doroteo, Lorenzo Doroteo, cédula No. 2793, serie 25, María Altagracia Doroteo, Altagracia Avila viuda Fulgencio, cédula No. 6818, serie 25, Senovio Febles, cédula No. 15270, serie 25, Juan Frías, cédula No. 10379, serie 25, Manuel Enrique García, César Enrique García, Gregorio Guerrero, cédula No. 10596, serie 25, Higinio Guerrero, cédula No. 4981, serie 25, Julio Guerrero, cédula No. 3612, serie 25, Luis A. Guerrero, cédula No. 363, serie 25, Pedro Guerrero, cédula No. 5231, serie 30, Julián Herrera Ruiz, cédula No. 32260, serie 26, Hipólito Herrera, cédula No. 298, serie 25, Gonzalo Hughes Javier, Julio Laureano, cédula No. 3082. serie 26, Dominga Díaz Simeón Luis, cédula No. 11029, serie 26, Lino Mariano, cédula No. 5897, serie 25, Modesto Mariano, cédula No. 7593, serie 25, Andrés Martínez, cédula No. 9452, serie 25, Luis E. Martínez, Olivo Martínez, cédula No. 11063, serie 28, José Medina, cédula No. 975, serie 25, Crescencio Medina García, cédula No. 16690, serie 25, Severa Medina y herederos de

José Altagracia Rosario, Apdo. cédula No. 4293, serie 25, Juan Julio Mejía, cédula No. 12196, serie 25, Fidelia Mejía viuda Mercedes, Altagracia Concepción, cédula No. 2480, serie 25, Ramón Sosa, cédula No. 1258, serie 25, Jesús María Mejía, cédula No. 11268, serie 25, Gregorio Mández, cédula No. 1154, serie 25, Abad Mercedes Castro, cédula No. 2104, serie 25, Amado Mercedes, cédula No. 738, serie 25, Julio Mercedes P., cédula No. 15194, serie 25, Sucs. Leovigilda Mercedes, Apdo. Rafaelina Castro viuda Mercedes, Napoleón Mercedes, Olimpia Mercedes, cédula No. 4092, serie 25, Porfiria Mercedes, Saturnina Mercedes, cédula No. 10353, serie 25, Ramona Mercedes viuda Altagracia, Apdo. Andrés Mercedes, Andrea Morla, cédula No. 4463, serie 25, Sebastián Moreno, cédula No. 8071, serie 25, Alejandro Moreno, cédula No. 658, serie 25, Eustaquio Mota Martínez, cédula No. 2314, serie 25, Isidro Mota, cédula No. 1136, serie 25, Manuel Mota, cédula No. 2397, serie 25, Virgilio Mota, cédula No. 2155, serie 25, Emilia Núñez Severino, cédula No. 6284, serie 25, Galdys María Núñez Severino, cédula No. 13509, S.25, Gustavo A. Núñez de Soriano, Céd. 15036, serie 25, Martina Núñez Severino, Orfelio Núñez, cédula No. 782, serie 25, Sotico e Hidalgo Núñez, cédula No. 18235, serie 25, y 15719, serie 25, María Peguero viuda Febles, Quintino Peguero, cédula No. 3381, serie 25, Hermógenes Peguero, cédula No. 11951, serie 25, Jesús Ramírez, Laura Ramírez Mariano, cédula No. 5175, serie 25, Pedro Julio Ramírez, cédula No. 2611, serie 25, Virgilio Reyes, cédula No. 26696, serie 26, Agustín Rodríguez, cédula No. 13241, serie 25, Enrique de la Rosa, cédula No. 1144, S.25, María Felipa de la Rosa, Amador Rosario, cédula No. 9440, serie 25, Ezequier Rosario, cédula No. 837, serie 25, Pura Rosario, cédula No. 9715, serie 26, Efigenia del Rosario, cédula No. 1547, serie 25, José A. Rosario Medina, cédula No. 13558, serie 25, Francisco Ruiz, Sucs. de José Ramón Santana, Apdo., Ana Julia Sarmiento, cédula no. 8271, serie 25, Armando Sarmiento, cédula No. 11923, serie 25, Elucinda Sarmiento, cédula No. 2930, serie 25, Francisco Sarmiento, cédula No. 9618, serie 26, Joaquín Scroggins, Candelaria Severino, cédula No. 1574, serie 25, Alicia Severino, José Severino, cédula No. 15063, serie 25, Leónidas Severino, Diego Solo, cédula No. 7283, serie 25, Andrés Ventura, cédula No. 776, serie 25, Eleodoro Villafaña Morales, cédula No. 16475, serie 25, Anadina Villafaña viuda

Herrera, cédula No. 5488, serie 25, Alfredo Berroa, cédula No. 9169, serie 25, Antonio Díaz, Santos Mota, cédula No. 2314, serie 25, Manuel Mercedes, cédula No. 3770, serie 25, Enerio Núñez, María Luisa Núñez, cédula No. 10784, serie 25, Pedro Rosa, cédula No. 7483, serie 25, Ramón Rosa, Saturnina Severino, cédula No. 2034, S.25, Tito Scroggins, Lucila Sarmiento, Isidro Febles, Luis Dica Mateo, Felícita de la Rosa, cédula No. 3279, serie 25, Víctor Manuel Castillo, Eusebio Cordones, Felina Mejía, Juan Cordones, Bernardino García, Mariano Augusto Moreno Febles, Domitila Mercedes viuda Medina, Cristóbal de la Rosa, cédula No. 1147, serie 25, Lico José, Clotilde Morales viuda Villafaña, Céd. 1557, serie 25, Senón Mejía, Juan de la Rosa, Bienvenido Guzmán, Antonia Castro de Vargas y Luis Felipe Vargas, cédula No. 4096 y 2016, serie 25, Carlos G. Cordones, Luis Medina, Heriberto Peguero Rijo, cédula No. 13951, serie 25, Anita Mejía, cédula No. 4841, serie 25, Severo Núñez, cédula No. 1205, serie 25, Marcelino Sosa, cédula No. 12326, serie 25, Guillermo Frías, cédula No. 6556, serie 25, Sucs. Alejandrina M. Vda. Eulogio Scroggins, Apdo. Rafael Núñez, Aquilino Sarmiento Ramírez, Isaías Trinidad, cédula No. 10930, serie 25, Francisco Martínez, cédula No. 10608, serie 25, Sunilda Báez, cédula No. 7823, serie 25, Dolores Sarmiento de Santana, Ezequiel Mejía, Emilio Vargas N., cédula No. 11236, serie 25, Felicia Mercedes de Mejía, Sucs. Clemencia Peguero, cédula No. 9289, serie 25, Diosa Santana de la Rosa, cédula No. 6510, serie 28, José Marte, Nero Laureano, Marcelino Sosa, cédula No. 12326, serie 25, Rodolfo Laureano, José Rosario, cédula No. 401325, serie 26, Juan Castro Luciano, Juana Aquino Parra, Lileardo Barón Cotes y Sucs. Demetrio Cordones Apdo., Luis Felipe García, cédula No. 4809, serie 26, Sucs. de Emilio Bobadilla, Apdo. doctor Randolfo Bobadilla, cédula No. 8642, serie 25, Sucs. María Bobadilla viuda Leonaldo, Apdo. cédula No. 9169, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez viuda Abréu, Apdo. Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25, Julio de la Cruz, Sucs. Leonardo de la Cruz, Apdo. cédula No. 2919, serie 25, Sucs. Ricardo y Faustino García, Apdo. Juana Mota viuda García, cédula No. 4098, serie 25, Manuel A. Goico hijo (Nuno), Manuel A. Goico hijo y Comp. Apdo. Manuel A. Goico hijo, Micaela Mejía viuda Pineda, cédula No. 912, serie 25, Gloria Goico viuda Goico y Sucs., Luis J. Goico, apdo. cé-

dula No. 14244, S.25, Domingo Mejía y Comp. Céd No. 972, serie 25, Santiago Mercedes, Eugenio Mercedes de Aza, Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., y licenciado Carlos Rafael Goico Morales, doctor Juan Altagracia Mariano, cédula No. 9494, serie 25, Domingo Antonio Mejía y Luz Gladys Mejía de Reyes, cédula No. 3988, serie 25, Librado Ortega Hnos. Marte, Alejandrina Ruiz viuda Mercedes, Apdo. Eugenia Mercedes de Aza, Rafael Bienvenido Zorrilla, Sucs. Rafael Bienvenido Zorrilla C. por A., Apdo. Rafael Bienvenido Zorrilla, C. por A., Zaida Aybar viuda Morales, Guillermo Castillo, Jorge Chaín Tuma, cédula No. 12421, serie 25, Gabriel de la Cruz, cédula No. 10864, serie 25, Ricardo Belarminio García hijo, cédula No. 13600, serie 25, Ramón García, Higinio Guerrero, González Guerrero, cédula No. 13084, serie 25, Eloy Betances, Efigenio Guzmán, cédula No. 3565, serie 25, Baudilio Mariano, Dionisio Martínez, cédula No. 2472, serie 25, Félix Cantalicio Martínez, Merilio Martínez, Ernesto Mejía, cédula No. 1314, serie 25, Nelson Antonio Mejía Mota, Amado F. Mercedes, Gustavo Mercedes, cédula No. 14123, serie 25, Pedro Mercedes, cédula No. 2009, serie 25, José Joaquín Moreno, cédula No. 7989, serie 25, Manuel Joaquín Moreno, cédula No. 10555, serie 25, María Moreno viuda Sepúlveda, cédula No. 7484, serie 25, Sucs. Félix Rijo Jones, Apdo. cédula No. 9207, serie 25, Bernando Scroggins, cédula No. 989, serie 25, Luis Tapia y Hnos. Apdo. Luis Tapia S., cédula No. 13564, serie 25, Ana Ramírez, cédula No. 5093, serie 25, Siro Vargas, cédula No. 12303, serie 25, Sucs. Gregorio Mercedes, Apdo., Nicelia viuda Ubiera, Sucs. Ramona Morales, Apdo. Petronila Morales, cédula No. 1991, serie 25, Julio Oscar Santana, cédula No. 10261, serie 25, profesor Otilio Guarocuya Sánchez, Isidro Febles e ingeniero Julio Alfredo Goico, Apdo. ingeniero Julio Alfredo Goico, cédula No. 13485, S.25, Rafael Rincón Z., cédula No. 4194, serie 25, Hnos. Ernesto, Ulises y Cristóbal Jiménez e ingeniero Julio Alfredo Goico, Apdo. Ing. Alfredo Julio Goico, cédula No. 13485, serie 25, César A. Rincón, Carlos Durán Polanco, cédula No. 8647, serie 28, doctor Manuel A. Nolasco, cédula No. 13184, serie 25, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, cédula No. 12433, serie 25, Ramón Arturo Rodríguez, Sucs. Martín Brito Santana, Apdo. Senón Brito Pilier Pilier, Hnos. Brito Cedeño, Apdo. Carlos César Brito Cedeño, cédula No. 631, S.85, Hnos. Cedeño Pilier, Apdo. cédula

No. 26043, serie 26, José Altagracia Jiménez Castro, Apdo. Juan Francisco Jiménez, Agapito Martínez, Pedro Pach, Luis Américo Pache, cédula No. 121, serie 25, Antonia Rijo Jiménez, Gregorio Rincón, cédula No. 558, serie 28, Eladio Rodríguez, cédula No. 4217, serie 26, Eduardo Rijo, Joaquín Antonio Avila, Alberto Cambero, Tomás Cayetano, cédula No. 31495, serie 26, Elupín Martínez, cédula No. 5166, serie 26, Antonio Jiménez Castro, Apdo. Manuel Antonio Jiménez, cédula No. 16968, serie 26, Isidro Martínez, Francisco Pérez, cédula No. 12924, serie 26, Antonio Pérez (Antonio), Delfín Pérez y García, Pedro Pérez Lebrón, Ramón Pérez, cédula No. 31749, serie 26, Ernesto Rijo, cédula No. 12354, serie 26, Juan Bautista Rijo, Pedro Santana, Sucs. Manuel Zorrilla, Apdo. cédula No. 7128, serie 28, Alfredo Rijo, cédula No. 29208, serie 26, José Rondón, Sucs. Juan Pablo Morales, Apdo. Francisco Morales, Ramón Jiménez, Nilo Pérez Báez, Rosina Cayetano Gio, cédula No. 6485, serie 26, Lorenzo Báez, cédula No. 72194, serie 26, Domingo Pérez, cédula No. 21571, serie 26, Eugenio Cedeño, cédula No. 6041, serie 28, Thelma Blasina Rijo Pérez, Pascual Ubiera, cédula No. 15219, serie 26, Rafael Jiménez Pepén, cédula No. 10040, serie 28, Colonia Marcos Agustín Jiménez, Manuel de J. Martínez, Lorenzo Báez, Rosa o Roselia Santana de Hernández, cédula No. 680, serie 67, Apdo. Rubén A. Santana, doctor Miguel O. Castro Valdez, Néstor Julio Cedeño y Sucs, Leotita Pepén, cédula No. 3422, serie 28, Carmen Puelié de Rosario y Juan Bautista Puelié de Rosario, cédula No. 3311, serie 28, y 14048, serie 28, Gil Antonio Puelié, Eustaquio Rodríguez Ruiz, Florentino Rosario Rincón, Candelario Francisco Santana, cédula No. 10244, serie 28, Nicomedes Soriano viuda Lara, Martín Aníbal Solimán, Sérbulo Solimán, doctor Pedro María Solimán Bello, cédula No. 2612, serie 28, Luisa Solimán viuda Pepén, Céd. 28, Baudilio Guerrero Santana, cédula No. 129, serie 28, Juan Jiménez Rodríguez, Francisco Chávez, Domingo Pérez, Valentín Estévez Tejada, Thelma Blasina Rijo Pérez, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez, Hnos. Guilana Santana, cédula No. 10355, serie 28, Pascual Ubiera, Lorenzo Báez, Angel María Sánchez, Austín Méndez, cédula No. 4249, serie 26, Patria Montás, cédula No. 7542, serie 28, Apdo. Nelson Montás, Pedro Eligio Ozuna, Sucs. de Manuel de León, Generao Pilier, Pedro Pilier, Olivo Pepén, Braulio Lizardo, Arnulfo Frenio Rolffot, Florentino

Rosario, Luis María Solimán, cédula No. 12587, serie 26, Aurelina Santana viuda Pilier, José de los Santos, cédula No. 2096, serie 28, Marcos Antonio Cedeño, cédula No. 7571, serie 28, Joaquín Romero Sucs. C. por A., Emilia Hungría Cedeño Mota, cédula No. 1435, serie 28, Sucs. Luis Avila Rondón Apdo. Luis Bernardo Montás, Jacinto Santana Sucs. C. por A., Manuel de Jesús Valdez, cédula No. 200, serie 28, Amador Durán, Julio Durán, Sucs. de Andrés Pilier, Apdo. Gerardo Pilier Rijo, cédula No. 398, serie 85, María Núñez, Isidro del Rosario, cédula No. 7113, serie 28, Juan Gabriel Puelié del Rosario, cédula No. 14035, serie 28, Juan Francisco Leonardo, cédula No. 23114, Ovidio Rijo, Armando Cabrera, cédula No. 15542, serie 26, Severino Mejía, cédula No. 4711, serie 28, Eliseo del Rosario, cédula No. 2843, serie 26, Teófilo Cabrera, Gregorio Ruiz, Onésimo Herrera, cédula No. 6247, serie 28, Joaquín Echavarría, Juan Bautista, cédula No. 7379, serie 30, Marcelino Santana, cédula No. 9993, serie 30, Sucs. de Jacinto Núñez: Juan Núñez, cédula No. 7339, serie 28, Magdalena Guerrero viuda Núñez, Santos Veras, cédula No. 12840, serie 26, Gertrudys Castro, Patria N. viuda Biaggi y Sucs. Juan Biaggi, Apdo. Patria viuda Biaggi, Julio A. Cambier, Sucs. Alcides Duvergé Apdo., Paris G. Goico, Arturo Quiñones Urrutia, Flora Villafaña viuda Espinal, Apdo. ingeniero Julio Alfredo Goico, Blanca Margarita Jiménez de Mera, Apdo. José de Mera, Julio Mejía "Valito" y Paula C. por A., cédula No. 26254, serie 26, María N. Ubiera P. viuda Morel, Santiago Moquete, Cecilio Reyes, cédula No. 66332, serie 26, Sucs. Miguel Saviñón M., Apdo., María Silvestre Acevedo viuda Severino, Apdo., Emérito Herrera, Alfredo Rijo, Anastacia Paredes, Luis Cordero Brito, cédula No. 4591, serie 26, Ellis José Molina y Audy Antonio Molina, Joaquín Romero Sucs. C. por A., cédula No. 45902, S.26, Luz Nereyda Solano, cédula No. 8804, serie 26, Siverina Tejada, Gorje Cordones, Rufino Febles, Ramón Mejía, Arminda Mercedes, Ricardo Martínez, Julio Moreno, Severa Domínguez, cédula No. 832, serie 30, José de la Cruz, cédula No. 11903, serie 25, José de la Cruz, Elupina Solano de Mota, cédula No. 2406, serie 25, Eugenio Solano Reina, cédula No. 329, serie 25, Santos Santana, Félix G. Mota, José González, cédula No. 9451, serie 3, Fernández Collado, cédula No. 799, serie 35, Florentino Sánchez, cédula No. 9890, serie 25, Sucs. Inés Feliciano, Ambrosio Feliciano, cédula No. 11963, serie

26, Sucs. de María F. Luciano de Gómez, Tomasina Feliciano, cédula No. 2103, serie 26, Eladio Feliciano, Gabino Feliciano, Amado Feliciano, cédula No. 26591, serie 26, Francisco Feliciano, cédula No. 2636, serie 26, Mima Feliciano de Acosta, cédula No. 5667, serie 26, Serafina Feliciano, Inés Feliciano, cédula No. 6460, serie 26, Lourdes Feliciano, cédula No. 11183, serie 26, Sucs. de Eloísa Feliciano: Ana Ramona Guerrero Feliciano, cédula No. 2340, serie 26, Emelinda Guerrero de Rodríguez, María Antonia Guerrero de Martínez, cédula No. 2706, serie 26, Dolores Morales Feliciano, cédula No. 14412, serie 1ra., Sucs. María E. R. viuda Barreto y Antonio Barreto: Andrea Iluminada Barreto, Luz María Barreto, María Monserrate Barreto, María Gertrudys Barreto viuda Saneaux, José Antonio Barreto, Juan José Acosta, (en representación de los hijos de Rita Barreto) Isis Berta Barreto de los Santos, Juanita Iris Barreto viuda Pérez, Isabel Barreto de Rodríguez, Sucs. Pedro Ubiera: Ursula Ubiera Guerrero, Josefina Ubiera Quezada, María Malbina Ubiera viuda Morel, María Carmela Ubiera viuda Coss, Flérida Ubiera de Pérez, José Clemente Ubiera Constanzo, cédula No. 11169, serie 25, Ana Julia Ubiera Constanzo, Pedro Ubiera Constanzo, cédula No. 17611, serie 25, Sucs. Hipólito Mercedes: Carmen Mercedes Cedeño, cédula No. 864, serie 25, Sixta Mercedes Cedeño, cédula No. 2140, S.25,. Obdulia Mercedes Cedeño, cédula No. 399, S.25, Porfiria Mercedes Cedeño, Saturnina Mercedes Cedeño, Enemencia Mercedes Cedeño, cédula No. 8179, serie 25, Nicanor Mercedes Cedeño, Hermanos Castro: Luis Felipe Vargas, Antonia Castro de Vargas, Scus. Ciriaca Mariano viuda Núñez: Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Ursulina viuda Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, cédula No. 15444, serie 26, Norma Inés Guerrero de Tejeda, cédula No. 15533, serie 25, Sucs. de Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano: Víctor Manuel Mariano, Tomás de Jesús Mariano, Rogelia Mariano, Fundador Santana Mariano, María Santana Mariano, Roselina Santana Mariano, cédula No. 6765, serie 26, Eustaquio Santana Mariano, Miguel Núñez, Isabel Santana, Miguel A. Santana, Silvestre o Silvia Mariano, cédula No. 7558, serie 25, María de la Cruz Mariano, José Mariano, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Sulina Núñez Mariano, Luisa Núñez, Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero de Tejeda, Rogelia Mariano, Miguel

Núñez, Primitiva Mariano Sarmiento, representada por su madre y tutora legal Celia Sarmiento, Manuel, Mercedes y Pilar Mariano, representados por su abuela y tutora legal Celia Sarmiento, Maximina Mariano y Martínez Apdo. Luz Emilia Sarmiento de Serrano, María Ant. Díaz, cédula No. 4688, serie 25, Eufemia Alt. Mariano, Leocadia Altagracia Mariano, Isidro Altagracia Mariano, doctor Juan Alt. Mariano, Aurora Alt. Mariano, Luisa María Altagracia Mariano, Nelson Alt. Mariano, Aníbal Alt. Mariano, Alba Bienvenida del Corazón de Jesús Alt. Santana, Gladys Victoria Altagracia Santana, Gladys Santana viuda Altagracia, tutora legal de sus hijos menores Ruth Josefina, George Cristóbal y Fátima Bethania Altagracia Santana, Cruz Alt. Julián de Javier, tutora legal de sus hijos menores Osvaldo Augusto Alt. y Mirna Patricia Altagracia, Joaquín Mariano, cédula No. 32168, serie 26, Teófilo Martínez, Justina Mariano, Mercedes Mariano Sarmiento, Luz Nereyda Mariano Sarmiento, Pedro Mariano Sarmiento, Lidia Mariano Sarmiento, Rosendo Mariano Sarmiento, Martina Mariano Morla, representado por su madre y tutora legal María Morla, Teresa Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Altagracia Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Jesús Sarmiento, cédula No. 10390, serie 25, Adocinda Sarmiento, cédula No. 5152, S.25, Armando Sarmiento, Francisco Sarmiento, cédula No. 830, S.25, Lucinda Sarmiento, cédula No. 2930, S.25, Dolores Sarmiento de Santana, cédula No. 5349, serie 25, Ana Julia Sarmiento de Martínez, cédula No. 8271, serie 25, Sucs. Santiago Berroa: Agripina Leonardo viuda Berroa, cédula No. 3339, serie 25, Zaida Aybar viuda Morales, cédula No. 1458, serie 47, Juliana Berroa Núñez, Erótida María Berroa Núñez, Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Sucs. de Ricardo y Faustino García: Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula no. 9169, serie 25, Juana Mota viuda García, cédula No. 4098, serie 25, Sucs. de Zenón Mercedes Castro: Abad Mercedes Severino, Teotista Mercedes Severino, Domitila Mercedes Severino, Teodora Mercedes Severino, Cándida Mercedes Severino, Sucs. Félix Rijo Jones: Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, S.25, Gilma Dolores Rijo Berroa, cédula No. 9207, serie 25, Ana Miledys Rijo Berroa, cédula No. 11824, serie 25, Julio de la Cruz y Sucs. Romualdo de la Cruz: Julio de la Cruz Apdo. Eugenio Mercedes de Aza, cédula No. 11368, serie 25,

Francisca de la Cruz viuda Rivera, Baudilio de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, cédula No. 11368, Petronila de la Cruz Rivera Apdo: Eugenio Mercedes de Aza, Juan de la Cruz Mazara, Micaela Mejía viuda Pineda: Melitón Ramírez Mejía, cédula No. 912, serie 25, doctor Manuel A. Nolasco Guzmán, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez viuda Abréu: Roselina Abréu, Céd. No. 9207, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla, cédula No. 9207, serie 25, Gloria Goico viuda Goico y Sucs. Luis S. Goico: Gloria Celeste Goico viuda Goico, cédula No. 24, serie 25, Alexis M. Goico y Goico, cédula No. 13001, serie 25, Luis Sergio Goico y Goico, cédula No. 10287, serie 25, Sucs. A. A.S. viuda Mercedes y Comps.: Gustavo Mercedes Scroggins, Apdo. Porfirio Mercedes Lafontaine, cédula No. 7982, serie 25, Quintino Mercedes Scroggins, cédula No. 3556, serie 25, Máximo Mercedes Scroggins, Estervina Herrera Donastorg, madre y tutora legal de los menores Maribel, Delia Altagracia y Leonte Mercedes Herrera, cédula No. 12491, serie 25, María Altagracia Montás, madre y tutora legal del menor Benjamín Mercedes Montás, Sucs. José A. Peguero: Ana María Peguero, Apdo. Elías Peguero, cédula No. 1026, serie 25, Dominga Ramos viuda Peguero, Sucs. María Bobadilla viuda Leonardo: Juliana Rijo de Leonardo, cédula No. 7196, serie 23, Octavia Leonardo Bobadilla, Apdo. Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula No. 1053, serie 25, Isidro Leonardo Bobadilla, Juan Bautista Leonardo, Apdo.: Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Zaida Aybar viuda Morales, cédula No. 1458, serie 47, Gilma Dolores Rijo Berroa, cédula No. 9207, serie 25, Florinda Berroa, Apdo. Francisco Antonio Leonardo Rijo, cédula No. 9169, serie 25, Juan de Dios Leonardo, Apdo. Francisco Leonardo Rijo, Rubén Antonio Contreras, Apdo. Francisco Antonio Leonardo Rijo, Ana Miledys Rijo Berroa, cédula No. 11874, serie 25, Senovia Febles Valdez, Bernardina "alias Efigelia Leonardo", José Altagracia Leonardo, Sucs. Gertrudys Mártir viuda Núñez: Orfelino Núñez, Estogio Núñez Martínez, cédula No. 16630, serie 25, Ezequiel Isidro Mejía M., Vicente Núñez, Francisca Mártir, Apdo. Elías Peguero, Roselina Abréu Núñez, cédula No. 9207, serie 25, Ramón Núñez de la Rosa, cédula No. 7995, serie 25, Ventura Núñez de la Rosa, cédula No. 1355, serie 25, Eleodoro Núñez, Ale-

jandrina Núñez, Margarita Núñez, Linda Núñez de la Rosa, Adolfo Núñez, Domingo Mejía y Comps.: Sulema Angélica Mota viuda Mejía, Apdo.: Ezequiel Isidro Mejía Mota, Luisa E. Mejía de Gotreaux, Adocinda Mejía viuda Román, Marisol Mejía Lozano, Horacio Leonte Mejía Lozano, Aura Estela Mejía, Juana Cotes Mota, cédula No. 5801, serie 25, Ezequiel Isidro Mejía Mota, Colombina Mejía Mota de Ozuna, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, Lios Mejía Mota, Apdo.: Ezequiel Isidro Mejía Mota, Vilma Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Isidro Mejía Mota, cédula No. 5291, serie 25, Rubén Darío Mejía Mota, Apdo. Ezequiel Mejía Mota, Zulema o Salomé Francisca Artiles Mejía, Domingo Artiles Mejía, Matilde Eusilda Mercedes de la Cruz, Marta Ozema de la Cruz, Diógenes Aristy Mercedes Mejía, Carmen Ramona de los Milagros Mercedes de la Cruz, Sucs. de José Ramón Santana; Edelmira Moris viuda Santana, Altagracia María Santana Moris, Lileardo Barón Cotes, Silvestre Cordones de Florencia, Jorge Cordones Altagracia, Irma Antonia Cordones de Montilla, Milcíades Antonio Cordones Ruiz, Rafaela Antonia Cordones Febles, Fidelia Ramírez, tutora de sus hijos menores, Luis, Miledy, Manuel de Jesús, Eugenio C., Demetrio Antonio y A. Mariano, Severa Medina y herederos de José Altagracia Rosario: Severa Medina viuda de Rosario, María Cruz o Cruz María del Rosario Medina, Apdo. Severa Medina viuda del Rosario.- Juana Eva del Rosario Medina, Milvia Ant. Rosario Febles, representada por su padre José Altagracia Rosario Medina, Elena del Rosario Medina, Julio Febles, Sucs. de Rosenco Pineda: Petronila Castro viuda Pineda, cédula No. 1805, serie 26, Altagracia Pineda, Sucs. Miguel Saviñón M.: María de los Milagros Saviñón de Saiz, Miguel Angel Saviñón Morel, Luisa Ondina Saviñón Morel de Pérez, licenciado Ramón Eneas Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, José Fidenas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, José Miguel Saviñón Seijas, Ivett, Otilia Saviñón Seijas, Flor Alt. Saviñón de Tejeda, Sucs Angel María Medrano: Tomasina Medrano Pérez, cédula No. 9569, serie 26, Tomás Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano González, Siomara Altagracia Medrano Mendoza, Juan Eligio Medrano Men-

doza, Juana Tomasina Medrano Enerio, Librado Ortega y Hnos. Marte: Librado Ortega, Juan Marte y Marte, cédula No. 3963, serie 25, Paula Marte y Marte, cédula No. 2108, serie 25, Carmen Marte y Marte, Néstor Julio Cedeño y Sucs. Leotita Pepén: Néstor Julio Cedeño, cédula No. 3432, serie 28, Servio Cedeño Pepén, cédula No. 12309, serie 28, Miguel Cedeño Pepén, cédula No. 12341, serie 28, Teresa Cedeño Pepén, cédula No. 9926, serie 28, Freddy Cedeño Pepén, Sucs. de Manuel de León: Guillermina Villavicencio Arechi, cédula No. 10946, serie 28, madre y tutora legal de Manuel Antonio, Fernando Augusto y Juan Manuel de León Villavicencio, Juana Francisca de León Villavicencio, cédula No. 10946, serie 28, José Pallano, Bélgica María Solimán S. de Pallano, Agustina de León Robles de Acosta, Teresa Guerrero Peynado, Sucs. Julio H. Durán y Amador Durán: Arturo Julio Durán, Baldomero Santana, tutor de sus hijos Saturnino, Jacobo, Calixta, Francisco y Fernando Julio Santana Durán, Catalina Santana Durán, Marcelina Dalmasí viuda Durán, Apdo. Altagracia Leoni Durán viuda Adams, Carlos Durán Dalmasí, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs. de Manuel Pérez: Francisco Nepomuceno Rodríguez, Rafaela Rijo viuda Pérez, Juan Morales, Sucs. Juan Pablo Morales: Juan Morales, cédula No. 26345, serie 26, Francisco Morales, cédula No. 27387, serie 26, Fredesvindo Morales, cédula No. 31134, serie 26, Emiliano de Mota, Groba Castillo, cédula No. 5246, serie 26, Sucs. Julián Santana: Juan Antonio Santana G., cédula No. 13658, serie 28, Pablo Hidalgo, cédula No. 1501, serie 28, Asunción viuda Ventura, cédula No. 212, serie 25, Sucs. Teófilo Ferrer: Tomás B. Ferrer, Altagracia L. Ferrer, Nereyda de Rosario, Estela M. Ferrer viuda Paula, doctor Teófilo Ferrer, cédula No. 235, serie 25, Lidia A. Ferrer viuda de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1979, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de mayo de 1979, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación del 15 de mayo de 1981, suscrito por los abogados de la recurrente;

Visto el auto de fecha 15 del mes de junio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en levantamiento de embargo retentivo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 21 de septiembre del 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Declara nulo el embargo retentivo u oposición, practicado por los señores José A. Torres, Fernández Rodríguez, C. por A., y Compartes, contra la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Santander Dominicano, (Banco Condal Dominicano), The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, N.A., The Royal Bank of Canada, First National City Bank, Banco de Santo Domingo, Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano, The Bank of América, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Metropolitano, Banco de Boston Dominicano, Banco Hipotecario de Santo Domingo, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, embargo que fue practicado mediante acto de fecha veintiocho (28) de julio del año mil novecientos setenta y siete (1977), instrumentado por el Ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional; y en consecuencia ordena el levantamiento del mencionado embargo; **Segundo**: Condena a los mencionados embargantes, al pago de las costas; **Tercero**:

Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Admite, por ser regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación incoado por los señores José Antonio Torres, Fernández Rodríguez, C. por A., y compartes, contra la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus funciones de Juez de los Referimientos, en Primer Grado, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito; **SEGUNDO**: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia, por la recurrida Gulf and Western Americas Corporation; **TERCERO**: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y por propia autoridad y contrario imperio, declara, por las razones expuestas, la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus funciones de Juez de los Referimientos, en Primer Grado, para conocer de la demanda en levantamiento del embargo retentivo trabado en fecha 28 de julio de 1977, según acto instrumentado por el Ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, en contra de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, en manos de varias instituciones bancarias y asociaciones de Ahorros y Préstamos, indicadas en el acto de embargo retentivo u oposición antes mencionado; **CUARTO**: Condena a la Gulf and Western Americas Corporation, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas en ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Ramón Pina Acevedo M., y Rodolfo A. Mesa Beltré, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos para rechazar el medio de defensa basado en el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, que sirvió de fundamento para que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por la sentencia

apelada, rechazara la excepción de incompetencia propuesta por los embargantes; **Segundo Medio:** Violación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 5119; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que, a su vez, los recurridos proponen la inadmisión del recurso de casación basándose en que dicho recurso fue interpuesto contra una sentencia dictada en apelación en relación con un procedimiento de embargo retentivo, en referimiento, medida puramente provisional, a pesar de habérsele revelado que existía un fallo sobre el fondo por el cual el Juez de Primera Instancia declaró bueno y válido dicho embargo, situación que no puede ser modificada en referimiento; pero,

Considerando, que, por lo expuesto precedentemente es evidente que lo que alegan los recurridos no constituye la inadmisión del recurso de casación, sino que se trata de un medio de defensa que será ponderado más adelante al examinar los medios del recurso de casación, por lo cual procede desestimar dicho medio de inadmisión;

Considerando, que la recurrente alega en sus cuatro medios de casación reunidos, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua** al revocar la sentencia apelada y acoger la excepción de incompetencia rechazó implícitamente el medio de defensa basado en el artículo 567 del Código de Procedimiento Civil y para ello no dio ningún motivo; b) que de acuerdo con el artículo antes indicado "la demanda en validez y la de desembargo se establecen ante el Tribunal del domicilio de la parte ejecutada"; que se trata en el caso de una demanda en desembargo intentada por la recurrente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, Tribunal de domicilio del embargado; pero la Corte **a-qua** decidió que ese Tribunal era incompetente para conocer de la referida demanda, porque el auto en virtud del cual se practicó el embargo no fue dictado por ese Tribunal, sino por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil dispone, como expresa la sentencia recurrida que "la parte interesada podrá recurrir en referimiento al mismo Juez que dictó el auto; pero este artículo sólo establece una

facultad para la parte embargada que no impide a ésta recurrir en referimiento ante el Juez de su propio domicilio en vez de recurrir ante el mismo Juez que dictó el auto que autorizó a embargar; que, no obstante, la Corte **a-qua** declaró que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana era incompetente para conocer de la demanda en desembargo interpuesto por la recurrente fundándose en que no fue este último Tribunal el que dictó el auto que autorizó al embargo; que, por tanto, en la sentencia impugnada se violó el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte **a-qua** no se limitó a declarar su incompetencia sino que falló el fondo al rechazar por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas en audiencia por la recurrida, Gulf and Western Americas Corporation; que de este modo se violó el artículo 1351 del Código Civil que requiere que en toda demanda haya identidad de objeto para que se imponga al Juez que conoce de otra demanda entre las mismas partes, y entre una demanda en validez de embargo retentivo y una demanda en levantamiento del embargo sólo existe una conexidad y eso no basta para que lo que ha sido juzgado en la primera demanda tenga autoridad de cosa juzgada en relación con la segunda, ni que para que la segunda pueda ser rechazada, simplemente para evitar contradicción contra la sentencia pronunciada sobre la demanda en validez; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: que procedía declarar la incompetencia del Juez de los Referimientos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana que declaró la nulidad del embargo retentivo practicado por José A. Torres, Fernández Rodríguez, C. por A. y Compartes, contra la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, y otros, por los siguientes motivos: a) porque se trata de una demanda por ante el Juez de los Referimientos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana tendiente a la cancelación o levantamiento del embargo retentivo ordenado por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, único Tribunal competente para conocer de la demanda introducida por la referida compañía; que la más elemental lógica jurídica indica que dichos poderes sólo son

atribuidos al Tribunal que ha ordenado el embargo, ya que sólo este Tribunal tiene conocimiento de los motivos que tuvo para autorizar el mismo; que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que por la sentencia del 29 de agosto de 1977 de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional el referido embargo retentivo fue validado y por ella se ordenó a los terceros embargados entregar a los embargantes los dineros que tuvieron en su poder por cuenta de la embargada Gulf and Western Americas Corporation hasta la concurrencia del crédito de los demandantes;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el Juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos"; que esta disposición de la Ley no deja dudas de que el Tribunal competente para ordenar esas medidas es el que ordenó el embargo, ya que para ello es necesario que se haga un reexamen de la decisión tomada por él previamente; que, por tanto, la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del municipio de La Romana era incompetente para conocer de la demanda en levantamiento del embargo retentivo trabado por los colonos del Central Romana contra la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, basándose en los razonamientos antes señalados;

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados en la letra d); que en el caso no se trata de la aplicación de las reglas del efecto de la autoridad de la cosa juzgada, prevista en el artículo 1351 del Código Civil, sino de determinar si el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana era o no competente para conocer de la demanda en desembargo ordenado por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, punto sobre el cual se han dado por esta sentencia los motivos expuestos precedentemente; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles el 8 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Rodolfo A. Mesa Beltré, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1984.- No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de febrero de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Alejandro Fondeur, Oriosto Fondeur y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Lic. Yamaila Sabbagh K.

Interviniente (s): Cristina Núñez.

Abogado (s): Dres. José Joaquín Madera F., y Dr. Elías Wehbe Haddad.

Interviniente (s): Ramonita Minaya Núñez y Felícita Minaya Núñez.

Abogado (s): Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Fondeur, dominicano, mayor de edad, cédula No. 63600, serie 31, residente en la calle Independencia No. 142; Ariosto Fondeur, dominicano, mayor de edad, cédula No. 7270, serie

54, residente en la calle Independencia No. 142 de Santiago, Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Joaquín Madera F., por sí y por el Dr. Elías Wehbe Haddad, abogados de la interviniente Cristina Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 3 de julio de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 28 de febrero de 1983, firmado por su abogado, Licda. Yumaila Sabbagh K., cédula No. 27020, serie 23, en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Ramonita Minaya Núñez, y Felicita Minaya Núñez, de fecha 28 de febrero de 1983, firmado por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Cristina Núñez de fecha 28 de febrero de 1983, cédula No. 94022, serie 31, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó muerta una persona y otras con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales la sentencia de fecha 14 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el doctor Manuel de Js. Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Alejandro Fondeur, Ariosto Fondeur y Unión de Seguros. C por A., y el interpuesto por el doctor Lorenzo E. Raposo, quien actúa a nombre y representación de Ramonita y Felicita Minaya contra sentencia No. 234 bis, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero**: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Alejandro Fondeur, culpable de violar los artículos 49, párrafo 1ro., y artículo 123 de la Ley No. 241, sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo falta común, tomando en cuenta el 50% de falta de la víctima; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida la constitución en parte civil; formulada por Ramonita Minaya Núñez, Felicita Minaya Núñez, Cristina Núñez, esta última en representación de sus hijos menores Gustavo Andrés Núñez o Alberto Minaya, Rosario, Wilson Teodoro, Carlos Lisardy y Enrique Minaya, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Alejandro A. Fondeur Espaillat y Ariosto Fondeur, el 1ro por su falta personal que originó el accidente y el 2do. como persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de sendas indemnizaciones de RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), en favor de Ramonita Minaya Núñez; RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en favor de Felicita

Minaya Núñez; como reparación de los daños morales y materiales experimentados por ellas, a consecuencia de la muerte que le fue causada a su padre, quien en vida respondía al nombre de Epifanio Minaya; RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Cristina Núñez, por los daños morales y materiales sufridos por su hijo menor Gustavo Andrés Núñez o Alberto Minaya; más RD$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), en favor de la misma Cristina Núñez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus hijos menores, Rosa Río, Wilson Teodoro, Carlos Lisardy y Enrique Minaya, por la muerte de su padre señor Epifanio Minaya, **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Ariosto Fondeur, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como en efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ariosto Fondeur, teniendo contra ésta autoridad de cosa juzgada, dentro de los límites de la póliza; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Ariosto Fondeur y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. José Joaquín Madera F., doctor Elías Wehbe Haddad y doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar como en efecto condena a Alejandro A. Fondeur, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas en la siguiente forma: la acordada a favor de Ramonita Minaya a la suma de RD$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos Oro), la acordada a Cristina Núñez, en su calidad de madre de los menores Rosario, Wilson Teodoro, Carlos Lisardy y Enrique Minaya, a la suma de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), y la acordada a esta última en su calidad de madre de Gustavo Andrés Núñez o Alberto Minaya, agraviado, la suma de RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que éstas son las sumas justas, adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por las partes

civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta Instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez, Elías Wehbe Haddad y el Dr. José Joaquín Madera, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes alegan, en síntesis: que en el accidente hubo falta de la víctima; y que cuando eso ocurre los Jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de esa falta, para fijar el monto de la indemnización en proporción a la gravedad de las faltas; que al no hacerlo así han violado las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la noche del 18 de diciembre de 1975, mientras el vehículo placa No. 517-716 asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducida por Alejandro Fondeur Espaillat, en dirección Este a Oeste, por la avenida Circunvalación de Santiago, al llegar frente a la Destilería Bermúdez, chocó la bicicleta que transitaba en la misma dirección delante del primero, en la cual iban Epifanio Minaya, con un menor hijo suyo; b) que a consecuencia del choque Epifanio Minaya, recibió golpes y heridas que le causaron la muerte y el menor Alberto Minaya, recibió golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener la marcha, cuando la luz de otro vehículo, que venía en dirección contraria le privó la visibilidad, lo que de haberlo hecho, el accidente no habría ocurrido;

Considerando, que como se advierte, por lo expuesto precedentemente, el fallo impugnado revela que contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y han permitido a la

Suprema Corte de Justicia, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que además, la Corte **a-qua** para fijar el monto de las indemnizaciones acordadas a las personas constituidas en parte civil, tomó en cuenta la falta de la víctima, ya que redujo la suma de dichas indemnizaciones, de RD$21,800.00 a RD$8,200.00 por estimar éstas más justas y razonables, por tanto, el alegato de los recurrentes, en el aspecto que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado,

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00 que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Cristina Núñez, Ramonita Minaya Núñez, y Felícita Minaya Núñez en los recursos de casación interpuestos por Alejandro A. Fondeur Espaillat, Ariosto Fondeur y Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a éste y a Ariosto Fondeur al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas, en provecho del Dr Lorenzo E Raposo Jiménez y Dr. José Joaquín Madera F abogados de los intervinientes por haber afirmado éstos, que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani. Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R Alburquerque C.- Máximo Puello Renville Abelardo Herrer Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1984 No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 4 de mayo de 1982.

Materia: Civil

Recurrente (s): Corporación Financiera Asociada, S A

Abogado (s): Lic. Rafael Ravelo y Dr Augusto L. Sánchez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Financiera Asociada, S.A. (COFINASA), compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina a calle Presidente González, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 1982, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones civiles, cuyo disoositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído al Lic. Rafael Fernando Ravelo Lemboke, cédula No 128409, serie 1ra., por sí y por el Dr Augusto Luis Sánchez Sanlley, cédula No. 44218, serie 1ra. en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República,

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito el 7 de octubre de 1982 por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos en combinación con violación o errada interpretación de los artículos 149, 150 y 153 (modificados) de la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963; **Segundo Medio:** Motivos falsos, en combinación con errada interpretación de los artículos 148 y siguientes de la Ley No. 6186 y de los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativos al procedimiento de embargo inmobiliario;

Vista la resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de febrero de 1983, por medio de la cual se declara la exclusión del recurrido Clodomiro Matos Sánchez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa,

Visto el auto de fecha 19 del mes de junio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 4 de mayo de 1982, en sus atribuciones civiles, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la nulidad de la inscripción del mandamiento de pago, notificado en fecha 19 de julio de 1980, y realizado en fecha 5 de agosto de 1980, en razón de no haber transcurrido a plenitud los plazos que deben mediar entre la

notificación del mandamiento de pago y la época de su conversión en embargo inmobiliario, ya que: a) entre la fecha de la notificación del indicado mandamiento de pago y la fecha de la inscripción, únicamente habían transcurrido 18 días; b) por tratarse de un plazo franco que se aumenta en razón de la distancia, debían transcurrir veinticuatro días entre el mandamiento de pago y la fecha de conversión en embargo inmobiliario, plazos que no fueron respetados en la especie por la demandada en el presente incidente, **SEGUNDO**: Ordena la radiación de la inscripción tomada en fecha 5 de agosto de 1980, por la demandada en el presente incidente y sobre las parcelas antes indicadas";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, violación o errada interpretación de los artículos 149, 150 y 153, de la Ley No. 6186 de 1963, en base a que el plazo de 15 días señalado en los artículos 149 y 153 de la mencionada Ley, se refiere al plazo para el deudor pagar al acreedor que le notifica el mandamiento de pago, a cuyo vencimiento éste se convierte automáticamente en embargo inmobiliario, en caso de que el deudor no cubra la deuda, y sirve de punto de partida para realizar determinados actos del procedimiento de embargo inmobiliario, pero en ningún caso se subordina la inscripción del mandamiento de pago al vencimiento del referido plazo de 15 días;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar la nulidad de la inscripción del mandamiento de pago notificado al recurrido por la recurrente, expresó lo siguiente: "que se ha demostrado que el mandamiento de pago fue inscrito, antes de haberse vencido el plazo para su conversión en embargo inmobiliario, pues según la Ley No. 6186 en su artículo 153, establece que: "a falta de pago en los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago";

Considerando, que al tenor del artículo 149 de la Ley No. 6186 de 1963, modificado por la Ley No. 659 de 1965, para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados se notificará al deudor un mandamiento de pago, el cual se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario si el deudor no paga los valores adeudados en el plazo de quince días a partir de la notificación del mandamiento, establecido en el artículo 153 de la misma Ley;

Considerando, que por su parte el artículo 150 de la señalada Ley No. 6186, también modificado por la Ley No. 659, dispone que "dentro de los veinte días de su fecha", el mandamiento de pago será inscrito en el Registro de Títulos o en la Conservaduría de Hipotecas correspondientes, según se trata de inmuebles registrados o no registrados;

Considerando, que resulta de los textos legales anteriores que la notificación e inscripción del mandamiento de pago, son operaciones distintas que producen efectos diferentes, que la Ley no ha unido efecto a la inscripción del mandamiento de pago, con su conversión en embargo inmobiliario, sino a la notificación; que en ese orden de ideas para efectuar una inscripción válida del mandamiento de pago, no es necesario esperar a que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el artículo 153 de la supradicha Ley, sino que basta que tal inscripción se haga en un momento cualquiera del plazo de veinte días fijado para ese fin por el artículo 150 de la citada Ley, sin importar que haya llegado a su término o no el plazo del artículo 153;

Considerando, que, además, el plazo de veinte días para inscribir el mandamiento de pago y el de quince días para su conversión en embargo inmobiliario, son simultáneos y corren al mismo tiempo, y ambos tienen como punto de partida la fecha de notificación del mandamiento, de modo que quince días después de su notificación se convierte en embargo inmobiliario en caso de falta de pago por el deudor, háyase o no inscrito tal mandamiento, no obstante que por el juego de los plazos el mandamiento de pago se haya convertido en embargo inmobiliario antes de su inscripción;

Considerando, que al exigir la Cámara **a-qua** que hubiese transcurrido el plazo del artículo 153 para la validez de la inscripción del mandamiento de pago, hizo una errada interpretación de los artículos 149, 150 y 153, modificados, de la Ley No. 6186 de 1963, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;.

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 4 de mayo de 1982, por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Azua, en las mismas atribuciones; **Segundo;** Condena al recurrido Clodomiro Matos Sánchez, al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1984 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de agosto de 1983

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Marino Cruz. Secundino Báez y Dominicana de Seguros, C. por A

Abogado (s): Dr José María Acosta Torres

Interviniente (s): Pedro B Khourv

Abogado (s): Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No 2047, serie 87, domiciliado y residente en Villa Duarte, de esta ciudad, y Dominicana de Seguros, C por A , con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 2 de septiembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de marzo de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el escrito del interviniente de fecha 21 de febrero de 1984, firmado por sus abogados doctores Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49 y Joaquín L. Hernández E., cédula No. 33340, serie 31, interviniente que es Pedro B. Khoury, dominicano, mayor de edad, cédula No. 18624, serie 18, domiciliado en la casa No. 41 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por los señores Secundino Báez y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por mediación de su abogado Dr.

José María Acosta Torres, por improcedente; **SEGUNDO:** Se admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 6 de febrero de 1979, a nombre y representación de Mariano Cruz, Secundino Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 2 de febrero de 1979, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra Mariano Cruz por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado, **Segundo:** Se declara al nombrado Mariano Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "C" y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Pedro B. Khoury, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Pedro B. Khoury, por intermedio de su abogado constituido, doctor Antonio de Jesús Leonardo, representado por el doctor Freddy Morales, en contra de Secundino Báez en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo conducido por Marino Cruz, que originó el accidente y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley de la materia **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Secundino Báez al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD$25 000 00 en favor y provecho de Pedro B Khoury, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Secundino Báez, a pagarle a Pedro B. Khoury los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria, **Sexto:** Se condena a Secundino Báez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Antonio de Jesús Leonardo, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **Séptimo** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo marca Morris, modelo 1962, azul y mamey, con placa No. 93-569, propiedad del señor Secundino Báez, conducido por Marino Cruz, con póliza No. 36418, con vigencia hasta el día 9 de octubre de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra Secundino Báez, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, ni hacerse representar a pesar de estar legalmente citado"; **TERCERO:** Se modifica el Ordinal 4to. de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a los contrapartes sucumbientes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del doctor Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 15 de diciembre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Admite como interviniente a Pedro B. Khoury en los recursos de casación interpuestos por Marino Cruz, Secundino Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la sentencia antes indicada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio'; d) que sobre ese envío intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Marino Cruz, la persona civilmente responsable Secundino Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), contra

sentencia dictada en fecha 2 del mes de febrero de 1979 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra Marino Cruz, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Marino Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo "C" y 65 de la Ley No. 241 en perjuicio de Pedro B. Khoury, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00), y costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Pedro B. Khoury, por intermedio de su abogado constituido doctor Antonio de Jesús Leonardo, representado por el doctor Freddy Morales, en contra de Secundino Báez, en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo conducido por Marino Cruz, que originó el accidente y la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Secundino Báez, al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos Oro (RD$25,000.00), en favor y provecho de Pedro B. Khoury como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena a Secundino Báez, a pagarle a Pedro B. Khoury los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a Secundino Báez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Antonio de Jesús Leonardo abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo marca Morris, modelo 1962, azul y mamey, con placa No. 93-569, propiedad del señor Secundino Báez, conducido por Marino Cruz, con póliza No. 34418, con vigencia hasta el 19 de octubre de 1978 de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No.

4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Octavo:** Se pronuncia el defecto contra Secundino Báez, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C por A., por no haber comparecido a la audiencia ni hacerse representar a pesar de estar legalmente citado'; por haber sido hechos en tiempo oportuno y de acuerdo con la ley asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 15 de diciembre del año 1982; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Marino Cruz, es culpable del delito de violación a la Ley No 241, sobre accidentes de vehículos de motor (golpes y heridas involuntarios que dejaron lesión permanente en perjuicio de Pedro B Khoury, en consecuencia lo condena a una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando en el aspecto penal la sentencia recurrida, **TERCERO:** Ratifica la constitución en parte civil incoada ante la jurisdicción de primer grado, por el agraviado Pedro B Khoury, por órgano de su abogado constituido doctor José L. Hernández, por haber sido hecha de acuerdo con las reglas procesales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable, Secundino Báez, al pago de una indemnización de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000 00) en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados a dicho agraviado, constituido en parte civil, Pedro B Khoury modificado en el aspecto civil de dicha sentencia recurrida **QUINTO:** Condena a Secundino Báez en su expresada calidad, al pago de los intereses legales sobre dicha entidad de RD$15,000.00 ya señalada, a título de indemnización supletoria, **SEXTO:** Condena a dicha persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en provecho de los doctores Antonio de Jesus Leonardo y José L Hernández quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, **SEPTIMO** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A, por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente",

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación **Primer Medio:** No violación disposiciones de ninguna ley El accidente se debió a la falta

exclusiva de la víctima; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, puesto que se le presentó al prevenido recurrente de modo imprevisible, lo que hizo inevitable el accidente, que en la sentencia no se exponen los hechos constitutivos de la violación de la ley atribuida al prevenido Cruz, que la Corte **a-qua** al admitir circunstancias atenuantes a favor del prevenido recurrente reconoció que el hecho era inevitable, que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se ha hecho o no, una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, sostienen los recurrentes, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde del primero de junio de 1978, mientras el automóvil placa No. 93-569, conducido por el prevenido recurrente Marino Cruz, transitaba en dirección Sur-Norte por la avenida Sabana Larga, al llegar a la intersección con la calle Presidente Vásquez del ensanche Ozama de esta ciudad, atropelló a Pedro B. Khoury, que en esos momentos trataba de cruzar la indicada avenida; b) que a consecuencia de ese accidente Pedro B. Khoury sufrió fracturas que curaron después de 210 días y antes de 240; además, pérdida de la visión en un 50%; c) que el hecho se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente al no reducir o detener la marcha de su vehículo cuando advirtió que el peatón trataba de cruzar la vía;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción en la forma en que lo hizo ponderó los hechos y circunstancias de la causa y particularmente la declaración del testigo Cirilo A. Rodríguez, quien afirmó que el prevenido rebasó con su automóvil a otro carro, se llevó al agraviado y lo estrelló contra otro vehículo; que el hecho de que en la especie los Jueces del fondo hayan

acogido circunstancias atenuantes no significa que estaban reconociendo que el caso era inevitable e imprevisible para el prevenido, que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de los hechos y circunstancias del proceso que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados,

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra d) de dicho texto legal con prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD$200.00 pesos a RD$700.00 pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie, que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a la víctima constituida en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al recurrente Secundino Báez, puesto en causa como civilmente responsable al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la parte civil constituida, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil y al declarar oponibles tales condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C por A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Pedro B. Khoury en los recursos de casación interpuestos por Marino Cruz, Secundino Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C por A (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación

de San Cristóbal, el 15 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Secundino Báez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los doctores Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández E., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOMCA), dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE L 1984 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco de Macorís, de fecha 9 de mayo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Francisco Ant. Javier y Seguros Pepín, S.A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Javier, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en la sección El Placer, municipio de Tenares, cédula No. 11789, serie 64; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 24 de julio de 1978, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de Francisco

Antonio Javier y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 19 del mes de marzo del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra b) y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 26 de julio de 1977, en sus atribuciones correccionales, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el doctor Ezequiel Antonio González, a nombre y representación de Francisco Antonio Javier, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 392 dictada en fecha 26 de julio de 1977 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Francisco Antonio Javier, culpable de violar el artículo 43 letra b) de la Ley No. 241 en perjuicio de la nombrada Dolores Fabián Sánchez y en consecuencia se condena a Quince Pesos Oro (RD$15.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al

pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el doctor R.B. Amaro a nombre y representación de la señora Dolores Fabián Sánchez, en contra del prevenido Francisco Javier y contra la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S.A.", por ser procedente y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Francisco Javier al pago de una indemnización de RD$900.00 (Novecientos Pesos Oro) en favor de la señora agraviada Dolores Fabián Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufrido a consecuencia del hecho delictual cometido por el prevenido; más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Se condena al prevenido Francisco Javier al pago de las costas civiles de la litis, ordenando la distracción de las mismas en favor del doctor R.B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros, Seguros Pepín, S.A., en virtud de las Leyes Nos. 4117 y 126 sobre Seguros Privados"; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Francisco Antonio Javier al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara a la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., en virtud de la Ley No 4117";

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, ni en el momento de interponer su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual procede declarar la nulidad del mismo; y procederá al examen del recurso del prevenido Francisco A. Javier;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente de que se trata y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 29 de enero de 1976 mientras el prevenido conducía la camioneta de su propiedad, placa No. 520-971, por la carretera Tenares-Blanco Arriba, atropelló a Dolores Fabián que transitaba a pie delante de él por la misma vía; b) que a consecuencia de ese accidente la agraviada sufrió lesiones que curaron después de diez y antes de veinte días; c) que el accidente se debió al exceso de velocidad a que el prevenido conducía su vehículo, lo que no le permitió detenerlo cuando advirtió en la carretera una pila de latas de aceites vacías, una de las cuales pisó y la proyectó contra el cuerpo de Dolores Fabián;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 47, letra b) de la Ley No. 241 de 1967, con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta pesos a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como ocurrió en la especie; que al condenarlo a una multa de quince pesos después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido le causó daños materiales y morales a Dolores Fabián, constituida en parte civil, que evaluó en la suma de Cuatrocientos Pesos; que al condenarlo al pago de esa suma más los intereses legales sobre la misma, a título de indemnización, a favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberse hecho pedimento alguno al respecto por

parte interesada;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín S.A., contra la sentencia dictada el 9 de mayo de 1978, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Francisco Antonio Javier contra la misma sentencia; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1983.- No.26

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de febrero de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan de la Cruz Mendoza.

Interviniente (s): Lucía J. Vanderhorst Silverio.

Abogado (s): Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez.

Interviniente (s): Lucía J. Vanderhorst S.

Abogado (s): Lic. Rafael Benedicto.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, egularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C , Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de junio del año 1983, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cruz Mendoza, dominicano, mayor de edad, casado chofer domiciliado y residente en la casa No 11 de la calle Las Flores, de la ciudad de Moca, cédula No 33313 serie 56 contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 1980 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Claudio I. Acosta, en representación de Juan de la Cruz Mendoza, en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de las intervinientes Lucía J. Vanderhorst Silverio y Margarita Rosa Alfonsina Jiminián Deschamp, dominicanas, mayores de edad, solteras, estudiante y secretaria, respectivamente, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédulas respectivas 64937 y 94537, series 31, suscrito por su abogado, Dr R.R. Artagnan Pérez Méndez, el 9 de enero de 1981;

Visto el escrito de la interviniente Lucía J. Vanderhorst Silverio, de generales antes anotadas, suscrito por su abogado, Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, el 9 de enero de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos participantes con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 5 de abril de 1979, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la

forma el recurso de apelación, interpuesto por el doctor Claudio I. Acosta, quien actúa a nombre y representación del nombrado Juan Antonio de la Cruz Mendoza, prevenido y persona civilmente responsable, en doble calidad y la compañía nacional de seguros "Unión de Seguros, C. por A.", contra sentencia correccional No. 236 de fecha 5 de abril de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara a la nombrada Lucía J. Vanderhorst Silverio, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Segundo:** Declara al nombrado Juan de la Cruz Mendoza, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 61, 65 y 97 letra (a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de las señoritas Lucía J. Vanderhorst Silverio y Margarita Rosa Alfonsina Jiminián Deschamp, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, además se ordenará la suspensión de la licencia No. 187451, en la categoría de chofer, por el período de tres (3) meses, a partir de la presente sentencia; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles, hechas en audiencia, por las señoritas Lucía J. Vanderhorst Silverio y Margarita R. Alfonsina Jiminián Deschamp, por su abogado constituido, doctor R.R. Artagnan Pérez Méndez, en contra del nombrado Juan de la Cruz Mendoza y en intervención forzosa en contra de la compañía nacional de seguros, "Unión de Seguros, C. por A."; **Cuarto:** Condena al nombrado Juan de la Cruz Mendoza, al pago de las siguientes sumas: a) RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la señorita Lucía J. Vanderhorst Silverio como justa reparación de los daños corporales sufridos por ella, a consecuencia de las lesiones recibidas en el hecho puesto a su cargo del nombrado Juan de la Cruz Mendoza; b) RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la señorita Lucía J. Vanderhorst Silverio, por los daños materiales experimentados por la camioneta marca Datsun, placa No. 519-006, propiedad de

ésta, daños que se aprecian en el Acta Policial, levantada al efecto, los cuales no han sido contravertidos; c) La suma de RD$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), en favor de la señorita Rosa Margarita Alfonsina Jiminián Deschamp, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, en el hecho puesto a cargo del prevenido Juan de la Cruz Mendoza, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los requerimientos desde el día de la demanda en justicia; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. nacional de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", con todas sus consecuencias legales por ser ésta la entidad aseguradora de los intereses del vehículo conducido por el nombrado Juan de la Cruz Mendoza; **Séptimo:** Que en caso de insolvencia de parte del prevenido Juan de la Cruz Mendoza, las indemnizaciones impuestas sean compensables por apremio de un (1) día de prisión por cada peso oro (RD$1.00) dejado de pagar, hasta el límite legal previo cumplimiento de las formalidades legales; **Octavo:** Pronuncia el defecto en contra de la compañía nacional de seguros "Unión de Seguros, C. por A.", por falta de concluir y de no comparecer; **Noveno:** Condena a Juan de la Cruz Mendoza, a la compañía nacional de seguros "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del doctor Artagnan Pérez Méndez, abogado constituido y apoderado especial de las partes civiles constituidas, señoritas Lucía J. Vanderhorst Silverio y Margarita Rosa Alfonsina Jiminián Deschamp quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo:** Condena al nombrado Juan de la Cruz Mendoza, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en lo que respecta a la señorita Lucía J. Vanderhorst Silverio; **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Cuarto (4to.), de la sentencia recurrida, en cuanto condenó a la persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la señorita Lucía J. Vanderhorst Silverio por los daños materiales experimentados por la camioneta marca Datsun, placa No. 519-006, por falta de calidad con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Octavo (8vo.) de la misma sentencia en cuanto condenó a la Cía. "Unión de Seguros, C. por A.", al pago de las costas civiles, también con todas sus consecuencias legales; **CUARTO:** Confirma la sentencia

recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena a Juan de la Cruz Mendoza, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr Artagnan Pérez Méndez, quien las ha venido avanzando en su mayor parte";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente como único culpable del accidente de que se trata, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 14 de marzo de 1978 mientras Juan de la Cruz Mendoza conducía de Oeste a Este por la calle España, de la ciudad de Santiago, la camioneta de su propiedad placa No. 523-280, al llegar a la intersección con la calle Restauración, se produjo una colisión con la camioneta placa No. 519-006, manejada de Norte a Sur por la última vía señalada; b) que a consecuencia de ese accidente sufrieron lesiones Lucía J. Vanderhorst, que curaron después de seis y antes de siete meses, Juan de la Cruz Mendoza, que curaron después de cinco y antes de diez días, y Margarita Jiminián, que curaron después de diez y antes de veinte días; c) que el accidente se debió a que el prevenido recurrente conducía su vehículo a exceso de velocidad y no lo detuvo al llegar a la esquina con la calle Restauración, no obstante ser ésta una vía de tránsito preferente,

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan de la Cruz Mendoza, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c), de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien pesos a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dure veinte días o más, como ocurrió en la especie con uno de los agraviados; que al condenarlo a un mes de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, después de acoger circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente causó daños materiales y morales a Lucía J. Vanderhorst Silverio y Margarita Rosa Alfonsina Jiminián Deschamp, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia

impugnada; que al condenarlo al pago de esas sumas más los intereses legales, a título de indemnización, a favor de las personas constituidas en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede la distracción en costas solicitada por el Lic. Rafael Benedicto, en razón de que éste representó a la interviniente Lucía J. Vanderhorst Silverio solamente en el aspecto penal del proceso, donde no se producen costas que puedan ser distraídas;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Lucía J. Vanderhorst Silverio y Margarita Rosa Alfonsina Jiminián Deschamp, en el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Mendoza, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 1980, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el referido recurso; **Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, y ordena la distracción de las últimas en favor del Dr. R. R. Artagnan Pérez Méndez, abogado de las intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara. José Jacinto Lora Castro. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1984 No. 27

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de agosto de 1981

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Antonio Castillo Perdomo, Rafael L Tejada y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Interviniente (s): Rubén Reyes.

Abogado (s) Dr Julio A. Suárez

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Antonio Castillo Perdomo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No 193285, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Fausto Maceo No. 96, del ensanche Los Mina· Rafael Lucrecio Tejada, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle R No. 27 del ensanche Los Mina y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 5 de agosto de 1981 por la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Suárez, en la lectura de sus conclusiones en representación de los doctores Miguel A. Cedeño V., y Porfirio Hernández Quezada, abogados del interviniente Rubén Reyes, dominicano, mayor de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 19 de agosto de 1981 a requerimiento del Dr. Gilberto E. Pérez Matos, en representación de los recurrentes en la cual se propone, contra la sentencia impugnada los de medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de julio de 1982, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 15 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1384 del Código Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Gilberto Pérez Matos en fecha 26 de agosto de 1980, a nombre y representación del prevenido José Antonio Castillo

Perdomo, Rafael Lucrecio Tejada, persona civilmente responsable, y Compañía de Seguros Pepín, S.A contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al prevenido, señor José Antonio Castillo Perdomo, de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 49 letra (c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor Rubén Reyes por mediación de su abogado constituido doctor Porfirio Hernández Quezada, contra Rafael Lucrecio Tejada por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero**: En cuanto al fondo, se condena a Rafael Lucrecio Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Rubén Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, materiales y corporales sufridos con motivo del accidente en que resultara lesionada la menor Aleida María Reyes Jiménez; **Cuarto**: Se condena al señor Rafael Lucrecio Tejada, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de la suma indicada, computadas a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto**: Se condena al señor Rafael Lucrecio Tejada, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Porfirio Hernández Quezada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Sexto**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, hasta el límite de la póliza a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. A-73668, vigente al momento del accidente, propiedad del señor Rafael Lucrecio Tejada, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **TERCERO**: Condena a José Antonio Castillo y a Rafael Lucrecio Tejada, en sus calidades respectivas, al pago de las

costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Porfirio Hernández Quezada y Miguel Angel Cedeño quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio**: Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio**: Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su extrecha relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que los motivos dados por los Tribunales que conocieron del fondo, no satisfacen las exigencias de la ley, ya que los Jueces deben precisar los hechos que constituyen la falta del prevenido; b) que la Corte **a-qua** debió ponderar la conducta de la víctima, para que así examinar nuestras conclusiones en el sentido de que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, tomando en cuenta de que el agraviado es un menor de tres años y medio de edad, que se encontraba en la calle por el descuido de sus padres; c) la Corte **a-qua** le atribuye al prevenido recurrente una conducta atolondrada y que conducía a una velocidad por encima del límite establecido por la ley, sin exponer las circunstancias de hechos en que fundamenta esas aseveraciones; de donde resulta, que los hechos de la causa han sido desnaturalizado, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 4 de agosto de 1979, mientras José Antonio Castillo Perdomo conducía el automóviil placa No. 91-848, propiedad de Ramón Lucrecio Tejada, asegurado con la póliza No. A-73668, transitaba por la calle Juan de Morfa al llegar a la esquina de la calle Abréu, atropelló a la menor Aleyda María, ocasionándole lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del pre-

venido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió detenerlo para evitar el accidente, en una intersección como lo es la esquina formada por la calle Juan de Morfa y Abréu, por donde transitan numerosas personas,

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance al fallar como lo hizo, sin incurrir en la desnaturalización invocadas, ponderando la conducta de la víctima al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y además el fallo impugnado contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra (b) del mismo texto legal con las penas de tres meses a un año de prisión correccional y multa de RD$50.00 a RD$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 10 y antes de 20 días, como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido a una multa de RD$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Rubén Reyes, en los recursos de casación interpuestos por José A. Castillo Perdomo, Rafael L. Tejada y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los mencionados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales y a Rafael Lucrecio Tejada al pago de las costas civiles, ordenando la distracción

de estas últimas en favor de los doctores Miguel Angel Cedeño S y Porfirio Hernández Quezada, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.). Miguel Jacobo F

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1984.- No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de marzo de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Domingo Agüero, Víctor H Mesa Moquete y la Compañía de Seguros Patria, S.A

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman

Interviniente (s): Fidelina García.

Abogado (s): Dr. Jesús Pérez de la Cruz

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Agüero, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la sección La Pared, del municipio de Haina; Víctor H. Mesa Moquete, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle La Toronja No. 44, Madre Vieja, San Cristóbal, cédula No. 2975, serie 93, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 25 de abril de 1983, a requerimiento de la abogada Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 21, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 5 de marzo de 1984, firmado por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Fidelina García, dominicana, soltera, mayor de edad, domiciliada en el Carril de Haina, San Cristóbal, cédula No. 12799, serie 2, firmado por su abogado Dr. Jesús Pérez de la Cruz, cédula No. 7848, serie 5;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1ro. y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la doctora María Luisa Arias de Selman, en representación de Domingo Agüero, Víctor A. Mesa Moquete, y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia No. 1334, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 5 de octubre de 1981, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Domingo Agüero, de generales que constan, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a RD$500.00 de multa y costas; acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;

Segundo: Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Fidelina García, a través de su abogado el doctor Jesús Pérez de la Cruz, contra el prevenido Domingo A. Agüero, la persona civilmente responsable, Víctor A. Mesa Moquete, con la puesta en causa de Seguros Patria, S.A., en cuanto al fondo, se condena a Domingo Agüero y Víctor A. Mesa Moquete, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD$12,000.00) en provecho de la parte civil constituida por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del doctor Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Seguros Patria, S.A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las reglas legales'; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Domingo Agüero, es culpable del delito de golpes involuntarios causados con vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Eleuterio García, en consecuencia, se condena a una multa de Cien Pesos (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificándose la sentencia recurrida en cuanto a la pena; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora Fidelina García en su condición de madre del finado Eleuterio García, en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de los daños y perjuicios y condena a Domingo Agüero y la persona civilmente responsable Víctor A. Mesa Moquete, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD$8,000.00) en provecho de dicha parte civil, por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena al prevenido Domingo Agüero, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Domingo Agüero y a Víctor A. Mesa Moquete, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Jesús Pérez de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a Seguros Patria, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEPTIMO:** Rechaza las pretensiones del prevenido Domingo Agüero, Víctor A. Mesa Moquete, y la Compañía

Seguros Patria, S.A., por ser improcedentes y mal fundadas";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de culpa del prevenido Domingo Agüero; **Segundo Medio:** Insuficiencia o culpa única y exclusiva de la víctima (su propia falta);

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que el hecho ocurrió por la imprudencia exclusiva de la propia víctima al no estar ocupando en el momento del accidente la vía que le corresponde a los peatones; que además, en el lugar se estaba celebrando una fiesta y la víctima, posiblemente embriagada, no pudo coordinar con sensatez sus movimientos y se estrelló contra la barandilla de la camioneta conducida por el prevenido, causándose las fracturas que le ocasionaron la muerte; que la Corte **a-qua** al atribuirle culpabilidad al prevenido en las condiciones antes anotadas, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las nueve de la noche del 26 de abril de 1981, mientras la camioneta placa No. 528-790, conducida por el prevenido recurrente, Domingo Agüero, transitaba de Norte a Sur por la carretera Haina-El Carril, atropelló a Eleuterio García, que en esos momentos trató de cruzar la indicada vía; b) que a consecuencia de ese hecho Eleuterio García recibió fracturas y traumatismos que le causaron la muerte varios días después; c) que el hecho se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente, al no reducir o detener la marcha de su vehículo, cuando advirtió que en el lugar había una gran cantidad de personas en la vía pública; que si el prevenido hubiera esperado que la vía estuviera completamente despejada el accidente se habría evitado;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó no sólo las declaraciones del propio prevenido, sino

también la del testigo Enrique Soriano, quien afirmó que el prevenido "conducía su vehículo a una velocidad excesiva"; que, en esas condiciones, la Corte **a-qua** pudo establecer, como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por el inciso 1° de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD$100.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Agüero había causado a Fidelina García, persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Agüero y a Víctor H. Mesa Moquete, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de tales sumas en provecho de Fidelina García, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Seguros Patria, S.A., hizo también una adecuada aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Fidelina García como interviniente en los recursos de casación interpuestos por Domingo Agüero, Víctor H. Mesa Moquete y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Domingo Agüero, al pago de las costas penales y a éste y a Víctor H. Mesa Moquete, al

pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1984 No. 29

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Angel Pérez Jiménez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Interviniente (s): Daniel Rodríguez.

Abogado (s): Dr. Germo A. López Quiñones.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 4854, serie 20, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle José Martí No. 170; La Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), con asiento social en la avenida Independencia de esta ciudad, y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad en la calle Leopoldo Navarro No. 35; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de abril de 1983 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 8 de abril de 1983, a requerimiento del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no de propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 26 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Auffant en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Daniel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula No 49097, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, del 26 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Germo A. López Quiñones, cédula No. 116413, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 15 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta. a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cristóbal Ceballos Blanco, en fecha 31 de diciembre de 1982, a nombre y representación del nombrado Angel P

Pérez Jiménez, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), Estado Dominicano, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 29 de noviembre de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declara, al nombrado Angel P. Pérez Jiménez, culpable de violación a los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Daniel Rodríguez; **Segundo**: Condenar, como al efecto condena al nombrado Angel P. Pérez Jiménez a pagar Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00) de multa y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declarar como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Daniel Rodríguez, por órgano de su abogado, doctor Germo A. López Quiñones, contra Angel P. Pérez Jiménez, por su hecho personal y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, persona civilmente responsable, por haberse hecho conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Angel P. Pérez Jiménez, y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor del señor Daniel Rodríguez, a título de indemnización en reparación de los daños y perjuicios materiales y morales por él sufridos en el accidente de que se trata, **Quinto:** Condenar como al efecto condena al nombrado Angel P. Pérez Jiménez y a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha del accidente, a título de indemnización suplet[illegible]; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena al nombrado Angel P. Pérez Jiménez y la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del doctor Germo A. López Quiñones, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declarar como al efecto declara, la sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C por A entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena al prevenido Angel P. Pérez Jiménez, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona civilmente responsable, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Germo A. López Quiñones, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de representación del Estado Dominicano en la audiencia celebrada en fecha Cinco (5) de abril de 1983, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde se conoció el fondo del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, "que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 5 de abril de 1983, el abogado suscrito se constituyó a nombre del prevenido y de la San Rafael, C. por A., y no en representación del Estado Dominicano, puesto en causa como civilmente responsable, el cual no se hizo representar en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación en que se conoció el fondo del asunto; que en esas condiciones el expediente, la Corte no podía conocerlo y por tanto la sentencia intervenida, hoy impugnada, es insostenible a la luz de los principios y debe ser cadada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el Estado Dominicano fue citado a comparecer a la Corte de Apelación según auto del Ministerial Miguel Angel Segura del 18 de marzo de 1983, en manos del Secretario del Procurador General de la República; que la audiencia en que se conoció el fondo del asunto, el representante del Ministerio Público, no asumió como podía hacerlo de pleno derecho, la representación del Estado Dominicano ni solicitó el reenvío de la causa para esos fines sino que se limitó a concluir solicitando la confirmación en el aspecto penal de la sentencia apelada; que en esas con-

diciones, la Corte **a-qua** podía, como lo hizo, conocer y fallar el fondo del proceso y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados, los siguientes hechos: a) que el 22 de julio de 1982, mientras el autobús placa No. 010228, conducido por Angel P. Pérez Jiménez, propiedad de ONATRATE, asegurado con la San Rafael. C. por A., transitaba de Oeste a Este por la Av. 27 de Febrero al llegar próximo a la calle Leopoldo Navarro, atropelló a Daniel Rodríguez, quien cruzaba la vía de un lado a otro; b) que con motivo del accidente Daniel Rodríguez sufrió lesiones curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente ya que al reiniciar la marcha después de estar detenido desmontando pasajeros, no tomó las precauciones de lugar para cerciorarse si podía hacerlo con razonable seguridad;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de Angel P. Pérez Jiménez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos sancionado en la letra (e) del mismo texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Daniel Rodríguez, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD$200.00 pesos; que al condenar al prevenido recurrente, conjuntamente con la Oficina Nacional de Transporte Terrestre y/o Estado Dominicano, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1

y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la San Rafael, C. por A.,

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Daniel Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Angel Pérez Jiménez, la Oficina Nacional de Transporte Terrestre y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 6 de abril de 1983 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Angel Pérez Jiménez al pago de las costas penales y a éste y a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del doctor Germo López Quiñones, abogado del interviniente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE L 1984 No. 30

Sentencia impugnada: Sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 16 de septiembre de 1983.

Materia: Tierras

Recurrente (s): José Alt. López, Emilio López y Sucs. de Domingo Marte.

Abogado (s) Dr. José A. Silié Gatón.

Recurrido (s): Jaime A. Almeida Rancier y Compartes.

Abogado (s): Dr. E. Amable Montás Báez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 24058, serie 2, domiciliado y residente en la sección "Hato Damas", Los Montones, Sucesión de José Altagracia López (a) Chochó y los Sucesores de Domingo Marte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 16 de septiembre de 1983, en relación con las Parcelas 21 y 22 del Distrito Catastral No. 20 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al señor Frank Jiménez, en representación del Dr. José A. Silié Gatón, cédula No. 36281, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen J. Matos, en representación del Dr. E. Amable Montás Báez, cédula No. 10035, serie 28, abogado de los recurridos Jaime Alberto Almeida Rancier, dominicano, mayor de edad, cédula No. 49361, serie 31, domiciliado y residente en el No. 28 de la calle 4, Reparto Isabelita, de esta ciudad, y Sucesores de José Pineda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el memorial de casación del 18 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. José A. Silié Gatón, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de noviembre de 1983, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes que se indica más adelante, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso de casación por causa de error el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 16 de septiembre de 1983 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO**: Acoge, en la forma y rechaza en el fondo la acción en revisión por error material, incoada por los Sucesores de José Altagracia López (Chochó), Sucesores de Domingo Marte y Emilio López, representados por el Dr. A. Silié Gatón, la cual tiene por objeto las Parcelas Nos. 21 y 22 del D. C. No. 20 del municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO**: Mantiene en su actual estado de registro las Parcelas

Nos. 21 y 22 del Distrito Catastral No. 20 del municipio de San Cristóbal;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, como medio de casación, la violación del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan: "que el Tribunal Superior de Tierras no ponderó el valor legal de la acción, sino que se limita a hacer consideraciones de hechos, restando seriedad a las afirmaciones de los Sucesores de Domingo Marte, quienes sostienen que en el proceso de saneamiento de las parcelas de que se trata, no se toma en cuenta la posesión de ellos, de aproximadamente 260 tareas, según aseveración de los testigos que depusieron en audiencia"; y que ese error material queda puesto de manifiesto tan pronto se comprueba la omisión intencional o maliciosa de la existencia de ocupantes de buena fe, dentro de una parcela, sin que el Agr. los incluyera en el plan, desconociendo así sus derechos", pero;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: que del exámen de los argumentos de los Sucesores de Domingo Marte y su litis consortes, se comprueba que ellos alegaron situaciones que existían desde antes del saneamiento, lo que resulta de la afirmación de ellos que desde entonces tenían una posesión de 260 tareas, las cuales ubican tanto en la Parcela 21 como la No. 22, aludidas, es obvio, que esas pretensiones no constituyen una causa de revisión de los Certificados de Títulos por error material, sino que implica una modificación de lo decidido por las sentencias definitivas e irrevocables de las referidas parcelas 21 y 22, contra las cuales los Sucesores de Domingo Marte y sus litis consortes no interpusieron recurso alguno";

Considerando, que lo antes expuesto revela que lo que alegan los recurrentes no constituyen los errores puramente materiales, a que se refiere el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sino a errores jurídicos relativos al fondo del derecho, que fueron juzgados en el saneamiento catastral del inmueble en discusión y respecto del cual intervino sentencia que adquirió la autoridad de cosa definitivamente juzgada; por lo que al rechazar la instancia en revisión por error de los recurrentes, fundándose en los razonamientos antes expuestos, el Tribunal a-quo procedió correctamente y en consecuencia, el medio único del recurso carece de

fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia López, Emilio López y Sucesores de Domingo Marte, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 16 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. E. Amable Montás Báez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1984 No. 31

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1980.

Materia: Trabajo

Recurrente (s): Alexis Fermín Curiel.

Abogado (s): Licda. Luz Ma. Duquela y el Dr. Julio E. Duquela Morales.

Recurrido (s): Obdulio Sánchez.

Abogado (s): Dr. Virgilio Pérez Ulloa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Fermín Curiel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 9081, serie 40, contra la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819, serie 47, abogado del recurrente,

en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Pérez Ulloa, en representación del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15881, serie 49, abogado del recurrido Obdulio Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 11620, serie 40;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por sus abogados el 2 de febrero de 1981, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio siguiente: Falta de base legal. Violación a la Ley;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado el 7 de mayo de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de mayo de 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada Alexis Fermín Curiel y Estación de Gasolina Texaco, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se rechaza, por falta de pruebas, la demanda laboral intentada por el señor Obdulio Sánchez, contra la Estación de Gasolina Texaco y/o Alexis Fermín Curiel; **TERCERO:** Se rechaza por innecesaria, conforme a motivación expuesta en el cuerpo de la presente, la solicitud

de reapertura de debates formulada por la parte demandada; **CUARTO:** Se condena al reclamante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Clemente Rodríguez C., y Juan Isidro Fondeur, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Obdulio Sánchez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo de 1979, dictada en favor del Dr. Alexis Fermín Curiel, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena al patrono, Dr. Alexis Fermín Curiel, a pagarle a Obdulio Sánchez, los valores siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 25 días de regalía pascual, 25 días de bonificación así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD$150.00 mensuales o sea RD$5.00 diarios; **Cuarto:** Condena al patrono, doctor Alexis Fermín Curiel, a pagarle al reclamante, Obdulio Sánchez, la suma de RD$873.60, por concepto de horas extras laboradas y no pagadas; así como también la suma de RD$540.00 que por concepto de restos de salarios depositados en manos del recurrido del trabajador que no le han sido reembolsados; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe, doctor Alexis Fermín Curiel, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 921 del Código de trabajo, ordenando su distracción en provecho del doctor Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** le condena tanto a él como a la Estación de Gasolina Texaco, que son personas jurídicas distintas, al pago de prestaciones laborales a favor del recurrido, sin determinar con exactitud ni hacer ninguna investigación en tal sentido,

cuál de ellas era que estaba vinculada contractualmente con el trabajador demandante; que como la Estación de Gasolina Texaco no fue emplazada para intervenir en el proceso es obvio que ella no podía ser condenada; b) que el Juez **a-quo** para adoptar su decisión declarando injustificado el despido, no ponderó la certificación de la autoridad de trabajo ni ninguno de los demás documentos sometidos al debate puesto que de haberlo hecho hubiese dado otra solución al caso; c) que, por último, la sentencia impugnada condena al recurrente al pago de horas extras y a la restitución de una suma de dinero que éste había recibido del recurrido a título de depósito, sin precisar el número de semanas en que el obrero trabajó horas extraordinarias, ni el número de días laborables que contaba cada semana trabajada; que, en consecuencia, la sentencia impugnada adolece de los vicio que se denuncian y debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para revocar la sentencia del Tribunal de Primer Grado y fallar como lo hizo, se basó exclusivamente en el testimonio de Leonardo Antonio Morales Martín, "Unico medio de prueba aportado al debate", según se expresa en la referida sentencia, pero el análisis de ese testimonio revela que es insuficiente para establecer todos los hechos cuya prueba está a cargo del demandante en especial los que se refieren al pago de las horas extras de trabajo y a la existencia real del alegado contrato de depósito; que, además, la afirmación de que el aludido testimonio fue el único elemento de juicio apreciado, evidencia que la Cámara **a-qua** no ponderó los documentos aportados por las partes, ni los demás hechos y circunstancias de la causa, ni los alegatos del recurrente; que al procederse así la Suprema Corte de Justicia no ha sido puesta en condiciones de verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada el 11 de noviembre de 1980, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborale; **Segundo:** Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA: DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984.- No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de octubre de 1976.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Manuel Octavio Herrera e Ing. Rafael G. de León Santos.

Abogado (s): Dr. J. Crispianiano Vargas Suárez y el Dr. Roberto A. Rosario

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael G. de León Santos, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, cédula No. 38019, serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Mella No. 40, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, el 13 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispianiano Vargas Suárez, cédula No. 1893, serie 48, en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Roberto A. Rosario Peña, en representación del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de octubre de 1976, a re-

querimiento del Dr. D. Crispianianc Vargas Suárez, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 4 de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales que se mencionan más adelante por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de diciembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo impugnado en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de diciembre de 1975, por el doctor Rafael Cordero Díaz, a nombre y representación del nombrado Manuel Octavio Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 129831, serie 1ra., residente en la avenida Los Mártires No. 139, ensanche Las Flores, de esta ciudad, del Estado dominicano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 2 de diciembre de 1975, dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Manuel Octavio Herrera, por no haber comparecido a la

audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Octavio Herrera, de generales en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causadas con el manejo o conducción de vehículo de motor y homicidio involuntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, 65 y 1ro. de la Ley No. 241, en perjuicio de Cándida Quintana de Rodríguez, Dulce María Fernández de Peña, Limardo Taveras y Nilka Antonia Mejía (fallecida) y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD$200.00) y costas penales causadas; **Tercero:** Se declara al nombrado ingeniero Rafael G. de León Santos, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declaran regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoada por la señora Cándida Quintana de Rodríguez, por intermedio de su abogado constituido, doctora Eneida Concepción de Madera, en contra del señor Manuel Octavio Herrera y el Estado dominicano, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable y la puesta en cusa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora por los señores Limardo Peña Taveras por intermedio de sus abogados constituidos doctora Sofía Leonor Sánchez Baret y Víctor Manuel Polanco, en contra de Manuel Octavio Herrera y el Estado dominicano, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por el señor Manuel Arcis Mejía Carreño, actuando a nombre y representación de su hija menor fallecida Milka Antonia Mejía Fernández, por intermedio de sus abogados constituidos doctores Salvador Cornelle Segura, Adonis Ramírez Morera, Incrispín Mojica Cedano, en contra de Manuel Octavio Herrera, el Estado dominicano en sus calidades enunciadas y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente por haber sido hecha conforme'a la ley de la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Manuel Octavio Herrera y el Estado dominicano, en sus calidades enunciadas, al pago de las siguientes sumas: a)

la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor y provecho de Cándida Quintana de Rodríguez; b) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de Dulce María E. de Peña; c) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en favor y provecho de Limardo Peña Taveras; d) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en favor y provecho de Manuel Arcis Mejía Carreño, en su calidad de padre y tutor legal de su hija fallecida Milka A. Mejía Fernández; **Sexto**: Se condena solidariamente al señor Manuel Octavio Herrera y el Estado dominicano, como comitente de su preposé al pago de los intereses legales de la suma reclamada a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir como indemnización complementaria; **Séptimo**: Se condena a Manuel Octavio Herrera y el Estado dominicano, solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Eneida Concepción de Madera, Sofía Leonor Sánchez Baret y Víctor Manuel Polanco, Salvador Cornielle Segura, Adonis Ramírez Morera y Crispín Mojica Cedano, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Manuel Octavio Herrera, que ocasionó el accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haberlo hecho de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de dicho recurso, pronuncia el defecto contra el prevenido por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales de la alzada y al Estado dominicano, a las civiles en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, con distracción de las civiles en provecho de la doctora Eneida Concepción de Madera, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de estatuir y violación de los artículos

141 del Código de Procedimiento Civil y 195 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio**: Falta de motivos y de base legal y violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 3, 195 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, en otros aspectos;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, que la Corte **a-qua**, en su sentencia, hace mención de que comparecimos a la audiencia del 21 de agosto de 1976, en la que se conoció el fondo del asunto, a nombre del hoy recurrente en sus páginas 4, 5 y 6 transcribe las conclusiones, que presentamos por escrito y no las toma en cuenta ni en los motivos ni en el dispositivo de la misma; que al proceder así, dejó de estatuir y su sentencia carece de base legal, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que los Jueces del fondo están en la obligación de responder a las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, sea que trate de conclusiones principales o subsidiarias o de una excepción o un medio de defensa;

Considerando, que en la especie el examen del fallo impugnado revela, que el hoy recurrente por intermedio de sus abogados, concluyó entre otra, en la siguiente forma: Por propia autoridad: a) declaréis regular, en su forma, la constitución en parte civil del ingeniero Rafael G. de León Santos, contra el señor Manuel Octavio Herrera y el Estado dominicano, en sus respectivas calidades de tutor de los daños causados y comitente, por haberse hecho conforme a derecho; b) declaréis regular, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Manuel Octavio Herrera, el Estado dominicano y la San Rafael, C. por A.; c) al declarar al recurrente Manuel Octavio Herrera único culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio del ingeniero Rafael G. de León Santos, entre otros, independientemente de la sanción penal que os impusieras, condenéis al señor Manuel Octavio Herrera y el Estado dominicano, al pago solidario en favor del ingeniero Rafael G. de León Santos, de los siguientes valores: a) RD$15.00 por los daños morales y materiales sufridos por las lesiones corporales padecidas; 2) RD$8,140.00 por los daños materiales experimentados por la pérdida total de su carro placa privada para el primer semestre del año 1974 No. 160-627 y 3) los intereses legales

de ambas sumas, a partir de la fecha de la demanda, todo como justa reparación de los daños sufridos como consecuencia del descrito hecho; d) ordenéis que vuestra sentencia a intervenir sea oponible a la San Rafael, C. por A., hasta el monto de la póliza en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil en causada, con todas sus consecuencias legales; e) condenéis a Manuel Octavio Herrera, el Estado dominicano y la San Rafael, C. por A., al pago de las costas, con distracción en favor de los doctores J. Crispiano Vargas Suárez y Roberto A. Rosario Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** en cuanto a lo demás, confirméis la sentencia recurrida, **Sexto:** que declaréis defecto contra el recurrente Manuel Octavio Herrera, por incomparescencia; que tal como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua**, según lo revela el examen del fallo impugnado, no hace mención ni responde a esas conclusiones ni en los motivos ni en el dispositivo de su sentencia, incurriendo en la violación denunciada y por tanto la misma debe ser casada, sin necesidad de ponderar el segundo medio del presente recurso;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada, el 13 de octubre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Máximo Puello Renville.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984.- No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de abril de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Unión de Seguros, C. por A.

Abogado (s): Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente (s): Olimpo Lugo

Abogado (s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Adelaida Rosario Vargas.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., sociedad de comercio con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secre-

taría de la Corte **a-qua** el 10 de junio de 1981, a requerimiento de los abogados doctores Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, cédula No. 22718, serie 2 y 26507, serie 18, respectivamente, en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de la recurrente de fecha 27 de abril de 1984, suscrito por su abogado Dr. Bolívar Soto Montás, en el cual se proponen los siguientes medios de casación: Falta de motivos. Desconocimiento de documentos. Mala apreciación y desnaturalización de los hechos y el derecho;

Visto el escrito del interviniente de fecha 27 de abril de 1984, firmado por sus abogados Dres. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., y Adelaida Rosario Vargas, cédula No. 126620, serie 48, interviniente que es Olimpo Lugo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14389, serie 28, domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 26 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella por violación al artículo 405 del Código Penal, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, la indicada Cámara dictó el 15 de octubre de 1979 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Bolívar Soto Montás, en fecha 26 de octubre de 1979, a nombre y representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 15 de octubre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara prescrito el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Manuel Emilio Beltré, contra la sentencia dictada por este Tribunal (Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional), de fecha 30 del mes de marzo del año 1976; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva dice así: '**Primero:** Se pronunca el defecto contra el nombrado Manuel Emilio Beltré, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 9526, serie 11, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 6 del sector de Herrera por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel Emilio Beltré, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal y Ley No. 2859, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, por regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Olimpo Lugo, por mediación de su abogado, doctor Bienvenido Montero de los Santos, contra el nombrado Manuel Emilio Beltré, al pago de la suma de RD$4,775.00 (Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Oro), valor del cheque expedido sin provisión de fondo; al pago de una indemnización de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados a consecuencia de su hecho doloso, al pago de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria, a favor de Olimpo Lugo; **Quinto:** Se ordena la cancelación de la fianza judicial por medio de la cual Manuel Emilio Beltré, obtuvo su libertad provisional, según contrato No. 554, de fecha 23 de diciembre de 1974 por valor de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) expedido por Unión de Seguros, C. por A., así como la distribución del valor garantizado en dicha fianza; **Sexto:** En caso de insolvencia del prevenido se condena a un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar; y **Séptimo:** Se condena a Manuel Emilio Beltré, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil, por haberlas avanzado en su totalidad'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Manuel Emilio Beltré, por

no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** ordenó la cancelación de la fianza y la distribución de los diez mil pesos, monto de la misma, sin tomar en cuenta que desde el día 23 de julio de 1976 el Fiscal del Distrito Nacional, había dictado orden de prisión contra el prevenido afianzado, según consta en documento que figura en el expediente, orden de reintegro a prisión que se dictó en razón de que la fianza que se le había concedido había sido cancelada porque el prevenido cambió de domicilio sin avisarlo a la compañía afianzadora; que la Corte **a-qua** no hace una correcta aplicación del artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, pues el propósito de ese texto legal es liberar de responsabilidad a la compañía afianzadora de la libertad de un detenido, cuando ésta presenta a su afianzado a la justicia para que se le juzgue; que la Corte **a-qua** no expone los motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, los motivos oscuros, falsos e incongruentes del fallo impugnado impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley, por lo cual, sostiene la recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que en la especie son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: 1.- El 28 de mayo de 1974, Olimpo Lugo presentó querella contra Manuel Emilio Beltré por haberle expedido un cheque por valor de RD$4,775.00, sin tener provisión de fondos: 2.- El 19 de noviembre de 1974 el Fiscal del Distrito Nacional expidió orden de prisión contra Beltré; 3.- El 23 de diciembre de 1974 y según contrato con la Unión de Seguros, C. por A., Beltré obtuvo su libertad provisional bajo fianza de RD$10,000.00; 4.- El 7 de noviembre de 1975, la Octava Cámara Penal ordenó el reenvío de la causa y dispuso que se emplazara a la Unión de Seguros para que

presente al prevenido para la audiencia del 9 de diciembre de 1975; 5.- El 14 de noviembre de 1975 se le notificó a la Unión de Seguros, C. por A., la sentencia antes indicada; 6.- A la audiencia del día 9 de diciembre de 1975 compareció el doctor Guillermo Soto en representación del prevenido y de la Unión de Seguros y pidió el reenvío de la causa para estudiar el proceso y otros fines; 7.- Ese día el Juez aplazó el fallo para una próxima audiencia; 8.- El 30 de marzo de 1976, el Juez dictó la sentencia cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; 9.- El 2 y el 21 de mayo de 1976 la Unión de Seguros y el prevenido interpusieron recursos de oposición contra dicha sentencia; 10.- El 23 de julio de 1976, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional dictó orden de prisión; 11.- El 24 de agosto de 1979 se celebró la audiencia para conocer de los recursos de oposición; 12.- A la audiencia del 24 de agosto de 1979 compareció la Unión de Seguros y solicitó que se revocara el Ordinal 5to. de la sentencia del 30 de marzo de 1976 en razón de que ella había entregado el afianzado al Procurador Fiscal y éste lo había hecho reingresar a prisión; 13.- El Juez se reservó el fallo para una próxima audiencia; 14.- El 15 de octubre de 1979 la Octava Cámara dictó la sentencia cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; 15.- Contra esa sentencia sólo apeló la Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al punto relativo al vencimiento de la fianza;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para ordenar la cancelación de la fianza y disponer la distribución del monto de la misma, expuso en definitiva lo siguiente: que la presentación del prevenido afianzado se hizo por instancia al Procurador Fiscal del Distrito Nacional y no al Juez Presidente de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como lo señala el artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza; que en la especie como la cancelación de la fianza no le fue pedida al Juez, la misma no perdió su vigencia, de modo que la compañía afianzadora sigue obligada no obstante haber entregado al prevenido afianzado; que al momento de la entrega del prevenido para que fuera reapresado ya el Tribunal de Primer Grado había dictado su sentencia en defecto del 30 de marzo de 1976, y como el prevenido no justificó su incomparecencia, se mantiene la sentencia en defecto en cuanto declaró vencida la fianza; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza también cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega al procesado para que lo reduzcan a prisión y pide que se cancele aquélla; la cancelación será consentida por el Juez a quien se hubiere hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de conformidad con el artículo 2do.;

Considerando, que una correcta interpretación del indicado texto legal conduce a admitir que la presentación que se haga del prevenido en Libertad Provisional bajo Fianza no tiene que hacerse necesariamente por ante el Juez apoderado del caso, sino que puede hacerse como ocurrió en la especie, por ante el Procurador Fiscal correspondiente que es el funcionario judicial encargado de dictar la orden de reingreso a prisión, independientemente de las atribuciones que tiene el Juez de declarar el vencimiento de la fianza tal como se establece en la parte final del referido artículo;

Considerando, que por otra parte en la sentencia impugnada se afirma que la cancelación de la fianza no le fue solicitada al Juez de Primer Grado, pero basta leer las conclusiones del abogado de la recurrente presentadas en la audiencia del 24 de agosto de 1979 para que se advierta que dicha oponente solicitó que se ordenara la cancelación del contrato de Libertad Provisional bajo Fianza que favorecía al prevenido Manuel Emilio Beltré por haberlo presentado ella al Magistrado Fiscal para su reapresamiento; que en esas condiciones es claro que en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por lo cual debe ser casada en el punto que se examina, por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal o de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Olimpo Lugo, en el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en lo concerniente a la cancelación de la fianza y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; en las mismas atri-

buciones; **Tercero**: Compensa las costas.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.). Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984 No. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de febrero de 1980

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Armando Sory, Argentina Fernández y Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Martiano Montero Díaz.

Abogado (s): Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1984, años 141' de la Indepedencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Armando Sory Aybar, dominicano, mayor de edad, cédula No. 79510, serie 1ra., residente en la avenida Winston Churchill No. 7, ciudad; Argentina Fernández, residente en la calle Marillac No. 34, ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1980, a requerimiento del Dr. Miguel Arcangel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación de los recurridos, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Mariano Montero Díaz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 9932, serie 14, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 26 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 29, 37, 62 y 69 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma, interpuestos por el doctor Bienvenido Montero de los Santos, a nombre y representación de Marino Montero Díaz, parte civil constituida, de fecha 17 de mayo de 1979; por el doctor Miguel A. Vásquez Fernández a nombre y representación del prevenido Armando D. Sory Aybar, Argentina Fernández y Compañía Unión de Seguros, C. por A., de fecha 24 de abril de 1979, contra sentencia de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril de

1979, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Armando D. Sory Aybar, de generales ignoradas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado y se le declara culpable de haber violado los artículos 49, inciso (c) y 61 de la Ley No. 241, en perjuicio del señor Mariano Montero Díaz, en consecuencia se le condena a Cincuenta Pesos Oro (RD$50.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Mariano Montero Díaz, a través de su abogado doctor Bienvenido Montero de los Santos, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena solidariamente a los señores Armando D. Sory Aybar y Argentina Fernández, al primero por su hecho personal y la segunda persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria todo en provecho de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el demandante a consecuencia del accidente; **Tercero:** Condena a los señores Armando D. Sory Aybar y Argentina Fernández, en sus calidades antes señaladas, al pago solidario de las costas civiles, distrayéndolas en favor del doctor Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; y **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Armando D. Sory, Argentina Fernández, persona civilmente responsable y la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, aumenta la misma a la suma de Dos

Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en favor del señor Mariano Montero Díaz, parte civil constituida, por considerar que esta suma está más en armonía y equidad con los daños sufridos en el accidente; **CUARTO**: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO**: Condena en sus calidades respectivas a los señores Armando Sory Aybar, Argentina Fernández, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del doctor Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

Considerando, que el interviniente, Mariano Montero Díaz, propone la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por el prevenido Armando Sory y Argentina Fernández, persona civilmente responsable puesta en causa sobre la base de que fueron interpuestos tardíamente;

Considerando, que tal como lo alega el interviniente, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de febrero de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada en casación, notificándole tanto al prevenido como a la persona civilmente responsable, Argentina Fernández, el 29 del mismo mes y año citados, mediante sendos actos instrumentados por el Alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Rosendo A. Frandy C., fue recurrida por ellos en casación el 21 de marzo del referido año de 1980, o sea, después de haberse vencido el plazo de diez días establecido por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, los mencionados recursos deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en razón de que dicha recurrente, ni en el momento de declarar el mismo, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Mariano Montero Díaz, en los recursos de casación interpuestos por Armando Sory, Argentina Fernández y Unión

de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible los mencionados recursos de casación interpuestos por el prevenido y Argentina Fernández; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A., **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles, las que distrae en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, por haber afirmado que las avanzó en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretaric General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984 No. 35

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael B. Leonidas Acosta, Tomás Santana v Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): América Flores.

Abogado (s): Dres. Carlos Rafael Rodríguez Núñez y César Darío Adames Figueroa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael B. Leonidas Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 27217, serie 23, residente en la calle Constitución No. 16, del barrio Duarte, del Distrito Municipal de Haina; Tomás Santana, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Manuel de Jesús Galván No. 71, del Distrito Municipal de Haina, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 11 de mayo de 1977, a requerimiento del Dr. Euclides Acosta Figueroa, cédula No. 26507, serie 18, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente América Flores, dominicana, mayor de edad, de oficios del hogar, domiciliada y residente en la casa No. 124, de la calle Presidente Ureña, de esta ciudad, del 8 de mayo de 1981, suscrito por sus abogados Dres. César Darío Adames Figueroa y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, cédulas Nos. 28204, serie 2 y 3260, serie 42, respectivamente;

Visto el auto de fecha 26 del mes de junio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Geara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor José Dolores Alcántara

Bautista, a nombre y representación de Rafael Leonidas Acosta, Tomás Santana, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Cía. Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. César Darío Adames F., a nombre y representación de América Flores, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 21 del mes de noviembre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por América Flores, contra Rafael B. Leonidas Acosta, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo**: Se declara al nombrado Rafael B. Leonidas Acosta, culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 49 y en consecuencia se le condena a RD$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se condena a Rafael B. Leonidas Acosta y Tomás Santana, el primero por su hecho personal y el segundo en su calidad de propietario del vehículo que originó el accidente, a pagar una indemnización de RD$2,000.00, como justa reparación por los daños sufridos, por la señora América Flores, como consecuencia del accidente; **Cuarto**: Se condena a Rafael B. Leonidas Acosta y Tomás Santana, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor de los doctores César Darío Adames Figueroa y Carlos Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se pronuncia el defecto contra Ramón de los Santos, por no haber sido citado legalmente y no haber comparecido, se descarga de violación a la Ley No. 241, por no haber cometido el hecho que se le imputa y consecuencialmente las costas se declaran de oficio a su favor; **Sexto**: Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en el momento del accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO**: Declara que el prevenido Rafael B. Leonidas Acosta, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con vehículo de motor, en perjuicio de América Flores, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de cincuenta pesos (RD$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. Confirmándose la sentencia del Tribunal de Primer Grado, en cuanto a la sanción impuesta; **TERCERO**: Declara regular

y válida la constitución en parte civil de la persona agraviada América Flores, y condena conjuntamente a las personas civilmente responsables puesta en causa, Tomás Santana y Rafael Leonidas Acosta, a pagar la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), en favor de la mencionada señora América Flores, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente, modificándose en el aspecto civil, la referida sentencia; **CUARTO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael B. Leonidas Acosta, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **QUINTO:** Condena a Rafael B. Leonidas Acosta, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Rafael B. Leonidas Acosta y Tomás Santana, al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de los doctores César Darío Adames Figueroa y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que Tomás Santana, persona civilmente responsable puesta en causa, y Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, no han expuesto en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de los mismos y examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa: a) que el 28 de septiembre de 1974, en horas de la madrugada, mientras el automóvil placa No. 216-158, conducido por Ramón de los Santos Aquino, de Oeste a Este por la carretera Sánchez, estaba detenido a su derecha, y Rafael Leonidas Acosta conducía por las mismas dirección y vía el automóvil placa No 206-305, propiedad este último vehículo de Tomás Santana y asegurado el mismo con la Unión de Seguros, C. por A., se produjo una colisión entre ambos automóviles, en el kilómetro 5 de la citada carretera; b) que de dicho accidente resultó con lesiones corporales América

Flores, que curaron después de 150 y antes de 180 días, las que consistieron en fractura de la pelvis y diversos traumatismos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Rafael Leonidas Acosta, quien al ir a rebasar el vehículo que conducía Ramón de los Santos Aquino, se encontró con un camión que venía frente a él con las luces altas, y para no chocarlo, en lugar de detenerse se desvió hacia el carril donde estaba estacionado el automóvil de De los Santos Aquino, por lo que lo alcanzó por detrás, produciéndose así los golpes y heridas que recibió América Flores;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la citada Ley No. 241, y sancionado por dicho texto legal en su letra c) de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de cincuenta pesos, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a América Flores, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada y al condenar solidariamente al referido prevenido, y a Tomás Santana, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar dichas sumas a título de indemnización, y declararlas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en los demás aspectos concernientes al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a América Flores, en los recursos de casación interpuestos por Rafael B. Leonidas Acosta, Tomás Santana y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1977, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Tomás Santana y la Unión de Seguros, C. por A., contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael B. Leonidas Acosta; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Tomás Santana al pago de las costas civiles, y distrae las últimas en favor de los Dres. César Darío Adames Figueroa y Carlos Rafael Rodríguez Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984 No. 36

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio Ernesto Paniagua.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Paniagua Medrano, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, cédula No. 75132, serie 1ra., domiciliado en el kilómetro 10 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 2 de agosto de 1976, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Francisco Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de junio del

corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 405 del Código Penal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por Pablo Rodríguez contra el hoy recurrente, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Francisco Mendoza Castillo, en fecha 1ro. de abril de 1976, a nombre y representación de Julio Ernesto Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, natural de la sección Paya, Baní, R. D., comerciante, identificado por la cédula No. 75132, serie 1ra., y residente en el kilómetro 10, carretera Sánchez, Distrito Nacional, casa número 50, y b) por el Dr. Pablo Féliz Peña, en fecha 28 de abril de 1976, a nombre y representación de Pablo Antonio Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia de fecha 31 de marzo de 1976, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara al nombrado Julio Ernesto Paniagua, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Pablo Rodríguez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00),

acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al nombrado Julio Ernesto Paniagua, a la devolución inmediata de la suma de Seis Mil Quinientos Ochentinueve Pesos Oro (RD$6,589.00), al señor Pablo Rodríguez, la cual fue estafada por el prevenido empleado manejos fraudulentos para tales fines; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Pablo Rodríguez, en contra de Julio Ernesto Paniagua, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Julio Ernesto Paniagua, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), a favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida con motivo del hecho delictuoso cometido por el prevenido; **Cuarto:** Se condena al nombrado Julio Ernesto Paniagua, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas, en provecho del Dr. Osvaldo Belliard G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor; Por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dichos recursos, se confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del licenciado R. Osvaldo Belliard G., que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que de conformidad con los términos del artículo 405 del Código Penal, la estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos: 1ro. el empleado de los medios fraudulentos indicadas por la ley, a saber, uso de nombres y calidades supuestas, o de las maniobras fraudulentas que dicho texto determina; 2.- la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de estos medios; 3ro. la malversación o disposición de estos valores;

Considerando, que en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** declaró al prevenido recurrente culpable del delito de estafa en perjuicio de José Rodríguez, sobre la base de que dicho prevenido había empleado manejos fraudulentos al "hacerse pasar como socio del querellante para con ello poder recibir dineros de éste y apoderarse de esos dineros en su provecho", sin ponderar, como era su deber, que fue el propio querellante quien afirmó, tanto en el acta de su querella como en las

declaraciones que prestó por ante los Jueces del fondo, que el prevenido era su socio, que "este señor y yo en sociedad invertimos", que entre ellos "existía relaciones comerciales", todo lo cual conduce a establecer que la calidad de socio, que le atribuye al prevenido la Corte **a-qua**, no fue el resultado de una maniobra fraudulenta de dicho prevenido; que en esas condiciones, es claro que en la sentencia impugnada no constan los motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles razón de que la parte adversa no ha formulado pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984 No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de noviembre de 1982.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gabriel A. Báez Risk y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s): Roque Baldera Vélez.

Abogado (s): Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gabriel A. Báez Risk, dominicano, mayor de edad, casado, residente en la calle Primera, número 2, Bella Vista, ciudad, cédula No. 143324, serie 1ra., y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, abogado del interviniente Roque Baldera Vélez, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 74, cédula No. 8618, serie 59;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 19 de noviembre de 1982 a requerimiento del Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de octubre de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Félix A. Brito Mata, cédula No. 29194, serie 47, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 10 de octubre de 1983, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 864 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó lesionada y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 2 de agosto de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a

la forma, el recurso de apelacion interpuesto en fecha 20 de agosto de 1982, por el Dr. Godofredo Rodríguez Torres, a nombre y representación de Gabriel Báez Risk, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S.A., compañía aseguradora, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 2 de agosto de 1982, cuyo dispositivo dice así 'Falla: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Gabriel A. Báez Risk, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Gabriel A. Risk de generales ignoradas, de ocasionar contusión cerebral, fractura lineal parieto-temporal posterior izquierdo debido a cráneo cerebral en accidente automovilístico, al señor Roque Baldera Vélez, que curaron dentro de un (1) año, mientras conducía la camioneta Datsun, con placa número 514-495, lo cual constituye una violación a la letra "C", del artículo 49 de la Ley número 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al prevenido Gabriel A. Báez Risk, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Roque Baldera Vélez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial doctor Elis Jiménez Moquete, en contra del señor Gabriel A. Báez Risk, por haber sido realizada conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de esta constitución se condena al señor Gabriel A. Báez Risk al pago de la suma de RD$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Roque Baldera Vélez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicho señor, en el accidente descrito más arriba, en sus calidades de conductor del vehículo por su hecho personal y como persona civilmente responsable; **Sexto:** Se condena al señor Gabriel A. Báez Risk, al pago de los intereses legales de la suma indicada más arriba, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena al señor Gabriel A. Báez Risk, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho y favor del doctor Elis Jiménez Moquete, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, en sus aspectos civiles y con todas sus consecuencias legales, en contra de la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Gabriel A. Báez Risk por no haber comparecido a la audiencia del día nueve (9) de noviembre de 1982, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a Gabriel A. Báez Risk, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales de la alzada, con distracción de las últimas a favor del Dr. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'';

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios, **Primer Medio:** Falta de motivos o motivos contradictorios. Violación del Código de Procedimiento Civil. Violación de las reglas de la prueba. **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio de casación lo siguiente: que las jurisdicciones de juicio no precisaron las circunstancias en que se produjo el accidente, ni se han probado los hechos por lo que se atribuye al prevenido violación de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos y que la sentencia no tiene motivos que justifiquen la condenación impuesta al prevenido recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo para declarar a Gabriel A. Báez Risk, culpable del hecho puesto a su cargo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de mayo de 1981, en horas de la mañana, mientras el prevenido conducía el vehículo de su propiedad, placa No. 514-945, asegurado con Seguros Pepín,

S.A., de Oeste a Este por la calle Víctor Garrido Puello, al doblar a la izquierda por la avenida Lope de Vega chocó a la motocicleta placa No. 99736, conducida por Roque Baldera Vélez, que transitaba de Norte a Sur por esta última Av.; b) que a consecuencia del accidente Roque Baldera Vélez, resultó con lesiones corporales curables en un año; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar en la avenida Lope de Vega y girar a la izquierda sin esperar a que la vía estuviera completamente despejada;

Considerando, que por lo antes expuesto se advierte que los Jueces del fondo para formar su convicción respecto a la culpabilidad del prevenido hicieron una relación de los hechos de la causa y dieron motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el aspecto penal se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Gabriel A. Báez Risk el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos sancionado en la letra "c" de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD$100.00 a RD$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD$50.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** no ha dado motivos que justifiquen el monto de las indemnizaciones acordadas al agraviado y si éste en realidad ha sufrido los daños y perjuicios cuya reparación reclama, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en todos sus aspectos; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para condenar al prevenido recurrente a la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia impugnada y en favor de la persona constituida en parte civil, se basó en las lesiones sufridas por ésta, que lo mantuvieron imposibilitado durante un año para dedicarse a su trabajo y que además no pudo asistir durante 3

semestres a la universidad para continuar sus estudios, que al pagar dicha indemnización en RD$5,000.00 más los intereses legales, haciendo uso de sus facultades soberanas para fijar dicho monto y el cual en la especie no resulta irrazonable la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roque Baldera Vélez, en los recursos de casación interpuestos por Gabriel A. Báez Risk y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena a Gabriel A. Báez Risk al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Elis Jiménez Moquete abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General, que certifico.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984.- No. 38

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de julio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan José Tiburcio Genao y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan José Tiburcio Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 50718, serie 47, residente en la sección El Pino del municipio de La Vega, y Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 15 de julio de 1980, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 23 de julio de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael A. Ruiz Báez, Céd. No. 18082,

serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 27 de junio de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No. 40939, serie 31, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto de fecha 22 del mes de junio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de éste Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de junio de 1977, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación de Juan José Tiburcio Genao, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y por el doctor Luis A. de la Cruz Débora, actuando éste a nombre y representación de Romelia Liriano Cadena (Alcadia) en cuanto al Ordinal 5to. de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 14 del mes de junio del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha

por la señora Romelia Liriano Cadena (Alcadia) en su calidad de madre de la menor Pelacia o Santana Pelacia Romelia Liriano, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan J. Tiburcio Genao, culpable del delito de violación a la Ley No. 241 en perjuicio de Pelacia o Santa Pelacia Liriano y en consecuencia se le condena a cincuenta pesos oro (RD$50.00) de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena al señor Juan José Tiburcio Genao, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó el accidente a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) a favor de la señora Romelia Liriano Cadena o Alcadia Liriano, madre de la menor Pelacia o Santana Pelacia Liriano, como justa reparación por los daños sufridos por ésta como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al señor Juan José Tiburcio Genao al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del doctor L.A. de la Cruz Débora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común y oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Sexto:** Se condena al señor Juan José Tiburcio Genao, al pago de los intereses legales de la suma acordada como sanción supletoria a constar del hecho que originó la demanda; **Séptimo:** Se rechaza el Ordinal 5to. en cuanto a los intereses legales a pagar por la Compañía por estar establecido dicho pago por la Ley'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por falta de concluir; **TERCERO:** Declara que el nombrado Juan José Tiburcio Genao, es culpable del delito de golpes involuntarios curables después de 20 días (fractura pierna izquierda y laceraciones) en perjuicio de Pelagia o Santa Pelagia Liriano, en consecuencia, condena al mencionado Juan J. Tiburcio Genao, a una multa de RD$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como a pagar la cantidad de tres mil pesos (RD$3,000.00) a favor de Romelia Liriano Cadena (a) Alcadia, en su calidad de madre de la persona lesionada, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente; **CUARTO:** Condena a Juan José Tiburcio Genao, al pago

de las costas penales y civiles, ordenándose la distracción de las costas penales y civiles en provecho del doctor L.A. de la Cruz Débora, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: a) Desnaturalización de los hechos de la causa; b) Falta e insuficiencia de motivos, y c) Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus tres medios de casación, los que se reúnen para su examen, alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** apreció como contradicción del prevenido su declaración acerca de que no había visto la niña atropellada, antes del accidente; "pues desde el acta de la Policía hasta las declaraciones de la jurisdicciones de primer grado, mantuvo que sí había sido vista por él; que se dejó de examinar la conducta de la menor, lo que pudo haber conducido a tomar otra solución al proceso", y que, agregan, que aunque el prevenido declaró que transitaba a una velocidad de 40 a 50 kilómetros por hora, y que si bien es cierto que la Ley de la materia establece un máximo en la velocidad de 25 kilómetros por horas en los sitios declarados Zona Escolar, no es menos cierto que en ninguna parte del proceso se indica que en el lugar del accidente existieran las señales correspondientes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido Juan José Tiburcio Genao, culpable del citado accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de abril de 1976, a las 5:30 de la tarde, mientras el prevenido Juan José Tiburcio Genao, conducía el automóvil de su propiedad placa No. 207-998, de Sur a Norte por la autopista Duarte, próximo al kilómetro 58, estropeó a la menor Santa Pelagia Liriano, la que resultó con la rotura del bazo con extracción del mismo, y fractura de la pierna izquierda, lesiones que curaron después de veinte (20) días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido por "haberse desplazado a una velocidad de 60 kilómetros por hora, en una curva, en un lugar poblado, donde está ubicada una escuela, y a pesar de haber visto a

varias personas, inclusive a la joven agraviada, a 15 metros de distancia, no hizo diligencias adecuadas para evitar atropellarla"; que, por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que, los alegatos de los medios que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por dicho texto legal en su letra (c), de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos pesos (RD$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de cincuenta pesos (RD$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Romelia Liriano Cadena, o Alcadia Liriano, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Juan José Tiburcio Genao, por su hecho, al pago de las mencionadas sumas, a título de indemnización, en favor de la referida persona constituida en parte civil, la mencionada Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar esas condenaciones oponibles a la Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan José Tiburcio Genao y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 15 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al

prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984 No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Mario Echavarría Cruz, Alas del Caribe y/o Fabián Tello Alvarado y San Rafael, C. por A.

Abogado (s): Dr. Angel Rafael Morón Auffant.

Interviniente (s): Felipe Mercado y Ricardo Duncan Grant

Abogado (s): Dr. Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Echavarría Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle "19 de Diciembre" No. 9, de la ciudad de Puerto Plata, cédula No. 4165, serie 40; Alas del Caribe y/o Fabián Tello Alvarado, la primera con asiento social en la avenida Luperón, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su domicilio social en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones

correccionales, el 23 de agosto de 1979, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 20 de noviembre de 1980, a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández Durán, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 15 de agosto de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Felipe Mercado y Ricardo Duncan Grant, dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas Nos. 14666 y 12996, séries 37, respectivamente, residentes en la ciudad de Puerto Plata, del 15 de agosto de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 20 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos involucrados en el mismo con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos

intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata, actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de fecha 22-7-77, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por no haberle dado curso a las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eduardo Trueba, quien actúa a nombre y representación de Mario Echavarría, Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 22-7-77, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Mario Echavarría, de generales anotadas, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241, de 1967 (Golpes involuntarios ocasionados con el manejo de vehículos de motor) en perjuicio de Felipe Mercado y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte (RD$20.00) pesos oro, y al pago de las costas, acogiendo en favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Felipe Mercado, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, de 1967, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones previstas por dicha Ley a su respecto se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Felipe Mercado y Ricardo Duncan Grant, por medio de su abogado, doctor José J. Madera, contra Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en cuanto al fondo condena a Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado, al pago de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en provecho de Felipe Mercado, por los daños morales y materiales sufridos por él, y a justificar por estado en favor de Ricardo Duncan Grant, por los daños materiales experimentados por su camioneta; **Cuarto:**

Condena a Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del doctor José Joaquín Madera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado'; **TERCERO:** Modifica el Ordinal 3ro. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de Felipe Mercado a RD$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que ésta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por Felipe Mercado, parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles de esta instancia, declarando las costas penales de oficio en lo que respecta a Felipe Mercado; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los doctores José Joaquín Madesa y Héctor Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Nunca fue probada la calidad de propietario de Alas del Caribe y/o Fabián Tello Alvarado;

Considerando, que para declarar único culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el 25 de septiembre de 1977, a las siete y media de la noche, mientras el automóvil placa No. 208-196, conducido por Mario Echavarría transitaba de Este a Oeste por la avenida Circunvalación Sur, de la ciudad de Puerto Plata, al llegar frente al hospital Ricardo Limardo, se produjo una colisión entre dicho vehículo y la camioneta placa No. 523-914, que conducía por la misma vía pero en

sentido contrario, Felipe Mercado; b) que de dicho accidente resultó con lesiones corporales Felipe Mercado, las que curaron después de treinta y antes de cuarenta y cinco días y con desperfectos los vehículos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Mario Echavarría, al conducir su vehículo a exceso de velocidad en la zona urbana, lo que le impidió detenerlo a tiempo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Mario Echavarría, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra (c) de dicho texto legal, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) pesos si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días o más, como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido a una multa de Veinte Pesos (RD$20.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la referida Corte le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su medio único de casación, alegan, en síntesis: a) que la Corte **a-qua** condenó a Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado, a pagar una indemnización a Felipe Mercado, "en su condición de propietarios del vehículo causante del accidente", sin que dichas partes demandantes probaran ni por ante el Tribunal de Primer Grado ni en apelación, que dichos recurrentes fueran los propietarios del mencionado vehículo; y b) que, tampoco se estableció la relación de comitente a preposé que determina la responsabilidad civil del demandado, por lo que, consideran, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos señalados en la letra (a), que la Corte **a-qua** expresa: "Que si es cierto que no existen documentos mediante los cuales se pueda determinar la propiedad de los referidos vehículos, no es menos cierto que el vehículo (carro) placa No. 208-196, que en el momento del accidente era conducido por Mario Echavarría, es propiedad de la Compañía Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado, según consta en el acta levantada por la Policía Nacional lo que no ha sido negado por ellos"; que, en

lo referente a la letra (b) de dichos alegatos, la referida Corte expresa: "Que como consecuencia de disposiciones legales y principios de derecho, cuando el propietario o poseedor de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio el propietario o poseedor debe presumirse comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta en la conducción del mismo"; que tal y como ha sido expuesto de las circunstancias del proceso se desprende que el prevenido Mario Echavarría era quien manejaba el vehículo de que se trata en el accidente que nos ocupa, y que el mismo le fue entregado para su manejo o conducción por su propietario "Alas del Caribe, C. por A.", y/o Fabián Tello Alvarado y por las circunstancias común y normal de que los vehículos como el de que se trata son entregados a los conductores manteniendo sus propietarios la dirección inmediata de los mismos, se establece que entre el prevenido Mario Echavarría y Alas del Caribe y/o Fabián Tello Alvarado, existía en el momento del accidente una relación de preposé a comitente";

Considerando, que por lo transcrito en el Considerando anterior, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, no incurrió en las violaciones denunciadas, y por tanto, al condenar a Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado, personas civilmente responsables puestas en causa, al pago de las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada, a título de indemnización a favor de las personas constituidas en parte civil, las que declaró oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Felipe Mercado y Ricardo Duncan Grant, en los recursos de casación interpuestos por Mario Echavarría, Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 23 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Alas del Caribe, C. por A., y/o Fabián Tello Alvarado, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara,- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984 No. 40

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de marzo de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael A. Ureña, José de Js. Burgos y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Lic. Luis A. García Camilo.

Interviniente (s): Juana del Rosario.

Abogado (s): Dr. Rubén Rosa Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Ureña, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 38 de la calle 1ra., Km. 7 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, cédula No. 179738, serie 1ra.; José de Jesús Burgos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Tercera, kilómetro 7 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Rosa Rodríguez, cédula No. 63794, serie 1ra., abogado de la interviniente Juana del Rosario, dominicana, soltera, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 259838, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 19 de junio de 1981 en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la abogada Dra. Silvani Gómez Herrera, cedula No. 15674, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 7 de marzo de 1983, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. García Camilo, cédula No. 222433, serie 1ra., en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 7 de marzo de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 20 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la doctora Silvani Herrera a nombre y representación de Rafael Antonio Ureña, José de Jesús Burgos y Compañía de Seguros Pepín,

S.A., prevenido, persona civilmente responsable y compañía aseguradora, respectivamente, de fecha 19 de septiembre de 1980, contra sentencia de la 7ma. Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido Rafael Antonio Ureña, portador de la cédula de identificación personal No. 179378, serie 1ra., residente en la calle 1ra., No. 38, Km. 7, carretera Sánchez, Distrito Nacional, culpable de haber violado el artículo 102 acápite 3ro. de la Ley No. 241, en consecuencia se le condena a VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Juana del Rosario, a través de su abogado, Dr. Rubén Rosa Rodríguez, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley y en cuanto al fondo de dicha constitución condena al señor Rafael Antonio Ureña, conjuntamente con el señor José de Jesús Burgos García, el primero por su hecho personal y el segundo persona civilmente responsable, al pago de la suma de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00) a favor de la señora Juana del Rosario, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de este accidente; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Antonio Ureña y José de Jesús Burgos García, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del doctor Rubén Rosa Rodríguez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que esta sentencia le sea oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Antonio Ureña, persona civilmente responsable y Cía. aseguradora Seguros Pepín, S.A., por no haber comparecido no obstante haber sido citados legalmente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Antonio Ureña, al pago de las costas

penales de la alzada y al señor José de Jesús Burgos García, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Desnaturalización del acta policial; Desnaturalización de las declaraciones del prevenido o falta de ponderación de un hecho decisivo;

Considerando, que en su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** estableció que el prevenido había cometido una imprudencia con el manejo de su vehículo de motor al no tomar las medidas pertinentes cuando vio que la agraviada se disponía a cruzar la avenida; que para formar su criterio en ese sentido la Corte **a-qua** se basó en el acta policial, pero si se examina dicho documento se notará que en tal acta consta que el prevenido frenó su vehículo cuando la víctima se lanzó a cruzar la calle; que esa aseveración no ha sido desmentida por ningún elemento del proceso; que la Corte **a-qua** no ponderó el hecho de que la propia agraviada declaró que "se lanzó a cruzar la calle sin antes observar si se acercaba algún vehículo"; que la conducta de la víctima fue la causa eficiente del accidente; que la Corte **a-qua** al atribuir al prevenido la culpabilidad exclusiva del accidente, incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 6 de la tarde del 2 de octubre de 1979, mientras el automóvil placa No. 94-747, conducido por el prevenido recurrente Rafael Antonio Ureña, transitaba de Oeste a Este por la avenida Barney Morgan, al llegar a la intersección con la avenida Duarte, de esta ciudad, atropelló a Juana del Rosario, quien en ese momento trataba de cruzar la indicada vía; b) que a consecuencia de ese accidente Juana

del Rosario resultó con fractura del fémur izquierdo y otras lesiones que curaron después de noventa días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al no reducir o detener a tiempo la marcha de su vehículo cuando advirtió que la agraviada se disponía a cruzar la vía; que tampoco tomó ninguna medida de precaución para evitar el accidente como avisar con toque de bocina para que la agraviada desistiera de cruzar;

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó sin desnaturalización alguna, no sólo las declaraciones del prevenido contenidas en el acta de la Policía, sino también las prestadas por él por ante el Tribunal del Primer Grado, en las que consta que el propio prevenido afirmó que "venía de la Central, ella fue a cruzar, yo venía, me paré, y volví arrancar al verla que se paró, cuando yo aceleré ella volvió a cruzar, yo iba a menos de 30 Km. por hora"; que de esas declaraciones y de los demás hechos y circunstancias de la causa, la Corte **a-qua** pudo, dentro de sus facultades de apreciación, establecer como lo hizo, que el prevenido había cometido una imprudencia al continuar la marcha no obstante haber advertido la actitud de la agraviada en el momento en que ésta trataba de cruzar la vía; que en esas condiciones es claro que la Corte **a-qua** no ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 (seis) meses a 2 (dos) años y multa de RD$100. a RD$500. si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Juana del Rosario, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-**

qua al condenar al prevenido y a José de Jesús Burgos García, este último como persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declarar oponibles tales condenaciones a la Seguros Pepín, S.A., la indicada Corte hizo también una adecuada aplicación de los Arts. 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juana del Rosario en los recursos de casación interpuestos por Rafael A. Ureña, José de Jesús Burgos y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de marzo de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Rafael A. Ureña al pago de las costas penales y a éste y a José de Jesús Burgos, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Rubén Rosa Rodríguez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1984 No. 41

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional. de fecha 31 de mayo de 1979

Materia: Correccional

Recurrente (s): Ramón Osiris Rivera, María Laureano de la Cruz, y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis V. García de Peña.

Interviniente (s): Plinio de Jesús Peña.

Abogado (s): Dra. Enéida C. de Madera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio de 1984, años 141' de la Indepdencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Laureano de la Cruz, dominicana, mayor de edad, cédula No. 13435, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 24, de la calle San Andrés, del ensanche Luperón, de esta ciudad; Ramón Osiris Rivera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Eneida C. de Madera, cédula No. 31324, serie 47, abogada del interviniente Plinio de Jesús Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 73358, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 47 de la calle Manuela Diez, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 2 de julio de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Julio C. Martínez, cédula No. 25084, serie 37, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 29 de enero de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Luis V. García de Peña, cédula No. 17422, serie 56, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el escrito del interviniente de fecha 29 de enero de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 26 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que no hubo persona alguna con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo 3, del Distrito Nacional, dictó el 3 de julio de 1978, en sus atribuciones correccionales, la sentencia No. 6472, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se

pronuncia el defecto contra la señora María Laureano de la Cruz, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO**: Se declara culpable a la señora María Laureano de la Cruz, por violación del artículo 65 de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena con UN MES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas; **TERCERO**: En cuanto al señor Plinio de Jesús Araujo, se descarga de toda responsabilidad penal por no haber violado en ninguna de sus partes la Ley No. 241, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **En el Aspecto Civil: PRIMERO**: Se acogen los ordinales Primero, Tercero, Cuarto y Quinto; de la demanda introductiva de instancia de fecha 22/6/78; en cuanto al Ordinal Segundo se condena al señor Ramón Osiris Rivera, al pago de una indemnización de RD$950.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) como justa reparación de los daños materiales sufridos por el señor Plinio de Jesús Araujo por el accidente de que se trata"; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara bueno y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación incoado por María Laureano de la Cruz, Ramón Osiris Rivera y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en fecha 30 de septiembre de 1978, contra la sentencia dictada en fecha 3 de julio del año 1978, por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, que condenó a la señora María Laureano de la Cruz, por violación al artículo 65 de la Ley No. 241, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, y al pago de las costas, y descargó de ese mismo hecho al nombrado Plinio de Jesús Araujo, por no haber violado ninguna de las disposiciones a la Ley No. 241, pronunció el defecto contra Ramón Osiris Rivera y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y condenó al declarar buena y válida la constitución en parte civil intentada por Plinio de Jesús Araujo, al señor Ramón Osiris Rivera al pago de una indemnización de RD$950.00, a favor de dicha parte civil, condenó además a Ramón Osiris Rivera y a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de la doctora Eneida Concepción de Madera, y ordenó que la sentencia a intervenir le sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO**: Se modifica la mencionada

sentencia en cuanto al aspecto penal, y en consecuecnia, se condena a la señora María Laureano de la Cruz, al pago de una multa de VEINTE PESOS ORO (RD$20.00) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO**: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO**: Se pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable a la Compañía de Seguros Pepín, S A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazado; **QUINTO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Plinio de Jesús Araujo en contra de Ramón Osiris Rivera por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Ramón Osiris Rivera, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente";

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Juez **a-quo** para declarar a la prevenida recurrente culpable del accidente se basó en que ella conducía su vehículo a una velocidad que no le permitió el control del mismo y que no tomó las precauciones de lugar al penetrar a una vía contraria; que, sin embargo, en la instrucción de la causa no se estableció ni se indagó la velocidad a que conducía su vehículo la prevenido, ni si tal velocidad le permitía o no el control del mismo; que tampoco el Juez comprobó cuáles precauciones tomó o dejó de tomar la prevenida al penetrar a la otra vía; que la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos comprobados por el Juez que le permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar a la prevenido recurrente única culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 4 de la tarde del 15 de octubre de 1977, mientras el automóvil placa No. 125-837, conducido por la prevenida

recurrente María Laureano de la Cruz, transitaba en dirección Este Oeste por la calle 5-W de la urbanización Lucerna, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 1-W de dicha urbanización, chocó al automóvil placa No. 93-030 que, conducido por Plinio de Jesús Araujo, transitaba de Norte a Sur por la indicada calle 1-W; b) que a consecuencia de esa colisión el automóvil de Araujo resultó con desperfectos en las dos puertas laterales de la izquierda y abolladuras en el guardalodo delantero izquierdo y otros daños; c) que el accidente se debió a la imprudencia de la prevenido al no reducir o detener la marcha de su vehículo al llegar a la intersección con la calle 1-W y no advertir a tiempo la presencia del vehículo conducido por Araujo para evitar la colisión; que tampoco realizó ninguna maniobra que le permitiera evitar el choque como la de girar su vehículo hacia otra dirección;

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** para formar su íntima convicción en el sentido en que lo hizo, ponderó, no sólo los documentos del expediente y los demás hechos y circunstancias del proceso, sino también, las declaraciones de la propia prevenida, quien, afirmó según consta en el acta de audiencia, que culminó con la sentencia impugnada, lo siguiente: "yo estaba practicándo para manejar, era en la urbanización Lucerna, estaban construyendo, andaba con el señor Baldemiro Martínez, yo venía del Este para doblar... yo tuve la culpa porque él se estacionó, yo iba a doblar pero no veía los vehículos que venían de la intersección, cuando yo ví el carro me turbé y en vez de doblar seguí, no sabía qué hacer, yo fui la culpable"; que por tanto, la Cámara **a-qua** pudo, establecer como lo hizo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación, que la prevenida había actuado con imprudencia al no advertir a tiempo la presencia del vehículo conducido por Araujo, y no tomar ninguna medida de precaución para evitar el accidente; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la prevenida recurrente el delito de conducción

temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionado con multa no menor de 50 pesos ni mayor de 200 pesos o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de 3 meses o ambas penas a la vez; que la Cámara **a-qua** al condenar a la prevenida a una multa de 20 pesos, le aplicó una sanción inferior a la que le correspondía, pero ese error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que el ministerio público no recurrió en casación y la situación de la prevenida no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando, que como los recurrentes, en su único medio de casación, no han formulado agravio alguno contra la sentencia impugnada en lo concerniente a las condenaciones civiles pronunciadas, es obvio, que no ha lugar a examinar esos puntos que son de interés privados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Plinio de Jesús Araujo en los recursos de casación interpuestos por María Laureano de la Cruz, Ramón Osiris Rivera y Seguros Pepeín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y como Tribunal de Segundo Grado, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena a la prevenida recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto**: Condena a Ramón Osiris Rivera al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, abogada del interviniente, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1984 No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre de 1983.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Aridio Descartes de Jesús Pérez.

Abogado (s): Dres. Raúl Fontana Olivier, José Ma. Acosta Torres, Julio E. Duquela Morales y Artagnan Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aridio Descartes de Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, ex coronel de la Policía Nacional, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 14036, serie 28, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, el día 21 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Raúl Fontana Olivier, por sí y por los Dres. José María Acosta Torres, Julio E. Duquela Morales y Artagnan Pérez Méndez, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 21 de septiembre de 1983, a requerimiento del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente de fecha 3 de febrero de 1984, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de fecha 3 de febrero de 1984, firmado por el propio recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 del Código de Justicia Policial, 21 de la Ley No. 6141 de 1962, Institucional de la Policía Nacional, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones de carácter criminal contra el hoy recurrente, el Juzgado de Instrucción ad-hoc del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de abril de 1981, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos e indicios graves, precisos y concordantes para inculpar al coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P.N., de los siguientes crímenes: 1ro. Distraer en su provecho efectivo ascendente a RD$26,420.00, compuestos en cheques, pesos dominicanos y dólares norteamericanos, valores que le fueron confiscados en su condición de comandante del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, todo en perjuicio de Tomás R. de la Cruz y

Elizabeth de la Cruz García; 2do. del crimen de traficar con la cantidad de 2 kilos de cocaína pura valorada en RD$76,000.00 y 3ro. de haber distraído en su provecho del depósito del Depto de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P.N., 160 gramos de cocaína y 240 miligramos, drogas éstas que estaban confiadas a su guarda en su condición de Comandante del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P.N.; **SEGUNDO**: Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar a persecución contra los señores 1er. teniente Daniel Ramos Alvarez y cabo Diómedes Mairení Belis Hernández, P.N., por no haber cometido crímenes y delitos ni contravención y en consecuencia se ordena que sean puestos en libertad inmediatamente, a no ser que se encuentren encerrados por alguna otra causa; **MANDAMOS Y ORDENAMOS: Primero**: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, al coronel Lic. Aridio Descartes de Jesús Pérez, P.N., para que allí sea juzgado conforme a la ley por los hechos que se le imputan; **Segundo**: Que el Secretario del Juzgado de Instrucción de Justicia Policial proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, tanto al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, así como al acusado, para sus respectivos conocimientos; **Tercero**: Que vencido el plazo de la apelación que establece el artículo 13 del Código de Justicia Policial, el presente expediente contentivo de la instrucción y un estado de todos los documentos que hayan de obrar como piezas de convicción, sean tramitados de inmediato al Fiscal, para los fines correspondientes"; b) que el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial de Santo Domingo, Distrito Nacional, apoderado del asunto dictó en fecha 7 de mayo de 1981, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicho fallo, intervino en fecha 6 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Rechaza la solicitud de sobreseimiento formulado por los abogados del licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez; **SEGUNDO**: Ordena la continuación del conocimiento del presente proceso y **TERCERO**: Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; d) que luego, intervino otra sentencia, la del 10 de julio de 1981, cuyo dispositivo es el

siguiente: "**FALLA: PRIMERO.** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez, contra sentencia No. 55-(1981), dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, en fecha 7-5-81; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, al coronel licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez, P.N., culpable de los siguientes crímenes: a) de distraer en su provecho la suma de RD$26,420.00, compuesta dicha suma en pesos dominicanos y dólares norteamericanos, cuyos valores recibió en su condición de Comandante del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P.N., en la forma detallada: RD$10,000.00 en perjuicio del nombrado Tomás R. de la Cruz y RD$16,420.00 en perjuicio del nombrado Rubén Darío García, en franca violación de los artículos 194, párrafos a y c; 195 y 196 del Código de Justicia Policial; b) por traficar con la cantidad de dos (2) kilos de cocaína pura, valorada en RD$76,000.00 y c) por haber sustraído del depósito o bóveda del Depto. de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P.N., la cantidad de 160 gramos de cocaína, 240 miligramos de la misma droga; así como también 87 libras de marihuana, 15 onzas, 7 gramos y 47 miligramos de dicha yerba; drogas éstas que estaban confiadas a su guarda en su calidad de Comandante del indicado Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas y disponer de la misma en su provecho, en violación a las prescripciones de la Ley No. 168 para drogas narcóticas del 23-4-75 y en consecuencia, basándonos en el principio del no cúmulo de penas, se condena a dicho acusado al pago de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y 10 años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, todo de conformidad con el artículo 68, párrafo 2do. de la Ley No. 168 para drogas narcóticas; **Segundo:** Se confiscan los cuerpos de delitos presentados en audiencia por el Ministerio Público, incluyendo entre éstos, la suma de $3,460.00 dólares; y **Tercero:** Se condena además, dicho oficial, al pago de las costas, de conformidad con el Art. 67 del Código de Justicia Policial'; **TERCERO:** Se acoge la solicitud de Acta formulada por el Magistrado Procurador Ad-Hoc, de esta Corte, en el Ordinal 4to. de sus conclusiones, todo de conformidad con el párrafo

único de la Ley No. 867, de fecha 22-7-78, agregado al artículo 29 del Código de Justicia Policial; 195, 196 y 67 del mismo Código, 68, párrafo 2do. de la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas y 304 del Código de Procedimiento Criminal y **CUARTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada"; e) que sobre los recursos de casación interpuestos contra los fallos antes indicados, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 11 de abril de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de fechas 6 y 10 de julio de 1981, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la misma Corte regularmente integrada; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; f) que sobre el envío así ordenado, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro del plazo legal, el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez, ex-Coronel, P.N., contra sentencia No. 0013-(1981), de fecha 10-7-81, dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, por medio de la cual fue condenado a 10 años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de la suma de RD$50,000.00, por los crímenes de: a): De disponer en su provecho la suma de RD$26,420.00, compuesta dicha suma en pesos dominicanos y dólares, cuyos valores recibió en su condición de Comandante del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P.N., en perjuicio de los nombrados Tomás R. de la Cruz y RD$16,420.00 en perjuicio del nombrado Rubén Darío García y/o su mujer Elizabeth de la Cruz García; b): Por traficar con la cantidad de 2 kilos de cocaína pura, valorada en RD$76,000.00 y c): Por haber sustraído del depósito o bóveda del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P.N., la cantidad de 160 gramos de cocaína pura, 240 miligramos de la misma droga; así como también 87 libras de marihuana, 15 onzas, 7 gramos y 47 miligramos de dicha yerba, drogas éstas que estaban confiadas a su guarda en su calidad de Comandante del Departamento de Drogas Peligrosas; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la

mencionada sentencia y obrando por propia autoridad y contrario imperio, se descarga al licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez, del crimen de distraer en su provecho, la suma de RD$26,420.00 en pesos oro dominicanos y dólares, cuyos valores recibió en su condición de Comandante del Departamento de Narcóticos y Drogas Peligrosas, P.N., en la forma detallada: RD$10,000.00, pesos oro dominicanos, en perjuicio del nombrado Tomás R. de la Cruz y RD$16,420.00, pesos oro dominicanos y dólares, en perjuicio del nombrado Rubén Darío García Reyes y/o Elizabeth de la Cruz García, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO**: Declarar, como al efecto declaramos, al licenciado Aridio Descartes de Jesús Pérez, ex-Coronel, P.N., culpable, del crimen de traficar con la cantidad de 2 kilos de cocaína pura, valorada en RD$76,000.00, pesos oro; sustraer del depósito o bóveda de dicho Departamento la cantidad de 160 gramos de cocaína, 240 miligramos de la misma droga; así como también 87 libras de marihuana, 15 onzas, 7 gramos y 47 miligramos de la misma yerba, drogas éstas que estaban confiadas a su guarda, en su calidad de Comandante de dicho Departamento y disponer de las mismas en su provecho, se condena a cinco (5) años de trabajos públicos para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de RD$25,000.00 pesos oro dominicanos, basándose en el principio del no cúmulo de penas, todo de conformidad con el artículo 68, párrafo 2do. de la Ley No. 168, sobre Drogas Narcóticas; y 195 y 196 del Código de Justicia Policial; **CUARTO**: Se confiscan los cuerpos de delitos presentados en audiencia por el Ministerio Público, incluyendo entre éstos la suma de $3,460.00 dólares y **QUINTO**: Se condena a dicho ex-oficial al pago de las costas, de conformidad con el artículo 67, del Código de Justicia Policial";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación de los artículos 18, 22 y 23 de la Ley No. 285 de 1966 que crea el Código de Justicia Policial. Violación a la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de abril de 1983; **Segundo Medio**: Errónea aplicación de las pruebas; falta de base legal en un primer aspecto; **Tercer Medio**: Falta aplicación entre el hecho del autor y el hecho del cómplice; violación al artículo 58 del Código Penal; Violación a la Ley No. 168 sobre Drogas;

Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 168 de Drogas de 1975, en otro aspecto; Motivos falsos; Violación a las reglas de las pruebas, en otro aspecto; **Quinto Medio:** Falta de motivos y de base legal en otro aspecto; Violación a las reglas de la prueba en otro aspecto; Violación a la Ley No. 168 de 1975, en otro aspecto; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 89 del Código de Procedimiento Criminal; Violación a las normas jurisprudenciales que rigen la presentación del cuerpo de delito;

Considerando, que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que no obstante haberse casado la sentencia de la Primera Corte de Justicia Policial que le había condenado a 10 años de trabajos públicos y 50 mil pesos de multa, porque dicha Corte no estuvo regularmente constituida, y a pesar de que la Suprema Corte de Justicia dispuso que la Corte Policial de envío se constituyera regularmente, tal mandato no se cumplió en la especie, pues la nueva Corte, la que pronunció la sentencia ahora impugnada en casación estuvo presidida por un Teniente Coronal, y el Procurador General que llevó la acusación fue un Coronel, esto es, un oficial con un rango superior al del Presidente de la Corte; que esa irregularidad viola el artículo 18 del Código de Justicia Policial que dispone que el oficial nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, deberá ser de igual rango que el Juez Presidente y tendrá idéntica categoría; que la regularidad en la constitución de un tribunal es una cuestión de orden público que puede ser suscitada por primera vez en casación, como se ha hecho en la especie; que, por tanto, sostiene el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por ese motivo y enviado el asunto por ante la nueva Corte Policial que se integre y constituya regularmente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 18 del Código de Justicia Policial, el oficial nombrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, deberá ser de igual rango que el Juez-Presidente de la misma y tendrá idéntica categoría;

Considerando, que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141 de 1962, modificada por la Ley No. 876 de 1978, las denominaciones

jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan reguladas en orden descendente como sigue: oficiales generales (Mayor General, General de Grigada), oficiales superiores (Coronel, Teniente Coronel y Mayor); oficiales subalternos (Capitán, Primer Teniente, Segundo Teniente y Cadete), alistados (Sargento Mayor...), etc;

Considerando, que en la especie, la Corte **a-qua** constituida para juzgar al acusado que tiene rango de Coronel de la Policía Nacional, estuvo presidida por un Teniente Coronel de la Policía Nacional, mientras que las funciones de Procurador General de la misma, las desempeño un Coronel de la referida institución, rango éste que es superior al que ostentó el Presidente; que en esas condiciones es evidente que la referida Corte estuvo irregularmente constituida, puesto que para formarla no tuvieron en cuenta las disposiciones imperativas del indicado artículo 18 antes transcrito; que esa irregularidad atinente a la constitución de una Corte de Justicia Policial, es una cuestión de orden público, susceptible de ser invocada por primera vez en casación, y conduce necesariamente a la anulación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial el 21 de septiembre de 1983, y envía el asunto por ante la misma Corte, regularmente integrada; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1984 No. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de agosto de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Nery A. Azcona Reyes, Rafael E. Taveras Azcona y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): Rafael Febrillet.

Abogado (s): Dra. Ramona E. Trujillo Ruiz Vda. Bounpensiere.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nery A. Azcona Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 12771, serie 36, domiciliado en la calle San Juan de la Maguana No. 37 del ensanche Las Flores, de esta ciudad; Rafael E. Tavárez Azcona, dominicano, domiciliado en esta ciudad, en la dirección antes indicada, cédula No. 8963, serie 36, y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el

13 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ramona E. Trujillo Vda. Bounpensiere, cédula No. 27056, serie 1ra., abogada del interviniente Rafael Febrillet, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 15744, serie 2, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 11 de noviembre de 1980, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó muerta, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Acosta Figuereo, en fecha 10 de octubre de 1978, a nombre y representación de Nery A. Azcona Reyes, la persona civilmente responsable y la

Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 25 de septiembre de 1978, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Que debe declarar y declara al prevenido Nery Azcona Reyes, portador de la cédula personal de identidad No. 12771, serie 36, residente en la calle San Juan de la Maguana No. 37, ensanche Las Flores, D.N., culpable de haber violado los artículos 49, párrafo 1ro., y 65 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a QUINIENTOS PESOS ORO (RD$500.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, a quien se le suspende la licencia para manejar vehículos de motor, por un período de un año a partir de esta sentencia; **Segundo**: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por el señor Rafael Febrillet, padre del que en vida respondía al nombre de Rafael Brito Febrillet o Rafael Febrillet Brito, a través de su abogado, doctora Ramona Estela Ruiz viuda Buonpensiere, por haber sido hecha de acuerdo a la ley en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores Nery A. Azcona Reyes y Rafael E. Tavarez Azcona, el primero por su hecho personal y el segundo, persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000), por los daños morales y materiales sufridos por la muerte ocasionada al joven Rafael Brito Febrillet o Rafael Febrillet Brito, y b) la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD$2,000.00) por la destrucción total de la motocicleta, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la sentencia a título de indemnización supletoria; **Tercero**: Condena a los señores Nery A. Azcona Reyes y Rafael E. Tavarez Azcona, en sus calidades antes señaladas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de la doctora Ramona Ruiz viuda Buonpensiere, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Cuarto**: Ordena que esta sentencia le sea común y oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117.- Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Nery A. Azcona Reyes, por no haber com

parecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO**: Condena a Nery A. Azcona Reyes, al pago de las costas penales de la alzada y a Nery A. Azcona Reyes y Rafael Tavárez Azcona, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de la doctora Ramona Estela Trujillo viuda Buonpensiere, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

En cuando a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes, ni al momento de declarar sus recursos, ni posteriormente, han indicado los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos son nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Nery A. Azcona Reyes:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana del 18 de junio de 1977, mientras el camión placa No. 500-955 conducido por el prevenido recurrente, transitaba en dirección Norte Sur por la calle José Ortega y Gasset de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 34, chocó la motocicleta placa No. 38116 que, conducida por Rafael Brito Febrillet, transitaba de Oeste a Este por la indicada calle 34; b) que a consecuencia de ese choque Rafael Brito Febrillet sufrió aplastamiento del cráneo que le produjo la muerte instantáneamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al no re-

ducir o detener la marcha de su vehículo al acercarse a la intersección con la calle 34; que dicho prevenido no advirtió la presencia de la motocicleta que como se ha dicho transitaba de Oese a Este por la calle 34, para tratar de evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de homicidio por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el párrafo 1ro. de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años, multa de 500 a 2,000 pesos y suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un año o la cancelación permanente de la misma; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 500 pesos y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Rafael Febrillet, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido y a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de tales sumas, en provecho de Rafael Febrillet, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Rafael Febrillet en los recursos de casación interpuestos por Nery A. Azcona Reyes, Rafael E. Tavárez Azcona y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de agosto de 1980 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de Rafael E. Tavárez Azcona y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido Nery A. Azcona Reyes; **Cuarto**: Condena a Nery A. Azcona Reyes al pago de las penales, y a éste y a Rafael E. Tavárez Azcona, al pago de las costas civiles y distrae

estas últimas en provecho de la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buonpensiere, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1984 No. 44

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Florencio Rodríguez Jiménez y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Rafael L. Márquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Florencio Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 48678, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Juan Pablo Pina No. 48 y la Seguros Pepín, S.A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de enero de 1979, a re-

querimiento del Dr. Rafael L. Márquez, en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 8 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Rafael L. Márquez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 25 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael L. Márquez por sí y en representación del doctor Domingo Porfirio Rojas Nina, quienes actúan a nombre y representación de Florencio Rodríguez Jiménez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., y por el prevenido Florencio Rodríguez Jiménez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha 25 del mes de mayo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara a Florencio Rodríguez Jiménez, culpable del delito de golpes y heridas voluntarias que causaron la muerte al menor Juan Evangelista Morales, de 13 años de edad, previsto y sancionado por el artículo 49,

inciso 1ro. de la Ley No. 241, y golpes y heridas que curaron después de 20 días en perjuicio del menor Fidel Morales, de 15 años de edad, previsto y sancionado por el artículo 49, letra b) de la Ley No. 241, al conducir su vehículo en forma temeraria, en virtud al artículo 65 de la misma ley; **Segundo:** Lo condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y a pagar Doscientos Pesos (RD$200.00), de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Juan Morales, en su calidad de padre de los menores lesionados, por órgano de su abogado, doctor Luis Conrado Cedeño Castillo, contra Florencio Rodríguez Jiménez y contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena a Florencio Rodríguez Jiménez al pago de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños del accidente; **Quinto:** Condena a Florencio Rodríguez Jiménez al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del doctor Luis Conrado Cedeño Castillo, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales"; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Florencio Rodríguez Jiménez, culpable del delito de homicidio involuntario, causado con un vehículo de motor, en perjuicio de Juan Evangelista Morales y golpes involuntarios en perjuicio de Fidel Morales, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y lo condena a pagar una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y admite la constitución en parte civil del señor Juan Morales Severino, en su calidad de padre de los agraviados, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señor Florencio Rodríguez Jiménez, a pagar la cantidad de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), en favor de la parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con motivo del accidente, para reparar los daños y perjuicios irrogados; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara la

presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de base legal, falta de motivos, e insuficiencia de motivos. Así como una incorrecta aplicación de la Ley No. 241 de 1967;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis "que la sentencia impugnada no contiene una detallada exposición de los hechos que fundamentan su decisión, no existiendo una relación de estos hechos con la ley aplicada y en consecuencia no pone a la Suprema Corte en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada"; "que el accidente se debió a las faltas exclusivas de las víctimas, quienes cruzaron o intentaron cruzar la carretera en momentos en que el prevenido conducía su vehículo en forma correcta, siéndole imposible evitar el accidente a pesar de sus esfuerzos en ese sentido, que por todo ello la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de febrero de 1975, mientras Florencio Rodríguez Jiménez, conducía el vehículo placa No. 139-795, de su propiedad, transitaba por la carretera Monte Plata-Sabana Grande de Boyá, atropelló a los menores Juan Evangelista Morales y Fidel Morales; b) que con motivo del accidente, el primero de los menores murió y el segundo sufrió lesiones curables después de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad excesiva, que no le permitió detener su velocidad para evitarlo, no obstante haber visto a los menores antes del mismo y a una distancia de 50 metros; que como se advierte por lo antes expuesto, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos constitu-

yen a cargo de Florencio Rodríguez Jiménez el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte a una persona, sancionado por el inc. 1ro. del art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD$500.00 a RD$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD$2,000.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Juan Morales Severino, constituido en parte civil, en su calidad de padre de los menores agraviados, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar a Florencio Rodríguez Jiménez, en su condición de prevenido y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de esa suma a título de indemnización la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S.A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Florencio Rodríguez Jiménez y la Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 5 de diciembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1984 No. 45

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de junio de 1983.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Leonel D. Rosario Vólquez, Ejército Nacional (Estado Dominicano) y San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Estersina Paniagua y compartes.

Abogado (s): Dr. Julio E. Rodríguez, por sí y por el Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leonel D. Rosario Vólquez, Dom., mayor de edad, raso del Ejército Nacional, cédula No. 7248, serie 1ra., el Estado dominicano y la San Rafael, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, por sí y por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogados de los intervinientes Estersina Paniagua, cédula

No. 230024, serie 1ra.; Agustina Espino, María Agustina Arias, cédula No. 336355, serie 1ra.; Ramona Rodríguez, Amado Rodríguez, cédula No. 5566, serie 1ra.; Apolinar Taveras, cédula No. 3724, serie 42, Bienvenido P. Peña, cédula No. 39106, serie 54, y María Dolores Marte, cédula No. 5510, serie 64, dominicanos, mayores de edad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada el 15 de junio de 1983 en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del abogado Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 27 de abril de 1984, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 28 de junio del corriente año 1984, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que tres personas resultaron muertas y otras con golpes y heridas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de julio de 1982, por el Dr. Fenelón Corporán, a nombre y

representación de Leonel D. Rosario Vólquez, el Estado dominicano, Ejército Nacional, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 29 de junio de 1982, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero**: Se declara al nombrado Leonel D. Rosario Vólquez, culpable de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Miguel A. Jiménez Fernández, José del Carmen Reyes Mora, Manuel Antonio Severino Mena, Rolando A. Torres y Torres, María Dolores Matos, Bienvenido P. Peña, Apolinar Taveras, Amado Ramírez, Damián A. Oviedo, Miguel Ramírez y Ramón Amparo, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramona Ramírez, en su calidad de madre del fallecido Miguel Ramírez, Estersina Paniagua, en su calidad de madre y tutora legal de los menores César, Maribel, Félix Manuel, Janire, Minerva y Joselito, hijos del fallecido Damián Alejandro Oviedo, Agustina Espino, en su calidad de madre y tutora legal del menor Juan Carlos, hijo del fallecido Damián Alejandro Oviedo; María Agustina Arias, en su calidad de madre y tutora legal de los menores Yahaira Miguelina y Claudia, hijas del fallecido Miguel Ramírez; Amado Ramírez, Apolinar Taveras, Bienvenido P. Peña y María Dolores Marte, por órgano de los doctores Julio Eligio y Pedro Antonio Rodríguez Acosta, contra Leonel D. Rosario Vólquez y el Estado dominicano, prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a Leonel D. Rosario Vólquez y al Estado dominicano, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD$15,000.00) a favor de Estersina Paniagua; b) Agustina Espino, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00); c) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) a favor de María Agustina Arias; d) a Ramona Ramírez, la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00); e) a favor de Amado Ramírez, la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD$4,000.00); f) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) a favor de Apolinar Taveras; g) a favor de Bienvenido Peña, la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) y h) la suma de Cuatro Mil Pesos Oro

(RD$4,000.00) a favor de María Dolores Marte, todos como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con el mencionado accidente, y además, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena a Leonel D. Rosario Vólquez y al Estado dominicano, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los doctores Pedro Antonio y Julio Eligio Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica la sentencia apelada en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija en las sumas siguientes: a) RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de Estersina Paniagua; b) Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) a favor de Agustina Espino; c) Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00) a favor de María Agustina Arias; d) la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) a favor de Ramona Ramírez; e) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) a favor de Amado Ramírez; f) la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00) a favor de Apolinar Taveras; g) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) a favor de Bienvenido Peña; y h) la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) a favor de María Dolores Marte, por los daños especificados en la decisión apelada; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Leonel D. Rosario Vólquez, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Estado dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Pedro Antonio y Julio Eligio Rodríguez Acosta abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;

En cuanto a los recursos del Estado dominicano y de la San Rafael, C. por A.:

Considerando, que como estos recurrentes ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han indicado los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos son nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Rosario Vólquez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 7 de la mañana del 22 de enero de 1981, mientras el camión oficial placa No. 2296 asignado al Ejército Nacional, conducido por el prevenido recurrente transitaba en dirección Sur-Norte por la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 13 de dicha autopista chocó al automóvil placa No. 91-338 que conducido por Damián Alejandro Oviedo, transitaba de Norte a Sur y a su derecha, por la indicada vía; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con traumatismos que le ocasionaron la muerte, Damián A. Oviedo, chofer del automóvil chocado y Miguel Ramírez y Ramón Amparo, pasajeros del mismo; que además resultaron con lesiones corporales diversas las siguientes personas que viajaban en el referido automóvil: Amado Rodríguez, Apolinar Taveras, Bienvenido P. Peña y María Dolores Matos; que también resultaron con golpes y heridas diversos los rasos del Ejército Nacional que viajaban en el camión oficial, Miguel A. Ramírez Fernández, José del Carmen Reyes Mora, Miguel Antonio Severino Mena y Rolando Antonio Torres y Torres; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente quien al conducir su vehículo a una velocidad excesiva, perdió el control del mismo ocupando el carril de la izquierda, chocando de ese modo el automóvil manejado por Oviedo, que como se ha dicho transitaba a su derecha; que luego el indicado camión fue a detenerse a su izquierda, y como a 50 metros del lugar donde ocurrió el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente los delitos de homicidio y golpes y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 y sancionados, en su más alta expresión, por el párrafo 1ro. de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de 500 a dos mil pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 500 pesos acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sentencia ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que por tanto, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido y a la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de tales sumas en provecho de las indicadas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Estersina Paniagua, Agustina Espino, María Agustina Arias, Ramona Ramírez, Amado Rodríguez, Apolinar Taveras, Bienvenido P. Peña y María Dolores Marte, en los recursos de casación interpuestos por el prevenido Leonel D. Rosario Vólquez, el Estado dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de junio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos del Estado dominicano y de la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Leonel D. Rosario Vólquez; **Cuarto:** Condena a Leonel D. Rosario Vólquez al pago de las costas penales, y a éste y al Estado dominicano, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho de los doctores Julio E. Rodríguez y Pedro A. Rodríguez Acosta, abogados de los intervinientes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1984 No. 46

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de octubre de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rogelio Arvelo Gómez y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s): Dr. Luis A. Bircann Rojas.

Interviniente (s): Pedro Polanco y Faustino Rodríguez.

Abogado (s): Dres. José J. Madera y Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio del 1984, años 141' de la Independencia y 121' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rogelio Arvelo Gómez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5007, serie 61, residente en el barrio Mirador Sur, No. 19 de la ciudad de Puerto Plata y Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 25 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol·

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de marzo de 1979, a requerimiento del licenciado José Eugenio Alvarez Pimentel, cédula No. 449, serie 101, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 28 de febrero de 1983, firmado por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Pedro Polanco, cédula No. 7964, serie 61 y Faustino Rodríguez, cédula No. 24776, serie 37, de fecha 28 de febrero de 1983, firmado por sus abogados Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., y José Joaquín Madera, cédula No. 49779, serie 31;

Visto el auto de fecha 28 del mes de junio del corriente año 1984, dictado por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Surpema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 7 de junio de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Rogelio Arvelo

Gómez, de generales anotadas, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Rogelio Arvelo Gómez, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, en perjuicio de Pedro Polanco y Faustino Rodríguez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro Polanco y Faustino Rodríguez, por medio de sus abogados los doctores José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, contra el acusado y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S.A., en cuanto al fondo condena a Rogelio Arvelo Brito, en su doble calidad al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) en provecho de Faustino Rodríguez y Dos Mil Pesos Oro (RD$2,000.00) en provecho de Pedro Polanco, por los daños morales y materiales sufridos por ellos en dicho accidente; **Cuarto:** Condena a Rogelio Arvelo Gómez, en su doble calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena a Rogelio Arvelo Gómez, en su doble calidad, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en favor de los doctores José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S.A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente demandada y la Compañía de Seguros Patria, S.A., por falta de concluir; **CUARTO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido Rogelio Arvelo Gómez, al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, Rogelio Arvelo Gómez, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de

los doctores José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Motivación insuficiente sobre la inculpación del prevenido y la imputación a éste de falta;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis: que en el expediente no figuró ningún testigo y los agraviados lo único que declararon fue "que ellos iban en el paseo y de repente el vehículo los arrolló"; que el prevenido, por otra parte, declaró, que al pasar un cambio los frenos se neutralizaron y no funcionaron, por lo que el camión se volcó; que la Corte **a-qua**, se basó en las declaraciones del inculpado y éstas lo exoneran de falta por haber ocurrido el accidente por un caso fortuito; que la sentencia debe ser casada por carecer de motivos suficientes; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Rogelio Arvelo Gómez, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que en horas de la mañana del 17 de diciembre de 1976, mientras el camión placa No 700-449, conducido por su propietario Rogelio Arvelo Gómez, asegurado con la Compañía de Seguros Patria, S.A., transitaba por la autopista Imbert-Puerto Plata, al llegar al kilómetro 14, sufrió un vuelco y atropelló a Pedro Polanco y Faustino Rodríguez, quienes iban en un caballo, a su derecha por el paseo de la vía; b) que los últimos recibieron lesiones corporales curables en seis semanas y en dos meses, respectivamente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar con frenos defectuosos que no le permitieron mantener el control de su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se advierte, que el accidente ocurrió por imprudencia del prevenido recurrente y no por un caso fortuito, que además, el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertienentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso, se ha hecho una correcta aplicación

de la Ley; que por tanto, los alegatos del medio que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "c" de dicho texto legal, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD$100.00) a quinientos (RD$500.00) si el lesionado resultare con imposibilidad o enfermedad para su trabajo durante veinte días o más como sucedió en la especie; que la Corte **a-qua**, al condenar a dicho prevenido a RD$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por por establecido que el hecho cometido por el prevenido, ocasionó daños materiales y morales a Pedro Polanco y Faustino Rodríguez, constituídos en parte civil, cuyo monto apreció en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Rogelio Arvelo Gómez, al pago de esas sumas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones a la entidad aseguradora;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como intervinientes a Pedro Polanco y Faustino Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Rogelio Arvelo Gómez y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles y distrae éstas, en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera, abogados de los intervinientes por afirmar que las han avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS). Manuel D. Bergés Chupani.- Fernando E Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE JUNIO DEL AÑO 1984

A SABER:

	Pags.
Recursos de casación civiles conocidos.....	19
Recursos de casación civiles fallados.....	12
Recursos de casación penales conocidos.....	37
Recursos de casación penales fallados	34
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	4
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	6
Desistimientos	2
Juramentación de Abogados.....	8
Nombramientos de Notarios.....	10
Resolución administrativas	21
Autos autorizados emplazamientos.....	26
Autos pasando expedentes para dictamen.....	59
Autos fijando causas.....	53
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza	4
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	300

MIGUEL JACOBO F.,

Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de junio de 1984.